

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



LA PARADOJA DE LA JUSTICIA INTERNACIONAL: UN SISTEMA DISEÑADO
PARA JUZGAR CRÍMENES UNIVERSALES, PERO CONDICIONADO POR
RELACIONES DE PODER ENTRE ESTADOS.

TESIS EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: MARÍA DÍAZ CASTAÑEDA

ASESOR DE FONDO: LIC. FÉLIX LAZCANO MAYRL

ASESOR DE FORMA: DR. FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

MAYO, 2026

Santa Catarina, Nuevo León, a 06 de mayo de 2026

Para Alma y Aimeé, que me formaron en comunidad.

AGRADECIMIENTOS

Uno de los postulados centrales del presente trabajo, recalca la importancia de la colaboración internacional e interdependencia para la consagración de la paz. Esta idea, no es una que meramente se ve plasmada en las páginas de este texto, pues también es el resultado del hito que es recibirse de Licenciado en Derecho. No estaría en este punto de mi vida si no fuera por los esfuerzos de la comunidad que me rodea.

Es por ello, que quisiera agradecer al apoyo y bendición más grande que he tenido en la vida: mi madre. Quedo eternamente agradecida por darme la vida, pero quien también se ha encargado de instaurar en mí, las herramientas necesarias para sobrevivirla. Ha sido con su infinito amor y cariño que he podido convertirme en la mejor versión de mí y en una de la que ella está orgullosa.

A mi padre, quien se encargó de hacerme reír después de días interminables de investigación y bloqueos mentales. Quien también ha trabajado incansablemente para darme las oportunidades que desembocaron en este logro de vida.

A mi hermano, mi compañero en bromas y crimen, por siempre escuchar mis divagaciones judiciales, aun cuando no las entendiera. Siempre brindándome retroalimentación, orden a mis ideas y por asegurarme de que no me estaba volviendo loca por perderme en mis propias palabras de medianoche.

A mi abuelo, por ser mi brújula profesional y ejemplo en carne propia de disciplina académica, responsabilidad jurídica, y honradez en la profesión. Le agradezco por enseñarme las virtudes del abogado que no se aprenden en el aula. A mi abuela, que en paz descansa, por haberme dado una segunda casa en sus brazos. Por haberme inculcado siempre perseguir mi educación, no solo por mí, sino por todas aquellas que no tuvieron la oportunidad.

Quisiera también agradecer a los mentores detrás de esta tesis, a los Lics. Fabián Ruíz y Félix Lazcano, por su constante apoyo y dirección para la consumación de esta tesis. Quienes me leyeron una y otra vez, sin importar el abismal número de cuartillas, argumentos y teorías que comprenden estas páginas. Destacando y agradeciendo también, el acompañamiento y mentoría de los Lics. José Guzmán, Fernando Villarreal,

José Roble Flores, Olmo Guerrero, Luis Gerardo Martínez, Marcela García, Mónica Villarreal, y Miguel Ferriz.

Así mismo quisiera agradecer a la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y su administración, mi alma mater tornada segunda casa. Quienes me abrieron sus puertas, permitiéndome cumplir un sueño de vida y brindándome las herramientas jurídicas, y académicas necesarias para destacar en el mundo profesional.

A mis amigos y cómplices de mis locuras, que nunca me dejaron pasar un día sin reírme a carcajadas. Les agradeceré toda la vida por haberme apoyado y haber sido un motor fundamental en mi camino educativo. Le agradezco a Cecilia, Mara, Patricio, José David, Ximena, Cesar, J. Ramos, Gerardo, Daniela, Rogelio, Josué, Edgar, Angela, Isabella, y Valeria; por su apoyo incondicional, infinitas risas y horas de estudio; por enseñarme en carne propia, que las personas indicadas llegan a tu vida en el momento indicado.

Finalmente, pero no menos importante, a la Mtra. Sarisha Singh, por haberme introducido al arte del debate— y que por accidente o planeación estratégica— me introdujo a mi proyecto de pasión más ambicioso hasta ahora, es decir, esta tesis. Por haberse hecho presente en los tiempos más oscuros de mi vida, y por haber sido un motivante para perseguir mis sueños sin frenarme.

RESUMEN

Resumen: La presente investigación examina la eficacia del Derecho Internacional Público como sistema jurídico frente a la persistente asimetría en la persecución de crímenes internacionales. A partir del análisis del diseño institucional del sistema internacional y del principio de complementariedad establecido en el Estatuto de Roma, es que se estudian las tensiones estructurales entre soberanía estatal, el poder político y exigencias de justicia penal internacional. Mediante una revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial, se analizará el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y las limitaciones prácticas que enfrenta en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes más graves de trascendencia internacional. El estudio propone comprender la justicia penal internacional no solo como un mecanismo jurisdiccional, sino como un indicador de las capacidades reales del Derecho Internacional para producir efectos jurídicos frente a estructuras desiguales de poder dentro de la comunidad internacional.

Palabras clave: Derecho Internacional Público - Corte Penal Internacional - Estatuto de Roma - Justicia Penal Internacional - Soberanía Estatal.

ABSTRACT

Abstract: The following research paper examines the effectiveness of public international law as a legal system in the face of persistent asymmetry in the prosecution of international crimes. Based on an analysis of the institutional design of the international system and the principle of complementarity established in the Rome Statute, the structural tensions between state sovereignty, political power, and the demands of international criminal justice are studied. Through a doctrinal, normative, and jurisprudential review, is that the functioning of the International Criminal Court will be studied and the practical limitations it faces in investigating and prosecuting the most serious crimes of international concern will be analyzed. This paper proposes understanding international criminal justice not only as a jurisdictional mechanism but also as an indicator of the real capacity of international law to produce legal effects in the face of unequal power structures within the international community.

Keywords: Public International Law - International Criminal Court - Rome Statute - International Criminal Justice - State Sovereignty;

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS Y CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	13
A. Soberanía y la Paz de Westfalia	13
CAPÍTULO II. GUERRAS MUNDIALES Y LA TRANSICIÓN HACIA UNA SOCIEDAD INTERNACIONAL	21
A. Primera Guerra Mundial (1914-1918)	21
B. Segunda Guerra Mundial (1939-1945)	25
CAPÍTULO III: GUERRA FRÍA Y EL INVIERNO LEGAL DE LA ONU EN LA EJECUCIÓN DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL	37
A. Guerra Fría e Invierno Legal de la ONU	37
B. Los Tribunales Ad Hoc (1990-2000)	49
C. Constitución de la Corte Penal Internacional y eficacia actual	65
CONCLUSIONES	77

TABLA DE ACRÓNIMOS Y TÉRMINOS

1. **AG:** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, órgano deliberativo, representativo y normativo en el que están representados todos los Estados miembros.
2. **CIJ:** Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de resolver controversias jurídicas entre Estados y emitir opiniones consultivas.
3. **CPI:** Corte Penal Internacional, tribunal penal permanente con competencia para juzgar a personas por los crímenes más graves de trascendencia internacional. También referida como “la Corte”.
4. **CS:** Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
5. **DIPú:** Derecho Internacional Público, rama del derecho que regula las relaciones jurídicas entre los sujetos de la comunidad internacional.
6. **ER:** Estatuto de Roma, tratado constitutivo de la Corte Penal Internacional que establece su competencia, estructura y funcionamiento.
7. **INTERPOL:** Organización Internacional de Policía Criminal, organismo internacional de cooperación policial destinado a facilitar la colaboración entre autoridades policiales nacionales en la prevención y represión de delitos transnacionales, sin ejercer funciones policiales directas ni jurisdicción propia.
8. **JDN:** Juicios de Núremberg, conjunto de procesos judiciales celebrados tras la Segunda Guerra Mundial contra los principales criminales de guerra del régimen nazi.
9. **LN:** Liga de Naciones, organización internacional creada tras la Primera Guerra Mundial con el objetivo de preservar la paz y la seguridad internacionales, antecedente de la ONU.
10. **ONU:** Organización de las Naciones Unidas, organización internacional fundada en 1945 para promover la paz, la seguridad, la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos.

11. **P5:** Miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, integrados por Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Rusia y China.
12. **PGM:** Primera Guerra Mundial, conflicto armado de alcance global ocurrido entre 1914 y 1918, también denominado la Gran Guerra.
13. **SGM:** Segunda Guerra Mundial, conflicto armado de carácter global desarrollado entre 1939 y 1945.
14. **TMIN:** Tribunal Militar Internacional de Núremberg, órgano judicial creado por las Potencias Aliadas para juzgar a los principales criminales de guerra del Eje europeo.
15. **TPIY:** Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, tribunal ad hoc establecido por el Consejo de Seguridad de la ONU para juzgar crímenes internacionales cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia.
16. **TPIR:** Tribunal Penal Internacional para Ruanda, tribunal ad hoc creado por el Consejo de Seguridad de la ONU para juzgar los crímenes internacionales cometidos durante el genocidio de 1994.
17. **IRMCT / MRITP:** Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, órgano creado para continuar las funciones residuales del TPIY y del TPIR tras su cierre formal.
18. **Los Aliados:** Conjunto de Estados que resultaron vencedores en la Segunda Guerra Mundial, integrado principalmente por Estados Unidos, Reino Unido, Francia, la Unión Soviética y China.
19. **Hitlerado:** Adjetivo descriptivo utilizado para referirse, de manera colectiva, al conjunto de organizaciones, estructuras y seguidores, civiles, políticos y militares, alineados con el Partido Nacionalsocialista Alemán y subordinados directa o indirectamente al liderazgo de Adolf Hitler durante el periodo comprendido entre 1939 y 1945. El término engloba tanto a los órganos formales del Estado nazi como a sus aparatos partidistas, militares y de seguridad, así como a los individuos que actuaron en nombre, defensa o ejecución de la ideología y objetivos del régimen.

20. B&H: Acrónimo referente a la República de Bosnia y Herzegovina.

21. UNAMIR: Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (*United Nations Assistance Mission for Rwanda*), operación de mantenimiento de la paz establecida por el Consejo de Seguridad de la ONU en 1993, con el mandato de supervisar la implementación de los Acuerdos de Arusha, contribuir a la seguridad en Kigali y apoyar el proceso de transición política durante el conflicto armado y el posterior genocidio de 1994.

22. MRITP/IRMCT: Órgano judicial internacional creado por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1966 (2010), encargado de asumir y ejercer las funciones residuales de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) tras la conclusión de sus mandatos. Sus competencias incluyen, entre otras, el enjuiciamiento de prófugos, la ejecución y supervisión de sentencias, la protección de testigos, la conservación de archivos y la revisión de decisiones judiciales, operando como una institución de carácter permanente y con jurisdicción limitada y continuada.

Para efectos de metodología, la información fáctica, acontecimientos internacionales y fuentes periodísticas utilizados en la presente investigación fueron considerados HASTA ABRIL DE 2026, fecha en la que se realizó el corte temporal del análisis. Los desarrollos posteriores a dicho momento no forman parte del objeto de estudio de este trabajo.

INTRODUCCIÓN

“Todos los animales son iguales, pero hay animales que son más iguales que otros”

– George Orwell¹

“La Organización de las Naciones Unidas está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros”

– Carta de las Naciones Unidas²

De las cortes hasta las pantallas y críticas verbales, es que podemos encontrar el calificativo de “inútil” junto a las Naciones Unidas. Encender cualquier tipo de pantalla hoy en día significa plagarte de informes de guerras, genocidios, silencio político, y todos intercalados con anuncios publicitarios de cosas que nadie necesita. Al recorrer las aguas palestinas, las tormentas de Ucrania o la captura de Maduro en Venezuela, es que podemos observar los efectos en tiempo real de la ineficacia internacional en salvaguardar la paz.

Meramente hay que afirmar que la materia del Derecho Internacional Público es inservible a la luz de los anteriores despliegues de fuerza militar es reduccionista. Pues dicho postulado carece de precisión para determinar qué áreas de oportunidad han corroído este sistema. El fallo que es percibido y popularizado por los medios de comunicación no es más que el resultado directo de no haber detectado anteriormente los vicios en las disposiciones generales del máximo garante de la paz internacional: las Naciones Unidas.

No obstante, la eficacia del sistema internacional no depende únicamente de la existencia de normas sustantivas que prohíban conductas como el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad. La capacidad real de reacción del sistema descansa en su arquitectura institucional, particularmente en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, órgano al que la Carta confiere la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales (artículo 24).

Sin embargo, el funcionamiento normativo de este órgano —especialmente el sistema de veto de sus miembros permanentes— ha generado importantes limitaciones en la emisión de resoluciones vinculantes frente a crisis internacionales. Lo que plantea interrogantes sobre la coherencia entre el diseño jurídico del sistema internacional y su capacidad real de actuación.

¹ Orwell, George. **Granja Animal**. Signet Classics, Estados Unidos de América, 1956/1996, p.134

² **Carta de las Naciones Unidas**. Organización de las Naciones Unidas. 1945. Artículo 2.

A lo largo de las últimas décadas, se ha intentado realizar una evolución extrema en cuanto a derechos humanos y las consecuencias que conlleva el quebrantamiento de dichos principios. Tanto la Corte Penal Internacional como el Consejo de Seguridad fueron engendrados con la misión de salvaguardar, velar, garantizar y sancionar a aquellos actores jurídicos que propicien delitos internacionales; pero con número limitado de recursos y pluralidad de miembros.

No obstante, a la luz del reciente desempeño de la política internacional y la realidad beligerante que afecta diversos rincones del mundo, surge la pregunta que motiva esta investigación: *¿es eficaz el sistema institucional creado por la ONU y el derecho penal internacional para sancionar los crímenes más graves y preservar la paz internacional?*

La presente tesis parte de la hipótesis de que la eficacia limitada del sistema internacional no responde exclusivamente a la ausencia de normas jurídicas, sino a tensiones estructurales entre el principio de soberanía estatal, la distribución desigual de poder entre los Estados y el diseño institucional del Consejo de Seguridad. Ahora bien, para entender el problema bajo la óptica que aquí se propone, resulta necesario ampliar el enfoque. Esta investigación busca analizar el panorama general del derecho internacional penal, para atacar la problemática desde una perspectiva histórica, institucional y normativa.

En virtud de lo anterior, la presente investigación llevará a cabo un profundo estudio del nacimiento y posterior desarrollo del derecho internacional público y penal internacional a lo largo del siglo XX y XXI. Se abordará la evolución histórica del sistema internacional, así como las distintas dinámicas de poder que han configurado su funcionamiento. De igual forma, se analizarán diversas fuentes históricas, opiniones doctrinales, así como instrumentos jurídicos internacionales relevantes, utilizando textos y documentos diplomáticos, tratados y precedentes judiciales.

El presente trabajo se divide en tres partes principales. La primera estará dedicada al análisis histórico que dio origen al desarrollo del derecho internacional público. En ella se examinarán los principales antecedentes del sistema internacional contemporáneo.

La segunda parte se centrará en el surgimiento y consolidación del derecho internacional penal en el siglo XX, donde se examinarán los juicios posteriores a la Segunda Guerra Mundial y el establecimiento de tribunales internacionales ad hoc.

Finalmente, la tercera parte abordará la creación de la Corte Penal Internacional y el desarrollo del Estatuto de Roma, analizando los principales debates en torno a su legitimidad, eficacia y relación con el principio de soberanía estatal. En conjunto, esta investigación busca comprender de qué manera las dinámicas históricas, jurídicas y políticas han configurado el sistema contemporáneo de justicia penal internacional, y cómo estos factores han impactado en la política internacional actual.

CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS Y CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Dentro del presente capítulo se desglosan los fundamentos jurídicos e históricos clave para la constitución de la materia. Así como se introdujeran sus conceptos accesorios y críticas académicas, a fin de localizar y determinar aquellas normativas, prácticas o tratados invocados que han obstaculizado la justicia internacional.

A. Soberanía y la Paz de Westfalia

El primer indicio del orden coercitivo —aunque rudimentario— que posteriormente se convertiría en el principio de legitimidad más antiguo de todos se conoce como la concentración de la fuerza como garantía para la paz dentro de un denominado territorio. Así es como emergieron los líderes de aquellas tribus y comunidades. Cuyas prácticas y organización posteriormente evolucionaron a la versión antecesora del Estado moderno, y la semilla que engendraría el Derecho como lo conocemos.

Antes del Derecho, existieron las leyes naturales— sin artículos o jurisprudencia; clanes, reinos y teocracias se fueron organizando con base en directrices instintivas, pero con la función de salvaguardar la paz primitiva. Charles-Louis de Secondat Barón de Montesquieu, en las reflexiones de su obra *El espíritu de las leyes*, sostiene que antes de que exista el derecho positivo, existen las relaciones sociales del humano que eran regidas por leyes naturales.³

Son estas mismas relaciones sociales de las que precisamente derivan las leyes naturales, cuyo primitivo propósito era regular las interacciones entre seres inteligentes—tanto humanos como animales, dioses y deidades tienen sus marcos de comportamiento aceptado—y de no tenerlas, sus vínculos colapsan o se rompen por el ejercicio de la fuerza.

Bajo esta perspectiva, la ley natural no es invención del hombre, sino un reflejo

³ Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, Barón de. **El espíritu de las leyes**. (Trad. Siro García del Mazo. Tomo II.) Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales. Librería general de Victoriano Suarez. Madrid, España. 1757/1906. Disponible en: Memoria Política de México. <<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/Independencia/Imag/Montesquieu-Espiritu_leyes_2.pdf>> (Consultado en octubre 2025).

de la armonía que busca el equilibrio entre la libertad y la seguridad dentro de la comunidad primitiva. Es promedio de la organización social y las directrices aceptadas por la misma comunidad que se formaliza, al menos el concepto primitivo del Estado como sujeto de estudio. Para Francisco Porrúa Pérez⁴, en su obra *Teoría del Estado*, el fenómeno del Estado inicia de la siguiente manera:

*“Cuando los hombres se agrupan con sus semejantes, estableciendo entre sí una serie de relaciones, una intercomunicación de ideas y de servicios, fundamentalmente por la división de tareas, nos encontramos en presencia de un **hecho de naturaleza social**. ”*⁵

Entendido lo anterior, es que la armonía social fue incapaz de sostenerse indefinidamente sobre las bases de las leyes naturales o caprichos de un regente. Por lo que fue necesario introducir mecanismos de convivencia que soporten la fricción entre los ejercicios de diversas voluntades dentro de una sociedad. En ejercicio de su libertad, es inevitable que los sujetos que integran un Estado choquen entre sí, por lo que requieren de un orden social que vigile y regule el ejercicio de las voluntades de estos mismos. De la ley natural que regulaba la coexistencia primitiva surge la necesidad de un poder capaz de imponerla. Max Weber definiría siglos después esta condición esencial: el Estado es la comunidad humana que, dentro de un territorio determinado, reclama con éxito el monopolio legítimo de la violencia física⁶. Lo que, en contraposición a la fuerza política individual, el monopolio del Estado sobre esta garantiza —en cierto grado— una línea de comportamiento armónico entre los individuos.

Con esta interpretación es que la soberanía, desligada del cuerpo físico del monarca, encontraría su fundamento jurídico en la necesidad de un orden coercitivo institucional que limitaría el uso arbitrario de la fuerza. La defensa colectiva, antes expresión de supervivencia comunal, se transformó el concepto de monopolio de la violencia, en el germen de lo que hoy se conoce como ejercicio de autoridad. De este modo, la sociedad natural se convierte en sociedad política, y el Estado emerge como la forma más avanzada de organización coactiva institucionalizada.

Es así que el jurista Hans Kelsen afirma que, para ordenar efectivamente a una comunidad, plantea la necesidad de un orden especial que regule el comportamiento

⁴ Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría del Estado*. 40^{va} Edición. México, Editorial Porrúa, 1954/2008, p. 28. (Consultado en octubre 2025).

⁵ Loc. Cit.

⁶ Weber, Max. “La Política Como Vocación”. En: *Pensamiento Político–Revista de Afirmación Mexicana*. México, Cultura y Ciencia Política, A.C. Núm. 1, Vol. I, mayo 1969, (107-117), p. 108. (Consultado en octubre 2025).

mutuo de los individuos y detalla la intrínseca relación entre Estado y Derecho⁷. Definiendo al ulterior como “*un orden para promover la paz en el sentido de que prohíbe a los miembros de una comunidad el uso de la fuerza en sus relaciones mutuas*”. Lo que hace factible concluir que, en la ausencia del derecho o de un poder superior que regule la fuerza, es redundante describir esto como “perpetua anarquía”. Bien comentaba Max Sorensen⁸;

“...en el derecho primitivo de los Estados prevalecía la anarquía, esto es, la ausencia de un orden internacional superior..., siendo los Estados los únicos que poseían el derecho a la guerra– siendo ellos los únicos jueces de lo que constituía una causa válida y suficiente para ella.”

En unión de las fuerzas de los hombres, el Estado, se encontraba legitimado para utilizar estas mismas contra otro territorio, en donde el más fuerte se mantenía con la corona en la cabeza. Describen Bernardo Vela, Eric Álvarez, y Massimo Labartino⁹, que la sociedad internacional, previo a la Paz de Westfalia, vivía en una anarquía externa constante; si bien, era capaz el Estado de ordenar la fuerza interna de sus hombres. Sin dejar de imponer su voluntad y fuerza, invocando la fe y ley natural como justa causa, a otros Estados e iniciar guerras.

Paralelamente, Rousseau afirmaba que este modo de organización social tenía como propósito defender, con la fuerza común de sus individuos, su libertad total y bienes individuales, de amenazas tanto internas como externas al territorio¹⁰. Efectivamente, implementando un nuevo orden jurídico, un nuevo Estado de derecho, que les otorgase protección, tanto de sí mismos como de otros agentes y cuerpos políticos.

Kelsen complementa lo anterior, planteando que el Estado, como medio de organización social, contempla la voluntad de una pluralidad de individuos, garantizando la abstención del comportamiento desviado, por conducto de su *imperium*¹¹. Entendida esta última como la facultad jurídica de mando que autoriza al Estado a imponer la observancia de sus normas, respaldada por la posibilidad legítima

⁷ Kelsen, Hans. **Derecho y paz en las relaciones internacionales**. 2^{da} Edición. México, Fondo de Cultura Económica. 1942/1986, p. 88. (Consultado en octubre 2025).

⁸ Sorensen, Max. “*Manual de derecho internacional público*”. (En: Vela, Bernardo, Álvarez, Eric y Labartino, Massimo.) **Lecciones de Derecho Internacional Público Tomo II**. Colombia, Instituto de Investigaciones Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia. 2011/2012, (p.683), p.49. (Consultado en octubre 2025).

⁹ Ídem., p. 28.

¹⁰ Rousseau, Jean-Jaques. **El contrato social**. 1.^a Edición. México, Boek México Casa Editorial. 1762/2024, p.21 (Consultado en octubre 2025).

¹¹ Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. (Trad. Legaz Lacambra.) México, Ediciones Coyoacán, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México. 1.^a Edición 1934/2004, p.76. (Consultado en octubre 2025).

del uso de la fuerza a internos y terceros ajenos a su territorio. Lo que da paso a plantear el postulado siguiente: Habiendo un medio de control individual impartido por el Estado, ¿quién regula la fuerza propia del mismo contra otros Estados?¹²

Dicho postulado, para efectos de la presente investigación, sirve para traer a colación el evento que codificó los avances jurídicos sobre la perspectiva y ejercicio del poder: la Paz de Westfalia.

Previo a la conclusión de la Guerra de los Treinta Años, se popularizó la justificación de la violencia interestatal por factores religiosos. Los tiempos feudales tenían una organización más clara que las tribus primitivas. Se alejaban de las leyes naturales de fuerza primitiva y se basaban en el mandato divino de Dios como símbolo de autoridad, sin llegar a la formalidad del Estado moderno. Haciendo prácticamente palabra divina cualquier orden dada por un regente, con o sin justa causa. Tomás de Aquino utilizaba el término “guerra justa” como instrumento de justicia divina que propulsaba la conquista y sometimiento de otros pueblos a la voluntad de un principado sagrado. Práctica que envolvía la estrategia de gobierno de Europa durante la transición de la Edad Media y el Renacimiento.

Al concretarse los Estados soberanos, el conflicto no se extingue: en semejanza a su gente, evoluciona y escala. Allí donde antes combatían los hombres, ahora colisionan las voluntades y fuerzas de pueblos enteros contra otros. Ante una ausencia de autoridad superior que someta a los Estados entre sí para reinstalar su paz y armonía, dependen, como mencionaba Immanuel Kant¹³, de tratados imperfectos. **Esto significa una convivencia precaria en la que la paz depende, no de la ley, sino del equilibrio de las fuerzas exteriores y caprichos de principados.**

Hugo Grotius retoma las bases de la guerra justa de Tomás de Aquino, pero despojándola de su fundamento religioso. En su obra *De Jure Belli ac Pacis/ El Derecho de la Guerra y la Paz*, la legitimidad de la guerra deja de ser una cuestión de fe y pasa a ser un problema de razón. Donde Aquino invocaba la voluntad divina como justificación, Grotius veía la racionalidad de los Estados soberanos. Esta secularización del uso legítimo de la fuerza marcó el punto de inflexión hacia el Derecho Internacional

¹² Arnaiz Amigo, Aurora. **Soberanía y Potestad**. 3ra edición. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971/1999, p. 33-38. (Consultado en octubre 2025).

¹³ Kant, Emmanuel. “*Lo bello y lo sublime*”. (En: Vela Orbegozo, Bernardo) **Lecciones de Derecho Internacional Público, Tomo I**. Colombia, Instituto de Investigaciones Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia. 1764/2012, (p.127), p. 9. (Consultado en octubre 2025).

Público: la sustitución del orden moral y divino por uno de índole jurídica.

En ese marco, las épocas medievales y renacentistas diferenciaban entre dos términos que abarcan la idea de "guerra justa": el *ius ad bellum* (derecho a comenzar una guerra) y el *ius in bello* (los lineamientos informales para llevarla a cabo). Estos eran utilizados para identificar la guerra como una entidad legal genuina y no solo como una alteración de la paz y el orden. Estos principados estaban encargados de establecer los motivos suficientes para utilizar la fuerza y la coercibilidad monopolísticas sobre un Estado diferente al que las ejecutaba. Sin embargo, sin una supraautoridad supervisora y facultada para distinguir entre causas arbitrarias y legítimas, únicamente se dependía de la voluntad benévola de los estados para no sobrepasar sus imposiciones de violencia.

El fin de Westfalia fue marcado con la firma de los Tratados de Osnabrück y Münster; es que el derecho de gentes evolucionó de sus tendencias invasoras y violentas, hacia un derecho justo interestatal. Trayendo consigo una delimitación expresa de las limitaciones territoriales de un Estado —que antes eran difusas pistas del fin de una tierra—, los principios de no injerencia en asuntos internos de otros Estados, libertad de culto y la igualdad jurídica de los Estados, sin importar su extensión territorial o fuerza militar. Dando así nacimiento a los principios de un nuevo tipo de derecho, un Derecho Internacional, que —previo a estos conflictos— eran postulados aún por ser pensados¹⁴.

Más allá de los postulados rectores del DIPÚ, el armisticio de Westfalia trajo consigo una transformación determinante: la revelación de que la legitimidad internacional, no deriva del exclusivo uso de la fuerza, devengándose reconocimiento activo entre este último y otros estados. En ese sentido, ahora establece la lógicarelacional entre la cual los Estados se reconocen como sujetos iguales de derecho, pero sujetos a **un orden común que todavía no tenía forma**.

Adicional a los principios rectores de la materia, esta celebración de paz introdujo también los elementos constitutivos del que ahora conocemos como Estado moderno. Previamente a estos tratados, las delimitaciones estatales eran difusas; estrictamente, no existía una jurisdicción definida. Lo que con ello traían, interminables

¹⁴ Philpott, Daniel. *"Revolutions in Sovereignty"*. (En: Bremer, Juan José). **De Westfalia a Post-Westfalia: Hacia un nuevo orden internacional**. México, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001/2013, (p. 148), p. 25. Disponible en línea: Repositorio Universitario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <<<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12268>> (Consultado en octubre 2025).

disputas territoriales.

La Paz de Westfalia representó el paso final del cúmulo de reinos y ciudades hacia el inicio de su conversión a una verdadera sociedad internacional, pero también como la primera codificación del Derecho Internacional Público. Con la independencia de nuevos Estados y las relaciones entre ellos, era necesario contar con un marco legal que regulase el comportamiento de los países, tal como lo hace normalmente con los individuos.

Ante esto, es que Kelsen¹⁵ distingue entre Derecho Internacional Público y el nacional (también llamado derecho de gentes), a partir de su estructura y finalidad. Ambas materias comparten una naturaleza normativa; si bien buscan regular las relaciones entre sujetos, sin embargo, difieren en este último. Pues, el derecho nacional regula y sanciona las conductas de individuos dentro de una comunidad a través de un poder centralizado —el Estado. El internacional opera desde una posición descentralizada, donde cada Estado actúa simultánea y autónomamente, como sujeto y garante del orden jurídico.

Kelsen¹⁶ reinterpreta la antigua dicotomía sobre el empleo de la fuerza —la tensión entre la guerra justa y el uso legítimo de la coerción—, trasladándola del plano moral al jurídico. El jurista alemán sostenía que, para todo orden positivo, garantizar la paz debía incorporar un elemento de coerción institucional: una posibilidad válida de aplicar la fuerza frente a la infracción moral de sus codificaciones.

En el plano nacional, este modelo depende y es ejecutado por el poder político centralizado, donde es clara tanto la conducta ilícita como la sanción impuesta. No obstante, a una altura internacional, este modelo se quiebra, pues tal órgano mayor no existe, naciendo así la paradoja de Kelsen: *¿cómo asegurar el cumplimiento de las normas sin un poder superior que las imponga?* Por lo anterior, es que advertía el alemán que, mientras el Derecho Internacional no individualiza la responsabilidad derivada de la coerción jurídica, seguiría dependiendo de la moral de los Estados, y no del deber jurídico de las personas.

A pesar de la crudeza con la que Kelsen diagnosticaba al derecho internacional, esta no fue desacertada, pues se haría evidente con el desenlace de ambas Guerras

¹⁵ Kelsen, Hans. **Derecho y paz en las relaciones internacionales**. Ob. cit., p.109. (Consultado en octubre 2025).

¹⁶ Ídem., p. 49.

Mundiales y ahora la actualidad. La ausencia de una autoridad supraestatal capaz de imponer el cumplimiento de la ley permitió la soberanía, facultad inviolable y garantía de autonomía de un gobierno. Pues se transformaría en el escudo de impunidad legal de facto, separando la responsabilidad internacional del Estado como ente abstracto, del individuo, quien fue el autor intelectual en un principio. Sin embargo, serían estos mismos principios, que dieron nacimiento a la comunidad internacional, los mismos que la corromperían.

En este punto, la tensión entre Derecho y poder político deja de existir en un plano histórico, transitando con el mundo hacia el vicio más grande del que padece la regulación internacional. Advierte Norberto Bobbio¹⁷, que ambos fenómenos coexisten en una relación constante de equilibrio, muchas veces inestable y cambiante. Donde el poder necesita del Derecho para considerarse legítimo, mientras que el Derecho es incapaz de separarse del poder si quiere llamarse efectivo. Aquella fuerza que respalda al orden jurídico se ve muchas veces diluida en una mera aspiración normativa. Ahora bien, aquel poder que carece de un límite jurídico, más veces de las que no, se torna en una dominación arbitraria.

Desde esta perspectiva es que la evolución del Estado moderno, se entiende como un proceso de juridificación del poder. Donde la subordinación entre ambos conceptos nunca es absoluta: el poder mantiene un margen de discrecionalidad en ejercicio de sus facultades imperiales, tensionando y reinterpretando el propio marco jurídico que mantiene. Por otro lado, el Derecho, entonces, meramente se permite canalizar y regular la magnitud de ejercicio del poder, dejando en claro que no la elimina, pero si la transforma en una autoridad legítima. Pues, al observarse detalladamente, aquellas facultades que implican el ejercicio del poder ejecutivo, estas engloban una serie de actos normalmente “gravosos” o “indeseables”, por requerir intromisión al derecho personal de las personas.

Esta dialéctica, a la luz del ámbito internacional, evoluciona en una complejidad mayor. Mientras que en el derecho interno es el propio Estado quien concentra el monopolio de la coerción. Mientras que en la esfera internacional, al tener una pluralidad de Estados soberanos, el poder permanece disperso en esta misma multiplicidad, esencialmente careciendo de una autoridad supranacional que la organice,

¹⁷ Bobbio, Norberto. **Fundamentos y origen del poder político**. 2da edición. Editorial grijalvo.1984/1985., p. 21.

administre y limite. Lo que, en consecuencia, subraya el problema principal del Derecho Internacional público –entendiéndose conjunto de normas y también el sistema que organiza la convivencia de demás Estados–, siendo este la fragilidad de su relación con el poder y, en consecuencia, con otros Estados.

CAPÍTULO II. GUERRAS MUNDIALES Y LA TRANSICIÓN HACIA UNA SOCIEDAD INTERNACIONAL

En este apartado se estará estudiando la evolución del derecho internacional público a lo largo del siglo XX. A fin de resaltar los principios y situaciones que dieron origen a la materia del derecho penal internacional, y los precedentes que estos dejaron para la evolución de la justicia internacional. Trazando su desenlace a lo largo de ambas guerras mundiales, así como analizando los procedimientos judiciales de carácter penal que se suscitaron hasta el término del milenio.

A. Primera Guerra Mundial (1914-1918)

La Primera Guerra Mundial fue el talón de Aquiles del cual advertía tanto Kelsen para el derecho internacional, pues se evidenció con total claridad, las consecuencias de una ausencia de poder supraestatal, que supervisara para salvaguardar la paz. Tras este evento, se fue revelando la nula o delicada moral de los Estados, que oscila de acuerdo con las necesidades inmediatas de su gestión. Lo que indicó que esta misma voluntad, ya no es suficiente para garantizar el orden entre la comunidad internacional, pues es tan volátil como sus autores.

Sin embargo, la importancia de La Gran Guerra para el presente trabajo no es por sus actores o motivos, sino por sus medios y desenlace. Así como el cambio que se implementó en el sistema de organización de Estados, también se modificó el arte de la guerra. Transformando ejércitos de hombres a pie, en una violencia mecanizada que aniquilaba por completo su paso. En el plano militar, cada país desplegó y empleó el alcance total de sus fuerzas, mientras que el plano jurídico internacional, reveló la insuficiencia de cómo se aplicaba el derecho que solo se propulsa con la buena fe.

Antes de los disparos en Bosnia y Herzegovina— lugar de muerte del Archiduque Francisco Fernando— aquello que unía a los Estados pertenecientes al continente europeo, no era el compromiso y buena voluntad, pero una serie de pactos y tratados con cláusulas de apoyo militar, que lo mantenía “pacífico” al continente viejo. Una vez apretado el gatillo, no hubo vuelta atrás. Pues, los tratados celebrados entre naciones forzaron a que la voluntad de los Estados apuntara a un despliegue militar antes que a

negociaciones pacíficas. Derivado de los mismos instrumentos que antes protegían a los países, se desprendieron alianzas políticas que escalaron un conflicto entre dos pequeñas naciones —Serbia y Austria-Hungría— a un conflicto mundial.

La comunidad internacional, atónita ante el evidente despliegue de violencia que había ocurrido, aceptó que el mismo fin que buscaban ejercer, ya no bastaba depender meramente de “*pacta sunt servanda*”. La noción clásica de la interdependencia debía ceder ante la exigencia de responsabilidad jurídica internacional y reconocer que la paz solo podría sostenerse mediante la institucionalización del Derecho Internacional. Lo que lleva a analizar aquello mismo que finalizó el conflicto en 1918: el Tratado de Versalles y la creación de la Liga de Naciones como primer intento de crear un órgano supremo internacional¹⁸.

El Tratado de Versalles comprende 440 artículos, así como diversos anexos; empero, se destacan 26 articulados que abarcan la constitución de la Liga de Naciones, la primera organización internacional, creada para mantener, garantizar y asegurar la paz, así como la cooperación internacional. Teniendo como misión principal resolver las disputas entre naciones antes de que culminen en el ejercicio de la fuerza beligerante. Dentro de esta organización de Estados nación, que dirigen sus esfuerzos para el desarrollo mundial y la paz, finalidad consagrada en su preámbulo¹⁹:

“Las Altas Partes Contratantes, a fin de promover la cooperación internacional y alcanzar la paz y la seguridad internacionales, por la aceptación del compromiso de no apelar a la guerra, por la prescripción de relaciones francas, justas, y honorables entre naciones, por el firme establecimiento de convenios de derecho internacional, cuanto a la regla positiva de conducta entre gobiernos, y por el mantenimiento de la justicia y un escrupuloso respeto de todas las obligaciones de los tratados en las relaciones entre sí de los pueblos organizados, adoptan este pacto de la Liga de las Naciones”

Seguido de esta bienintencionada, pero nada efectiva declaración, se crearon los primeros organismos internacionales dentro de esta sociedad: la Asamblea, el Consejo de potencias aliadas y, en su posterior artículo 14.º, una corte internacional que fuese encomendada de juzgar al Káiser Guillermo II, de acuerdo con su artículo 227; el mismo que estipula:

“Artículo 227: Las Potencias aliadas o asociadas acusan públicamente a Wilhelm II de Hohenzollern, ex-Emperador de Alemania, por ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los Tratados. (...) Un Tribunal especial se constituirá para juzgar al

¹⁸ **Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania. (Tratado de Versalles con su Protocolo y Anexos)**, Liga de Naciones, 28 de junio de 1919, París, Francia. Disponible en: Legal Tools. <<<https://www.legal-tools.org/doc/a64206/>>> (Consultado en octubre 2025).

¹⁹ Ídem., p. 11.

acusado, asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. El Tribunal se compondrá de 5 jueces, nombrados por cada una de las 5 Potencias a saber: Los Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia, y el Japón. (...) Las Potencias aliadas y asociados dirigirán al Gobierno de los Países Bajos (Holanda) una solicitud rogándole la entrega del ex-Emperador a efecto de que sea juzgado.”²⁰

Empero, esta última sirve más como ficción histórica. Pues encontró refugio en Holanda, y en el hecho de que este país no era parte firmante del tratado; y, al no autorizar su extradición, argumentando falta de jurisdicción, esta disposición demostró carecer de carácter de ejecutoria.

Con Europa tornándose en ruinas políticas, las Potencias Aliadas y los territorios de guerra buscaban desesperadamente recursos para reconstruir el continente. Respuesta que encontraron en el cobro de costas de la guerra y el artículo 231 del mismo tratado, que a la letra dice:

“Artículo 231: Los Gobiernos aliados y asociados declaran y Alemania reconoce que ella y sus aliados son responsables, por haberles causado, de todas las pérdidas y todos los perjuicios que han sufrido los Gobiernos aliados y asociados y sus naciones a consecuencia de la guerra que les ha sido impuesta por la agresión de Alemania y sus aliados.”

Es evidente, por las transcripciones anteriores, que la violencia pasó de las trincheras a los tratados; pues el ejercicio de la victoria por las potencias, sin quererlo ellos, dio legitimidad a la disparidad de poder político en la esfera internacional. Debido a que, quienes fueron dotados con la facultad de juzgar al responsable, serían las potencias siguientes: Estados Unidos de América, la Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón, de acuerdo con su artículo 227.

Ámbito que impidió la adecuada aplicación de la justicia en la escala internacional. Sin embargo, pese a no ser el primer gran intento de atribuir responsabilidad penal en un plano individual, si fue el más notorio. Ya que, aunado a esta responsabilidad, Alemania también absorbió la totalidad de los gastos de reconstrucción de la guerra. Clausulado que demostró una faceta secreta y poco conocida de los Aliados, pues, derivado de la gravedad de la sanción impuesta, esto despertó el descontento y humillación inicial en el Estado alemán contra la victoria de las potencias.

Pese a haber sido firmada “voluntariamente” la rendición de armas, esta fue lograda por medio de maniobras políticas, amenazas sutiles de despliegue militar, y sanciones económicas— los Aliados lograron sancionar duramente a Alemania:

²⁰ Ídem., p. 48.

reduciendo a 100,000 hombres su armada, imponiendo la deuda total de la guerra bajo su umbral económico —dando nacimiento al *Diktatfrieden*, concepto descriptor de la “paz impuesta” por los poderes.

Una medida más punitiva, impositiva que conciliadora, que privilegiaba a aquellos Estados percibidos como héroes de la Gran Guerra, como lo denota el artículo 227. Por otro lado, los Aliados tornaron la justicia internacional penal – que se encontraba en sus orígenes más primitivos– en una medida de castigo arbitraria, cuyos efectos no se reservaron fronteras, estableciéndose así como causa directa de la Segunda Guerra Mundial.

Esta afirmación no vino sin pies o cabeza, pues fue en esa instancia donde aparece un término que fue posteriormente popularizado por la Segunda Guerra Mundial: los juicios de vencedores, *Diktatfrieden*. Recordemos que la imposibilidad de juicio para el exemperador de Alemania no provino de un vacío legal, sino de la carente voluntad de los Países Bajos en entregarlo a las autoridades internacionales. Patrón que sería repetido a lo largo del siglo XX por los mismos actores.

Versalles inauguró el principio de responsabilidad penal internacional sin aún proveer el órgano que la hiciera efectiva, dejando un vacío que se llenaría con los Juicios de Núremberg en 1945. No obstante, sus esfuerzos no fueron en vano, pues fue con este fútil intento que se concatenó en los tejidos de la materia de Derecho Penal Internacional y la responsabilidad individual en el ámbito mundial. Cuyo propósito radicaba en responsabilizar a los autores de delitos especiales que afectaran la estabilidad y seguridad internacional.

Con la firma del armisticio de la Gran Guerra, fue que Alemania vivió en carne propia cómo el derecho se puede volver guillotina. Con la firma de Versalles, le fueron extirpados al Estado, sus medios de producción, redujeron su territorio a gusto y placer de las potencias aliadas y absorbieron la totalidad de las deudas ocasionadas por los estragos de las batallas. Su firma, en el salón que una vez fue sede de los opulentos espectáculos de la nobleza, retomó sus funciones originales. Se convirtió en la sede del espectáculo jurídico-punitivo más importante del siglo XIX, que cobraría altos costos.

Este documento que concentró el sentimiento de frustración internacional alemán. Así como también lo fueron los fracasos de la Liga de Naciones en

efectivamente administrar la justicia sin que supiera a venganza— pero este sabor era latente, y en el corto tiempo de 10 años, una nueva guerra mundial estallaría.

B. Segunda Guerra Mundial (1939-1945)

Durante la víspera de los años 40, se asomaba un evento que transformaría por completo el orden jurídico y a la comunidad internacional. Entre la angustia que se sembró de la Gran Guerra, también se germinó el fin de la Liga de Naciones y la colaboración internacional como se entendía. En realidad, la Segunda Guerra Mundial fue el producto de diversos factores fallidos, pero externamente fue un nulo compromiso entre las pluripotencias regentes después de la PGM, que dio inicio a uno de los conflictos más grandes de la humanidad. El académico, Modesto Seara, sobre la eficacia de la Liga, al respecto comentó²¹:

“La causa del fracaso de la Sociedad de Naciones hay que buscarla, sobre todo en la actitud negativa de las grandes potencias, que al no querer aplicar las medidas coercitivas expresamente consentidas en el Pacto, restaban toda la eficacia a la Sociedad, condenándola irremediabilmente, por el descrédito, a la desaparición.”

El sistema jurídico que se había planteado tras la firma de Versalles, comprendía un orden sin justicia, una paz sin equidad y un derecho sin fuerza coercitiva o coactiva. Ya que el sistema internacional de la Liga de Naciones no comprendía un mecanismo de ejecución propio, o un cuerpo internacional vigilante del orden internacional. Meramente propuso postulados calificativos de culpa hacia Alemania, unilateralmente impuestos a este Estado, por medio de la coerción política. Acto, que sería aquella grieta futura en las relaciones internacionales.

Si el antiguo principio dictaba ojo por ojo, Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en 1939 reafirmaron su propia versión: tratado por tratado. El Pacto Ribbentrop-Molotov del mismo año terminó por ser la chispa que inauguró el incendio; pues este dio inicio a la invasión de Polonia y Europa occidental²².

Aun cuando ardía la guerra, cuando las Potencias Aliadas —Estados Unidos, el Reino Unido, y la Unión Soviética— firmaron la Declaración de Moscú Sobre las Atrocidades Alemanas²³. Documento que condenó pública y jurídicamente las

²¹ Seara Vázquez, Modesto. **Derecho Internacional Público**. 25ª edición. Editorial Porrúa, México. 1964/2016, p. 153.

²² “**Tratado de No Agresión entre Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas**”. (**Pacto Molotov-Ribbentrop**). Gobierno Alemán del Tercer Reich y la URSS. Agosto 1939, Moscú, Rusia. Disponible en línea: Internet History Sourcebook, Fortham University. <<<https://sourcebooks.fordham.edu/mod/1939pact.asp>>> (Consultado en octubre 2025).

²³ **Moscow Declaration on German Atrocities (Declaración Conjunta de Cuatro Naciones)**. Estados Unidos, Reino Unido y Unión Soviética, Moscú, Rusia, octubre de 1943, pp. 87-88. Disponible en Línea: Yale Law School. <<<https://avalon.law.yale.edu/wwii/moscow.asp>>> (Consultado en octubre de 2025).

atrocidades cometidas por las potencias del Eje. Fue esta declaración, la cual positivizó y penalizó aquellas conductas deplorables, llevadas a cabo en nombre del Estado— o el *Tercer Reich* en este caso—, pero con autores intelectuales como ejecutores humanos. Señalando en su tercer párrafo, lo siguiente:

*“En el momento en que se conceda cualquier armisticio a cualquier gobierno que pudiera establecerse en Alemania, aquellos oficiales y soldados alemanes, así como los miembros del Partido Nazi que hayan sido responsables o hayan tomado parte consciente en las atrocidades, masacres y ejecuciones en masa antes mencionadas, serán enviados de regreso a los países en los que cometieron sus actos abominables, a fin de que allí sean juzgados y castigados...”*²⁴²⁵

Al señalar al Hitlerado, así como a los comisionistas de los actos que en conjunto engloban las atrocidades de la SGM, dio un alba nueva para la comunidad internacional. Así, separando los sujetos internacionales del Estado como ente abstracto sujeto a las disposiciones internacionales, y otorgando tanto reconocimiento como responsabilidad al hombre, en el ámbito individual. Caso que, para la Primera Guerra Mundial, no ocurrió. Bien describe Carl Schmitt, en su obra *The Nomos of the Earth*²⁶, el siguiente razonamiento:

“Deben recordarse aquí, nuevamente, dos verdades: en primer lugar, que el derecho internacional tiene la función de impedir la guerra de aniquilación, es decir, de limitar la guerra, cuando esta sea inevitable; en segundo lugar, una abolición jurídica de la guerra, sin ninguna efectiva limitación de esta, tiene como resultado generar nuevos tipos de guerra, verosíblemente peores, provocar recaídas en la guerra civil o en otras formas de guerra de aniquilación...”

La ineficiencia que demostró tener la Liga de Naciones, se reveló en la continua y creciente ira del Estado alemán, al haberse sentido humillado por la configuración del clausulado de su sentencia. Donde al sumarse un cobro de costas excesivo, el desarme parcial pero sustancial de todas sus ramas militares, así como la expropiación interestatal de varios importantes territorios a sus “vencedores”, y concluido con la vergüenza internacional que viene con la aceptación de responsabilidad total de la gran guerra. Lo vital que fue omitido por parte de la Liga, fue encomendarse a supervisar la ejecución y redacción de la sentencia que fue resuelta. Enfocándose en regular la cantidad de costas o cláusulas de armisticio, hubiera mitigado la alza del partido socialista. Empero, se destaca que, al señalar a un sujeto de manera personalísima, coadyuva a despersonalizar al Estado de su percepción como ente abstracto y acercarlo.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit. Traducción original de: *At the time of the granting of any armistice to any government which may be set up by Germany, those German officers and men and members of the Nazi party who have been responsible for, or have taken a consenting part in the above atrocities, massacres and mass executions, will be sent back to the countries in which their abominable deeds were done in order that they may be judged and punished.*

²⁶ Schmitt, Carl. **The nomos of the Earth**. (Trad. G.L. Ulmen). Telos Press Publishing, Estados Unidos de América, 1950/2006, p.311.

a ser sujeto a derechos, obligaciones para asumir consecuencias.

Los resultados inmediatos de la guerra, que habían dejado nuevamente a Europa en ruinas, horrorizaron nuevamente a la comunidad internacional, al haberse conocido el grado de sistematización institucional empleada para su desplazamiento y posterior erradicación. Estos sucesos obligaron a la comunidad internacional a tomar acciones inmediatas para la prevención de la práctica que ahora conocemos como genocidio. Al grado de crear un nuevo modelo de organización supraestatal —he ahí la Convención de San Francisco, también conocida como “*La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional*”²⁷”. Con ello, dando inicio a la época esterilizada y congelada de derecho internacional, en la que el mundo se encuentra actualmente, bajo la administración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Con sus artículos 1.º y 2.º, se delimitaron los propósitos específicos de la organización, mientras que el ulterior delimitaba los principios bajo los cuales operaría este nuevo orden mundial. Estos artículos *establecieron* y *codificaron* aquellos valores *westfalianos enredados* en cláusulas vinculantes de derecho positivo internacional. Sin embargo, a pesar de su apariencia, la naturaleza y práctica de ellos era un mero deseo de cooperación internacional y no una práctica fáctica, ya que el resto de sus enunciados se vieron sesgados por políticas externas.

Entre los años 1943-1945, se celebraron una serie de tratados, convenciones y acuerdos que ofrecían atractivas propuestas de poder político internacional para los agentes victoriosos²⁸. Sin embargo, antes de la Carta, antes de la ONU, vinieron las Propuestas de Dumbarton Oaks como parteaguas al principio de igualdad contenido en el artículo 1º de la Carta.

*“Dentro de dichas propuestas, se pretendía modificar el sistema de la Sociedad de Naciones, no tanto en su marco organizacional (...) sino en las funciones de sus órganos y funciones de Estados miembros. Específicamente, se hacía una clara distinción entre las funciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad”*²⁹.

El sueño *kantiano* de una comunidad internacional cooperativa fue viciado tras los encuentros de Churchill, Stalin y Roosevelt, los mismos que buscaban otorgarle a

²⁷ Conferencia de San Francisco de 1945 (Carta de las Naciones Unidas). Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, octubre 24 de 1945, p. 3. Disponible en línea: Colección de los Tratados de las Naciones Unidas <<<https://treaties.un.org/doc/publication/ctc/uncharter.pdf>>> (Consultado en octubre 2025).

²⁸ López-Bassols, Hermilo. **Derecho Internacional Público y Jurisprudencia Internacional**. 4.ª Ed, México, Editorial Porrúa, 2001/2014, p. 164. (Consultado en octubre 2025).

²⁹ Isdem, p. 168.

sus naciones y demás aliados, una potestad diferenciada entre el gremio internacional. Al respecto, explica López-Bassols³⁰:

“Con la participación de Churchill y Stalin, se estableció que el Consejo de Seguridad tendría cinco miembros permanentes para reflejar tanto una composición universal como el poder de las grandes potencias que emergen de la guerra, ya propuesta de los soviéticos, se les confería a esos cinco Estados (E.U.A., Reino Unido, URSS, y China), el llamado ‘derecho de veto’”

La previsión anterior logró ser consagrada en el mismo documento que establecía la igualdad entre todas las naciones. Cimentando el latente vicio de la justicia internacional, la imposición del monopolio de la fuerza generado por un solo grupo político. Los cinco miembros permanentes antes descritos no fueron potencias desde la actualidad, sino que eran aquellas que, en tiempos de la SGM, ostentaban el mayor calibre de armamento, y fueron quienes “liberaron” al mundo del régimen nazi. El texto actual del artículo 27, específicamente en su tercer párrafo, estipuló esta distinción de la siguiente manera³¹:

“Artículo 27: Votación... 3. La decisión del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones se adoptará por voto afirmativo de siete miembros, incluido el voto concurrente de los miembros permanentes; siempre que, en las decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.”

En una interpretación del clausulado, se aducen dos puntos necesarios a destacar para su interpretación: el voto concurrente y el voto afirmativo. Por sí sola, dicha disposición aparenta establecer un mecanismo de voto justo; empero, su redacción concluye otra cosa. El ulterior de los puntos hace referencia al sentido en el cual el Estado vota –afirmativo o contrario–, mientras que el voto concurrente hace referencia a la obligatoriedad de unanimidad entre los miembros permanentes, también llamados P5 (Estados Unidos de América, Francia, Rusia, China y Gran Bretaña). De esta manera, es que se diferencia entre los miembros rotativos y aquellos que tienen un curul reservado por la eternidad en dicho órgano.

Con ello, fue que se traicionó y depuró de su propia finalidad, la supuesta igualdad entre sus miembros, consagrada dentro del artículo 2.º del mismo ordenamiento. Tal interpretación se justificó con el argumento de que en un sistema de seguridad colectiva únicamente podría ser efectivo si contaba con el consentimiento de

³⁰ Loc. cit.

³¹ Traducción original: 3.-Decision of the Security Council on all other matters shall be made by an affirmative vote of seven members including the concurring vote of the permanent members; provided that, in decisions under Chapter VI, and under paragraph 3 of Article 52, a party to a dispute shall abstain from voting.

los Estados con mayor despliegue de poder militar —siendo estos los mismos poderes que, con el Tratado de Versalles, sellaron una segunda catástrofe mundial.

Nuevamente es necesario traer a colación el contenido de los artículos 2.1, 2.2 y 2.3 de la Carta (artículos que delimitan el propósito de la ONU), ya que plantean un concepto pétreo y rígido de la Organización: el estricto plano de igualdad entre sus miembros. Destacando esta virtud sobre capacidad militar, antigüedad de su civilización, territorio o régimen político.

Al otorgarse una facultad diferenciada, como lo es el derecho de veto, invoca un desecho automático de la discusión y resolución; corrompe su propio propósito. Esencialmente, esto debería ser contrarrestado por un mecanismo apelatorio o de efectividad paralela. La anterior ausencia confirmó los temores de Bobbio, pues la carencia de regulación del poder sobre los privilegios de los miembros permanentes del CS, la constante rotación de miembros, así como la subordinación de la materia de seguridad internacional a un total de 17 Estados, sobre la totalidad de los 193 miembros, asemeja su ejercicio de autoridad en sus peores momentos a una dictadura autoritaria, y en sus más eficientes a una oligarquía Estatal.

Al cesar la guerra, las naciones nuevamente buscaban a un culpable a quien señalar —ya no un país entero, sino a los autores materiales de las atrocidades de la guerra. Sin embargo, la carta, junto con sus anexos, los acuerdos de Londres y Moscú de 1945 y 1943, colmó el vacío que dejó Versalles. Pues este último estipula las bases para la responsabilidad penal individual en el marco internacional. Sin embargo, se encontró con una problemática normativa: los tribunales de justicia internacional existentes no tenían facultades de enjuiciar a individuos; solo a Estados. De esta manera, la comunidad internacional quiso terminar por separar el factor de acción intachable y finito del Estado de la capacidad humana de cometer atrocidades.

Problema que fue “solucionado” con una serie de codificaciones aisladas, las cuales eran, en esencia, ilegítimas de acuerdo con los principios básicos del derecho: *nulla culpa sine iudicio*. Con la emisión de diversos acuerdos y tratados que, en conjunto, sirvieron para establecer las bases jurídicas de los Tribunales Penales de Núremberg y el Lejano Oriente. Con la ratificación y adopción de la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se reintrodujeron las fuentes aceptadas del derecho internacional. Contenido directamente en el artículo 38—

específicamente sus incisos a) y b) de la Corte³², donde se aceptaron las convenciones internacionales, generales o particulares, y la costumbre internacional como fuentes del derecho internacional público reales.

Con estas disposiciones bajo su manga, fue que la comunidad internacional jugó su “as”, pues al firmar los Acuerdos de Londres³³ y Moscú —cuyos anexos contenían los Estatutos de sus jurisdicciones— fue que se hicieron ver los horizontes de una nueva materia en el derecho: el Derecho Penal Internacional. Como punto de partida, el Acuerdo de Londres no señaló al Estado alemán como responsable, sino a los individuos que perpetraron el genocidio (palabra que aún no se pronuncia en el gremio), a los miembros y líderes del partido nazi; que posteriormente “*serían castigados por decisión conjunta de los Gobiernos de los Aliados*³⁴”, reintroduciendo la vieja costumbre de volver verdugo al juez y su autoridad de detención.

Habiendo estipulado las bases para las conductas antijurídicas que caracterizaron la Segunda Guerra Mundial y anexando al presente acuerdo el propio Estatuto del Tribunal, fue que se le dio dirección y magnitud al derecho internacional penal— ahora ya no como un concepto o un principio, sino como una legítima rama del derecho internacional. Con el contenido del artículo 6 del Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Núremberg³⁵, fue que se formalizaron los ya reconocidos como “crímenes internacionales”, compuestos por delitos contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes de lesa humanidad. Justificando la existencia y necesidad de este tribunal especializado, con la aplicación de la fórmula de Radbruch, misma que establece: ³⁶

“...cuando el derecho positivo es extremadamente injusto, no se puede aplicar porque es un entuerto jurídico o un “falso derecho” (*lex injusta non est lex*)”, inspiró las decisiones de los tribunales alemanes de la posguerra, que consideraron inválidas —por ser contrarias al derecho natural— las leyes vigentes durante el régimen nazi”.

Se considera que el Estatuto para el Tribunal de Núremberg es uno de los documentos fundamentales para la consagración del Derecho Internacional Penal, pues contenía las disposiciones base para la consagración de la materia y la responsabilidad

³² Ídem., artículo 38.

³³ **Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis and Charter for the International Military Tribunal.** (Acuerdo de Londres). Poderes Aliados, agosto 1945. Disponible en: United Nations Treaty Collection <<https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=08000002801572a2>> (Consultado en octubre 2025).

³⁴ Loc. Cit.

³⁵ **Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.** Poderes Aliados. Londres, agosto 1945, octubre 1945. Disponible en: Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. <<https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp>> (Consultado en octubre 2025).

³⁶ Radbruch, Gustav. **Arbitrariedad legal y derecho suprallegal.** (Trad. M.I. Azerato) 4ta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962/2019, pp. 30-34. Disponible en línea: Wordpress <<https://lecturasddhh.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/radbruch.docx>> (Consultado en octubre 2025).

internacional individual. Ahora bien, la firma del Acuerdo de Londres, aparejado con el Estatuto en forma de anexo, justo tras la adopción de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 38, integró una estrategia apresurada de ejercer una vendetta internacional contra los autores de las tragedias de la SGM. Considerando que el artículo enumerado legitima la aplicación de precedentes como tratados, conferencias y convenciones anteriores a la celebración de la Carta. Ampliando con ello el catálogo de jurisprudencia y doctrina de la materia.

También es necesario advertir que los propios orígenes y la ejecución de los juicios en estos tribunales, suscitaron una serie de vicios procesales que no pasaron desapercibidos por la academia. Contenido en el artículo 15, fracción IV, se ubica el deber del Fiscal del Tribunal de garantizar un juicio justo para la defensa³⁷. Empero, de ahí parte una crítica de la autora: *¿qué tan justo puede ser un juicio si concurre el carácter de partes afectadas, en aquellas del juez, jurado y verdugo?* Dicho cuestionamiento, fue el motivo de críticas sobre la verdadera validez— en el sentido estricto de la aplicación del derecho— de los Juicios de Núremberg. Kelsen los condenaba y denominaba acciones plurales de los Estados potencias para justificar las penas impuestas a los responsables de la guerra:

*“El castigo de los criminales de guerra habría tenido que ser un acto de justicia, no la continuación de las hostilidades a través de formas aparentemente judiciales, pero, en realidad, inspiradas en deseos de venganza. Y esta habría tenido que ser una audiencia imparcial con una jurisdicción muy amplia, no una corte de ocupación militar con una competencia fuertemente selectiva”*³⁸

Al procedimiento de Núremberg se le invistió de las típicas sedas del derecho procesal: se le integraron fases orales y escritas, tomando las bases procesales de la *common law*; admitiendo toda clase de pruebas y el fallo de culpabilidad estaría compuesto por cuatro jueces— cada uno con su *council* suplente— y serán seleccionados por cada uno de los miembros firmantes del estatuto. Durante el 20 de noviembre de 1945 y el 1.º de octubre de 1946, se llevaron a cabo los Juicios de Núremberg, emitiendo los siguientes cargos: 3 agentes fueron declarados inocentes, 4 fueron sentenciados a una condena privativa de libertad de 10 a 20 años, 3 recibieron cadena perpetua y 12 fueron sentenciados a muerte.

³⁷ Ídem., p. 8.

³⁸ Hans Kelsen, *La paz por medio del derecho*, Madrid, Trotta, 2008, p. 122.

Por primera vez en la historia, las conductas hechas por individuos, pero ejecutadas a la sombra del Estado, eran perseguidas por sus impactos en una escala internacional —y con ello— el tribunal buscaba dejar en claro que los crímenes cometidos bajo el amparo de la obediencia debida no pueden justificarse; y que la dignidad humana constituye un límite insuperable frente al poder y la ciencia.

No obstante, su positivización tardía no fue el producto de un retraso burocrático, sino de fuertes debates jurisprudenciales sobre el debido proceso, leyes imperfectas, y la matización de un juicio de vencedores. Si bien la Asamblea General, por medio de la resolución 117 (II) del 21 de noviembre de 1947, fue la que se encargó de la creación de la Comisión de Derecho Internacional —organismo internacional cuya función radica en la formulación de los principios rectores de esta nueva materia jurídica—, preparó un proyecto de codificación de estos. Dichos principios fueron inicialmente codificados en el informe A/CN.4/22³⁹ el cual nombró al Sr. Jean Spiropoulos, a fin de que formulara y analizara el texto— como Relator Especial, es quien, de la sustanciación del juicio y sus fallos, dedujo los siguientes principios rectores para la materia:³⁹

Principios rectores del derecho penal internacional	
Principio de responsabilidad penal individual, basado fundamentalmente en el fallo del Tribunal Militar de Núremberg. El cual establece que <i>“los delitos contra el derecho internacional son cometidos por hombres, y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo de los individuos que cometen tales delitos pueden aplicarse disposiciones del derecho internacional”</i>	Principio de juicio imparcial— disposición que, a pesar de estar codificada en el capítulo cuarto del Estatuto, fue necesario reiterar;
Principio de supremacía del derecho internacional, <i>el cual prevé la posibilidad de imputar responsabilidad penal por delitos internacionales, aún y cuando la ley natural del acusado no la prevea</i>	Principio de codificación, <i>el cual reitera los delitos del artículo 6 del Estatuto, añadiendo cláusulas de jurisdicción y temporalidad, y finalmente;</i>

³⁹ Cassese, Antonio. **Afirmación de los principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal De Núremberg**. United Nations Audiovisual Library of International Law, Ginebra, 2009, p. 2. (Consultado en octubre 2025).

Principio de igualdad del acusado sin importar su cargo público nacional: <i>el cual despoja a los servidores públicos que se encuentran blindados por la normativa internacional debido a su puesto. Abolviendo así la doctrina de Acto de Estado</i>	Principio de equiparación, <i>el cual expande las conductas antijurídicas de las cuales, aunque no hayan sido servidores públicos o diplomáticos, fueron cometidas para incitar, proteger o propulsar los delitos contenidos en el artículo 6 del Estatuto.</i>
Principio de posibilidad moral de opción, el mismo que corta con la defensa—de hecho, inadmisibles para los juicios de Núremberg— <i>en donde la ejecución del acto fue realizada en cumplimiento de una orden superior⁴⁰, siempre y cuando exista la posibilidad material de ejecutar otra acción, menos gravosa. A pesar de ya estar codificado expresamente en el artículo 8 del Estatuto del Tribunal, la reiteración de este argumento impulsó a la Comisión a añadir el clausulado de “posibilidad moral”.</i>	

A pesar de la imperante necesidad de abogar por la paz mundial, juristas y críticos académicos, al momento de su formulación, la comunidad jurista dudaba de la legitimidad de los juicios. Pues la constitución de estos mismos, fueron el resultado de una “justicia de vencedores”. Al respecto, destaca el académico Jacob Klokaid las siguientes preocupaciones comúnmente expresadas al respecto de estos procedimientos⁴¹:

“Los críticos argumentaron que los juicios carecían de una base jurídica sólida, principalmente debido a la aplicación retrospectiva de nuevas normas legales, lo que violaba el principio de ex post facto. Además, se descartó la defensa basada en la responsabilidad por subordinación (respondeat superior) para evitar que los oficiales alemanes trasladaran la culpa a la burocracia del Reich.”

Si bien un hecho innegable que representa una de las grietas de la legitimidad del juicio fue la aplicación retroactiva de los delitos internacionales. Pues, anterior a la expedición de los Acuerdos de Londres de agosto 1945: estas conductas no habían sido

⁴⁰ Resolución 36/106. Op. Cit., pp. 104 y 106.

⁴¹ Klokaid, Jacob. **The Enduring and Controversial Legacy of the Nuremberg Trials**. Global Studies Law Review, Vol. 24, (T.1), Washington University in St. Louis, Washington, 2024, pp. 86-87. (Consultado en octubre 2025).

codificadas, mucho menos mencionadas en el ámbito internacional. Sin embargo, las críticas no se limitaron únicamente a la retroactividad de las normas impuestas, sino también a la organización e imparcialidad del propio Tribunal. Pues, continuaba Klokaid:

“La composición del Tribunal Militar Internacional también generó preocupaciones sobre su imparcialidad, pues algunos sostuvieron que los juicios estaban motivados principalmente por intereses políticos más que por nociones tradicionales de justicia. Se debatió, asimismo, sobre la naturaleza selectiva de la justicia, ya que las potencias aliadas participaron tanto en el nombramiento de los fiscales como de los jueces encargados de dictar los veredictos”⁴².

Regresando al término de “Juicio de los Vencedores”, de acuerdo con el artículo 1.º del Estatuto, el cual estipula la facultad de los países firmantes de los Acuerdos de Londres, debían seleccionar un juez por cada miembro de su propio país. Esto representa una grave violación al principio de imparcialidad que pretendía consagrarse, pues es evidente la arbitrariedad óptica con la que se pretendía imputar a los acusados.

Fue tan flagrante el ejercicio vengativo de las Potencias Aliadas, en la consagración de un sistema judicial internacional, que hasta los propios juzgadores del Tribunal reconocían la ilegitimidad de los juicios. Condenando tanto a los vencedores como a los criminales de guerra involucrados, sobre su culpabilidad en el orden mundial. Al respecto, comentó el ministro Radhabinob Pal, Juez para el Tribunal Militar del Lejano Oriente lo siguiente⁴³:

“Se ha dicho que un vencedor puede otorgar al vencido cualquier cosa: desde la misericordia hasta la venganza; pero lo único que el vencedor no puede concederle al vencido es justicia. Al menos, si un tribunal está fundado en la política y no en el derecho, por más que adopte formas y pretensiones jurídicas, el temor expresado en esa frase sería plenamente justificado, a menos que “la justicia no sea en realidad otra cosa que el interés del más fuerte”⁴⁴ ...”⁴⁵

(...)

“El nombre de la Justicia no debería invocarse punitivamente para prolongar la búsqueda de una represalia vengativa. El mundo necesita con urgencia, una magnanimidad generosa y una caridad comprensiva. La verdadera pregunta que surge en una mente sinceramente preocupada es: ¿Podrá la humanidad madurar con la suficiente rapidez para ganar la carrera entre la civilización y el desastre? Y es muy cierto que debemos cambiar nuestra manera acostumbrada

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Pal, Radhabinod. “Dissentient Judgment of Mr. Justice Radhabinod Pal, Member from India,” **International Military Tribunal for the Far East (Tokyo Tribunal)**, Tokio, IMTFE, 1948, pp. 693-697. Disponible en: Legal Tools. <<https://www.legal-tools.org/doc/2a3d21/pdf>> (Consultado en noviembre 2025).

⁴⁴ Ídem., pp. 699-700.

⁴⁵ Traducción original: *It has been said that a victor can dispense to the vanquished everything from mercy to vindictiveness; but the one thing the victor cannot give to the vanquished is justice. At least, if the tribunal be rooted in politics as opposed to law, no matter what its form and pretenses, the apprehension thus expressed would be real, unless, justice is really nothing else than the interest of the stronger.*

de pensar mucho más rápido de lo que jamás hemos hecho antes. Debemos comenzar a eliminar y reducir todas las causas principales de la guerra.⁴⁶”

La conclusión de ambos juicios reflejó una conclusión horrible: tanto la justicia como la paz se encontraban permeadas por las intenciones políticas de los Estados dominantes. Autootorgándose el comprendido derecho de veto, bajo la justificación de que su poder y desempeño militar durante la guerra los convertía en los guardianes de las utopías en desarrollo.

A pesar de las intenciones puras comprendidas en el proyecto, propósito y principios de la ONU, fue durante su etapa de negociaciones que las Potencias Aliadas establecieron una diferenciación clave entre sus miembros dentro del Consejo de Seguridad, organismo internacional configurado para la protección de la paz mundial. Contravenido por completo los principios de igualdad soberana entre los países miembros de la propia ONU. El ejercicio del veto, o del derecho de veto, funge como un visto bueno, entre los P5; donde la ausencia de su aprobación significa que la totalidad de la resolución es desechada, y la discusión ha de ser remitida a la Asamblea General, sin tener que dar explicaciones posteriores.

Se podría pensar que la configuración del veto se suscitó dentro del pleno de la Asamblea General; sin embargo, fue otro método por el cual se estipularon estas normas. La estrategia que se consagró fue utilizar comunicaciones privadas entre las cabezas de Estado de la URSS, Estados Unidos, Gran Bretaña, China y Francia⁴⁷, durante las conferencias de Yalta en donde se entabló el ultimátum: *O se les concedía el voto diferenciado a las Potencias, o la ONU no se constituía.* Al tenor, se insertan las comunicaciones que concretaron las facultades extralegales, entre las potencias:

“Sr. Stettinius le explicó al Presidente que todavía hay seis cuestiones principales sin resolver en Dumbarton Oaks que requieren atención. Dos de estas cuestiones —la votación en el Consejo de Seguridad y la membresía inicial— deben resolverse entre Estados Unidos, la Unión Soviética, Gran Bretaña y Francia antes de que puedan emitirse invitaciones para la Conferencia. En relación con ambas cuestiones, es necesario que determinemos nuestra propia posición antes de comenzar conversaciones con los demás gobiernos⁴⁸”

⁴⁶ Traducción original: *The name of Justice should not be allowed to be invoked only for the prolongation of the pursuit of vindictive retaliation. The world is really in need of generous magnanimity and understanding charity. The real question arising in a genuinely anxious mind is: “can mankind grow up quickly enough to win the race between civilization and disaster?” Is it very true that “we must change our accustomed way of thinking far more rapidly than we have ever had to change them before. We must begin to reduce and eliminate all chief cases of War.*

⁴⁷ **United States Department of State.** *Foreign Relations of the United States: Malta and Yalta Conferences, 1945.* Washington, D. C.: Office of the Historian. Disponible en: < <https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1945Malta> > (Consultado en: noviembre 2025).

⁴⁸ Traducción original: *Mr. Stettinius explained to the President that there are six principal questions left unsettled at Dumbarton Oaks which need attention. Two of these questions—voting procedure in the Security Council and initial membership—must be settled between the United States, Soviet Russia and Great Britain before invitations to the Conference can be issued. In connection*

Esto último resulta imperante traer a colación, derivado de las facultades, obligaciones y derechos que tiene el CS en conexión con los procedimientos de Núremberg. Pues confirma que el diseño de los tribunales internacionales, así como la Carta de la ONU y sus órganos subsidiarios, fueron contruidos sobre la base de una diferenciación política de poder militar. Hechos que permearon la visión de la justicia internacional vigente, pues este fue el único antecedente directo para el enjuiciamiento de crímenes atroces, con responsabilidad individual internacional, o para la acción colectiva de naciones para terminar con un conflicto armado.

with both of these questions, it is necessary for us to determine our own position before we begin conversations with the other governments.

CAPÍTULO III: GUERRA FRÍA Y EL INVIERNO LEGAL DE LA ONU EN LA EJECUCIÓN DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

En este apartado, se analizará detalladamente las actuaciones de la ONU ante el desenlace de la Guerra Fría, tomando en cuenta el desempeño material de la cooperación internacional en aras del Consejo de Seguridad y la composición de sus privilegios internos. Por otro lado, se analizarán los comentarios de diversos juristas presentes en las Conferencias de Roma de 1998, a fin de obtener una visión más amplia de la creación de texto pilar para esta materia, agregándose a esto los demás textos importantes en materia de derecho humanitario internacional. Finalmente, se estará estudiando el desempeño ejecutorio de los tribunales ad hoc, en el desempeño de su enjuiciamiento.

A. Guerra Fría e Invierno Legal de la ONU

El derecho, frecuentemente, funciona como mecanismo reactivo ante traumas sociales. Operando a veces como un método reaccionario a los vacíos legales que se “armamentaron” o que se usaron en perjuicio de otros, que intenta a cierto grado “subsanan” lo que antes dejó omitido. Las atrocidades de la SGM impactaron al mundo, y aún más a la comunidad jurídica, por la característica sistemática de erradicación de una raza entera, propiciada por políticos, jueces, juristas, doctores y la sociedad alemana en general de los años 30, que repercutieron en los años 40. Sin embargo, no se está hablando de la autoría “típica” de un delito; en vez, se observa que fue un esfuerzo sistematizado de erradicación masiva, dirigida hacia aquellos grupos sociales que se consideraban “indeseables”.

Los sucesos del holocausto habían sido tan aberrantes, que el 24 de agosto de 1941, Winston Churchill⁴⁹ realizó una transmisión de radiocomunicación masiva, en donde hizo públicas las atrocidades del Hitlerado. Denominó sus acciones como bestiales, y a las acciones empleadas por los nazis como “un crimen sin nombre”. Lo anterior, trajo luz a un vacío legal que no se había observado: la definición legal de la extinción masiva de un grupo de personas.

⁴⁹ Churchill, Winston. “Meeting with President Roosevelt”. En: **BBC Home Service** (ahora Radio 4), **BBC Radio**. 1981W. Londres, Reino Unido, 24 de agosto de 1941. Disponible en línea: Internet Archive. <<https://archive.org/details/Winston_Churchill/1941-08-24_BBC_Winston_Churchill_Meeting_With_President_Roosevelt.mp3>> (Consultado en enero 2026).

Desde su primera aparición, el derecho internacional público no ha fungido como arma preventiva del caos, sino como una reacción directa a este. De la PGM, se creó la primera organización internacional, y de la SGM, se creó su subrama doctrinaria, el derecho penal internacional. Reflejando claramente un desajuste entre la comisión de acciones atroces como el holocausto y el tiempo en que se positiviza su prohibición.

Previo al conflicto, apenas en 1907 fue que se celebró la cuarta Convención de La Haya, la cual planteó el marco legal para la protección de civiles en tiempos de guerra. Jean Pictet, trae a colación la dependencia de la cooperación internacional para mitigar las bajas civiles de la guerra, y que sin una disposición obligatoria que presionara a los Estados a protegerlos, sería imposible mantener la paz en las naciones.⁵⁰

En consecuencia, a lo anterior, y habiendo examinado los estragos que la milicia empleó contra sus civiles durante la SGM, la comunidad internacional y sus cuerpos normativos —a pesar de ser clave para el derecho humanitario— carecían de una definición concreta sobre lo sucedido en los campos de concentración alemanes. El caso que se reflejó en los cargos e imputaciones de los Juicios de Núremberg, cuyo catálogo de delitos únicamente comprendía las conductas de “delitos contra la paz”, “crímenes de guerra” y “crímenes contra la humanidad”, resultó insuficiente para traer un verdadero sentimiento de justicia y seguridad a la comunidad internacional.

A pesar de que, durante estos juicios, los jueces y los fiscales se permitieron utilizar el término de genocidio, el mismo que ahora se ve incluido en la esfera internacional, no estaba previsto como un delito, meramente un término. Mejor ejemplificado con la constitución de la Comisión de Derecho Internacional, que en 1948, fue encomendada con otorgarle nombre al intento de eliminar de la actualidad un grupo social distinguido, lo que nos remite de nuevo a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Aquellos Estados afectados adujeron un vacío legal, el cual resultaba vital cubrir y proteger: las poblaciones civiles afectadas por los estragos de la guerra. Previo al cese del fuego, los cuerpos normativos mundiales sobre conflictos bélicos apenas protegían a la ciudadanía. Su protección y exclusión del conflicto se encontraban fundamentadas en

⁵⁰Pictet, Jean S. *IV Geneva Conventions Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War: Commentary*. (Trad. Griffin, Ronald and Dumbleton, C.W.) International Committee of the Red Cross, Suiza. Disponible en línea: Legal Tools Database <<https://www.legal-tools.org/doc/7d971f/pdf/>> (Consultado en enero 2026).

la costumbre militar y la interpretación individual de las prácticas de guerra, más que textos formales o un conjunto de reglamentaciones sobre el ejercicio estricto de sus facultades.

Fue la transmisión de 1941 la que encendió la chispa que impulsó al promotor principal para tipificar la erradicación de una raza como delito internacional, el jurista polaco y judío, Raphael Lemkin⁵¹, quien publicó en la revista *The American Scholar*, su pieza “*Genocide*”⁵², la cual resume la lógica jurídica detrás de la necesidad de este término. Donde menciona lo siguiente, al respecto de definir las acciones del partido Nazi:

“Mientras la sociedad ha puesto su protección contra los crímenes de los individuos, o mejor, contra los crímenes dirigidos contra los individuos, no ha habido un empeño serio hasta la fecha para prevenir y sancionar la muerte y destrucción de millones. (...) ¿Será el de asesinato en masa un nombre adecuado para un fenómeno como este? Pensamos que no, toda vez que no resalta la motivación del crimen, especialmente cuando la motivación está basada en consideraciones raciales, nacionales o religiosas. Un intento de destruir una nación y borrar su personalidad cultural ha sido llamado desnacionalización, hasta la fecha. (...) Estas consideraciones llevan al autor de este artículo a acuñar un nuevo término para este concepto particular: genocidio. Esta palabra está formada por la antigua palabra griega “genos” (raza, clan) y el sufijo latino “cidio” (matar)”⁵³”

De lo anterior, Lemkin se permitió desglosar la motivación detrás de las acciones de erradicación, así como aterrizarlas a un contexto específico: un grupo identificable de personas, donde otro busca erradicarlos. Contenido en su artículo, este también desglosa su aplicación legal y hasta se permite incitar a las ahora Naciones Unidas a tomar en cuenta esta definición legal en su cuerpo normativo. Con ello, se establecieron los pilares rudimentarios legales que, para 1948, dejaron de ser artículo de revista y se convirtieron en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

“(...) las Naciones Unidas, en la forma en que están organizadas actualmente, junto con otros países invitados, celebren un tratado internacional que formule el genocidio como un crimen internacional, orientado a la prevención y sancionamiento en tiempo de paz y guerra. Este tratado, básicamente, debería incluir, entre otras cosas (...)”

⁵¹González Ibáñez, Joaquín. “*Raphael Lemkin. Un fatalista con un plan optimista*”. (En: **Sanz, Milena. A la Sombra: Actores Secundarios de la Historia**). Editorial Alhuila. Madrid, España. 2020. pp. 549-557. Disponible en línea: Academia.edu <<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/97534853/LEMKIN_FATALISTA_OPTIMISTA_A_la_sombra_pagina_549_557.pdf?1674164515=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DRaphael_Lemkin_El_fatalista_con_un_plan.pdf&Expires=1769040338&Signature=YhrleU8zBmalqpiws-3CE80Sc-ignMa4bCr~5Bx1L4OnFAwlu5FCmfxPY90ovcgxADGs1k3cGvITq5WVmhBSsG2iCLlkFsYcasWX68-uOpUOlBhCl~nrZrTwsnXZdNJRv-DUaqihA4CEAU41Rf6u~ZZ0XdJaOEbOTWGFerLAOthSUIOSEsoP-DXkl0dflpisScPgGPHu3iPfKHWx27n7earL7XDPttuNxt2iuV7s89r7DdGtMhay~hmezkY0ytoiSPhZpRARvjOM7cyFZpL5MweiTG4Zv-BfW7WWbB~ksx~D4~aOx9K4AoBVhYSKdtbwrgG4OtAatGx4LfHpL4zw &Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA> (Consultado en enero 2026)..

⁵²Lemkin, Raphael. “*Genocide*”. En: **The American Scholar**. Vol. 15, núm. 2 (abril de 1946), pp. 227-230. Disponible en línea: Prevent Genocide International <<<http://www.preventgenocide.org/es/lemkin/escolar-americanos1946.htm>> (Consultado en enero 2026).

⁵³Loc. Cit.

Principios que se resumen a continuación, aparejados de su redacción oficial dentro de la Convención ante mencionada.

Tabla #2: Comparativa de los principios rectores del término genocidio propuesto por Raphael Lemkin, y su redacción oficial en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

Principios expuestos por Lemkin	Artículos relacionados ⁵⁴
Conceptualización del genocidio: El genocidio debe entenderse como un crimen derivado de una conspiración orientada a la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos, materializada a través de actos dirigidos contra la vida, la libertad o los bienes de sus miembros por razón exclusiva de su pertenencia al grupo.	Artículo II <i>En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:</i> <i>a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.</i> Artículo III <i>Serán castigados los actos siguientes:</i> <i>a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) La tentativa de genocidio; e) La complicidad en el genocidio.</i>
Incorporación al derecho penal interno y jurisdicción ampliada: Este crimen debe integrarse en los ordenamientos penales de los Estados, permitiendo que los responsables sean juzgados tanto en el lugar de comisión como en cualquier Estado que los capture, evitando así la impunidad por fuga.	Artículo V <i>Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.</i> Artículo VI <i>Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.</i>
Limitación del asilo político y la extradición condicionada: Las personas acusadas de genocidio no deben beneficiarse del estatus de	Artículo VII <i>A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo III no serán</i>

⁵⁴ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (UNTS No. 1021).** Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 1948/1951. Disponible en línea: UN Treaty Series. <<<https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%2078/volume-78-i-1021-english.pdf>>> (Consultado en enero 2026).

delincuente político a efectos de extradición, la cual solo procederá cuando existan garantías suficientes de un enjuiciamiento genuino por parte del Estado requirente.	considerados como delitos políticos. <i>Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes,</i>
Responsabilidad penal amplia e integral: La responsabilidad por genocidio alcanza no solo a quienes ejecutan las órdenes, sino también a quienes las formulan, las promueven o incitan, incluyendo a funcionarios públicos y estructuras políticas que organicen, toleren o legitimen dicha práctica.	Artículo IV <i>Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.</i>
Responsabilidad internacional del Estado: Más allá de la responsabilidad individual, los Estados que adopten políticas genocidas deben responder ante el Consejo de Seguridad de la ONU, el cual podría recurrir a la Corte Internacional de Justicia para determinar la existencia del genocidio y, en su caso, imponer sanciones internacionales.	Artículo VIII <i>Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que estos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III.</i> Artículo IX <i>Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.</i>
Supervisión internacional en contextos de guerra: Los tratados humanitarios existentes deberían adaptarse para permitir que organismos internacionales imparciales supervisen el trato a la población civil durante conflictos armados, con el fin de detectar y prevenir prácticas genocidas por fuerzas ocupantes.	Preámbulo — Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII <i>Las Partes Contratantes,</i> (...) <i>Reconociendo que en todos los periodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,</i> <i>Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,</i> Artículo I <i>Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.</i>
Compatibilidad con acuerdos regionales y bilaterales: Un tratado multilateral contra el genocidio no debe impedir que los Estados celebren acuerdos adicionales que refuercen su prevención y sanción, especialmente en el contexto de tratados de paz posteriores a conflictos en los que se hayan cometido actos genocidas.	<i>N/A para el tratado en cuestión, mas fue rectificado con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su artículo.</i>

Fue por ello que la consumación de esta Convención significó un hito tan grande para la justicia internacional, pues finalmente se le dio un nombre a los crímenes que sacudieron al mundo en 1945, estableciendo un conducto legalmente válido para perseguir futuramente las acciones que acontecieron en el holocausto. Debido a que resaltaba el elemento de “motivación” como un indicador definitivo de la comisión del delito. Para el caso concreto, hubieran sido cualquier tipo de métodos implementados; si la intención detrás de la realización, auxilio, permisión o planeación era erradicar una de las categorías protegidas que mencionaba el tratado, este se calificaba como genocidio.

Cabe destacar que, a pesar de que la labor de la Comisión se había cumplido en cierto grado, la tendencia del derecho a ser reaccionario —en contraposición a preventivo— se reflejó en la tardía entrada en vigor de la Convención, la cual no sucedió hasta el 12 de enero de 1951, años después de los juicios.

Al respecto de lo anterior, Antonio Cassese destaca que, al menos, el retraso de estas convenciones sucedió debido a la falta de sincronización entre Estados⁵⁵ sobre una definición mayoritariamente aceptada de la conducta. No obstante, destacó que esto no fue debido a un caso fortuito, sino a la manifestación de una voluntad política orientada a retrasar el establecimiento de una corte penal internacional, debido a que el mundo se encontraba profundamente dividido y con frecuentes riesgos de guerra⁵⁶.

En donde Cassese se refería a una falta de sincronización, el resto de la comunidad jurista lo vio como el inicio de una parálisis jurídica en el ámbito internacional, pero también como el tiempo de la formalización del derecho internacional criminal que llegó hasta los años 90. Pues fueron disparidades políticas y tenues excusas diplomáticas lo que imposibilitó el ejercicio debido de un órgano supraestatal de cooperación internacional.

Lo llamó William Schabas⁵⁷, que el periodo de tiempo entre la constitución de la Corte Penal Internacional y la rendición de los poderes del Eje se le conoce como el “*Invierno Perpetuo del Derecho Internacional*”, debido a la notoria inactividad de la Corte Internacional de Justicia, así como el ejercicio descontrolado del derecho de veto

⁵⁵ Cassese, Antonio. **International Criminal Law**. 2.ª edición, Oxford University Press, Estado Unidos, 2003/2008, p. 323.

⁵⁶ Ídem, p. 324.

⁵⁷ Schabas, William. **An Introduction to International Criminal Law**. 4ta edition, Cambridge University Press, Estados Unidos, 2001/2011. Disponible en línea: Internet Archive <https://archive.org/details/introductiontoin004edscha_q4g0/page/10/mode/2up> (Consultado en noviembre 2025).

para el detrimento de la comunidad internacional. No obstante, un término más correcto para este periodo sería “el invierno del Consejo de Seguridad”.

Considerando que durante los años de 1950 y 1990, la justicia y cooperación internacional se dobló ante la voluntad política de los cinco Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad (CS, en adelante), contando con un aproximado de 250 ejercicios del *veto* en el Consejo de Seguridad; órgano el cual, como bien se revisó, tiene la obligación de emplear medidas para conservar la paz, así como para remitir asuntos a la Corte Internacional de Justicia para el ejercicio de la justicia internacional. Bien, denota el artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas lo siguiente sobre las finalidades del Consejo⁵⁸.

*“Artículo 24. — A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad **actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.**”*

Fragmento que opera en conjunción con los artículos 39 y 41 de la Carta⁵⁹, como el sistema de resolución de conflictos pacíficos. Mismos que se transcriben al tenor:

Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión	
Artículo 39	Artículo 41
<i>El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.</i>	<i>El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.</i>

La finalidad característica del Consejo de Seguridad, durante décadas, fue imposibilitada debido al derecho de veto, el mismo que, por su empleo y naturaleza,

⁵⁸ Carta de las Naciones Unidas. Op. cit., p. 7.

⁵⁹ Loc. Cit.

bloquea o descarta cualquier recomendación que tome el Consejo de Seguridad. Organismo al cual pertenecían los propios autores de la parálisis: Estados Unidos de América (EUA) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Sin un enemigo en común activo, habiendo caído la república del Tercer Reich, estas dos grandes potencias migraron el campo de batalla de Europa Occidental al pleno del Consejo de Seguridad, y su arma preferida se ubicaba en el artículo 27 de la Carta.

En esta coyuntura, es evidente que la normativa que sostiene la autoridad del consejo no se basa en una representación inclusiva del resto de la asamblea. Empero, tanto los reglamentos del Consejo como los de la ONU carecen de un mecanismo de consulta entre los miembros permanentes y el resto del comité, así como con los integrantes de la Asamblea General. Lo anterior es debido a cómo opera naturalmente el CS a diferencia de los demás comités en la ONU; mientras que la AG ostenta la totalidad de sus miembros, el resto de sus comités mantienen una puerta abierta para aquellos Estados que busquen sumarse al pleno, típicamente empleado a solicitud del Estado y su posterior admisión.

Por contraste, el Consejo de Seguridad está sujeto a una capacidad limitada de 15 miembros, en donde los P5 representan una curul permanente, mientras que los otros 10, son seleccionados por la propia AG para participar por un periodo de , como bien indica el artículo 23 de la Carta. No obstante, estos últimos 10 miembros tienen la característica distintiva de rotarse cada dos años. De acuerdo al segundo párrafo del artículo, en el cual se revela la fragilidad de esta participación por su transcripción siguiente:

“2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años. En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.”⁶⁰

Al observar el enunciado anterior, se vuelve evidente que hasta los otros miembros del consejo apenas llegan a ejercer sus facultades de manera continua, reflejando una rotación ineficiente. Lo anterior, debido al limitado tiempo del que podrán gozar los Estados dentro del comité, pues apenas en un solo año se podrán vocear las condiciones específicas que cada miembro necesitaría para elevar su estatus

⁶⁰ Loc. Cit.

en la comunidad internacional, empero, al ser con una continuidad interrumpida, se limita la capacidad y el debido ejercicio de las facultades que devienen de un lugar en el comité dotado con la mayor autoridad y capacidad impositiva de la ONU.

Fue en un grado tan insólito de la parálisis en cuestión que hasta el propio secretario general de las Naciones Unidas de 1982, Javier Pérez de Cuéllar, escribió en su primer informe sobre las labores de la organización lo siguiente⁶¹:

“En el transcurso del año pasado se ha visto una sucesión alarmante de crisis internacionales y de estancamientos que han impedido el avance en una serie de cuestiones internacionales fundamentales (...) El Consejo de Seguridad, se encuentra con frecuencia imposibilitado de adoptar medidas decisivas para resolver conflictos internacionales, y quienes se sienten lo suficientemente fuertes para hacerlo desobedecen o desconocen sus resoluciones. En los últimos meses, se han creado fuera del marco de las Naciones Unidas dos fuerzas multinacionales para desempeñar tareas de mantenimiento de la paz, debido a la oposición a la participación de las Naciones Unidas manifestada dentro o fuera del Consejo de Seguridad. Aun comprendiendo las circunstancias que condujeron al establecimiento de dichas fuerzas, estimo que esa tendencia es inquietante, porque demuestra las dificultades con que tropieza el Consejo de Seguridad, en las condiciones políticas prevalecientes, para cumplir la responsabilidad que le compete como órgano primordial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.”

A pesar de no declamarlo textualmente, el exsecretario general Pérez de Cuéllar reconoce la batalla de poder político que representó la Guerra Fría. Lo que, en consecuencia, causó una parálisis jurídica y material para la resolución de conflictos en una escala internacional, más precisamente de los años 1946-1990, pues el constante bloqueo de acciones, por conducto del derecho de veto propiciado por la ahora Federación Rusa⁶² para mantener la paz, intervenciones humanitarias necesarias, investigaciones sobre comisiones de delitos internacionales, así como la admisión de nuevos miembros a la ONU.

Durante este intervalo de tiempo, también fue que se inició a legislar sobre la tenencia y el uso efectivo de armas nucleares para los Estados. Amenazas que típicamente eran emitidas, así como dirigidas entre las naciones soviéticas y los estadounidenses.

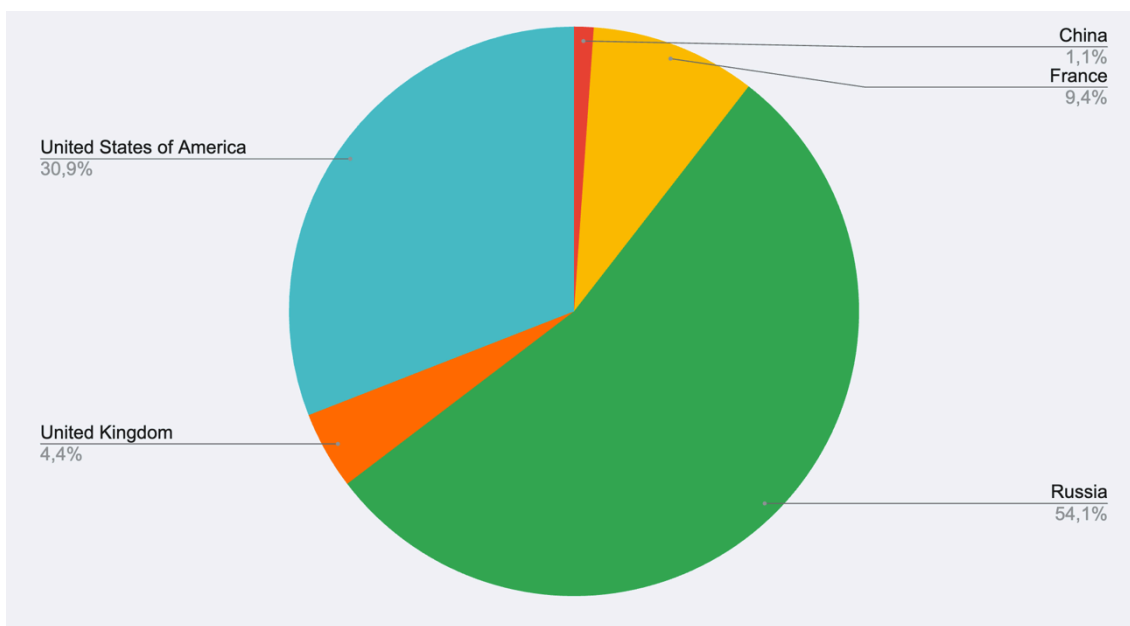
⁶¹ Pérez de Cuéllar, Javier. **Memoria del Secretario general sobre la labor de la organización. Asamblea General (A/37/1)**. Nueva York, 1982. Disponible en línea: Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas. <<<https://digitallibrary.un.org/record/33860?ln=es&v=pdf>>> (Consultado en noviembre 2025).

⁶² Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en ese entonces.

Al tenor, se despliega la visualización⁶³ de los vetos sobre asuntos que el Consejo de Seguridad fue omiso en atender o resolver hasta el año 2000, previo a la consolidación e inicios de trabajo para formar la Corte Penal Internacional:

Gráfica #1: Ejercicio de veto por los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de los años 1950-1999.

Distribución de votos negativos por Miembros Permanentes (P5) hasta 1990



Fuente: Elaboración propia con información del Anexo III de Res. A/58/47.

Con respecto a la gráfica anterior, únicamente muestra la cantidad de vetos ejercidos por las potencias en un marco temporal de 50 años. No obstante, derivado de la depuración de datos, es notorio observar que la mayoría de los vetos ejercidos fueron empleados sobre propuestas de investigación a violaciones de derechos humanos, intervenciones para brindar derecho humanitario, negociaciones de paz, entre los demás temas contenidos en el respectivo *Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión*.

Lo que hace plantearse la idea: si el órgano que protege la paz mundial se encuentra paralizado, ¿quién vela por los países afectados? ¿Es acaso el resultado del

⁶³ Tabla original con información de: **Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre la cuestión de la representación equitativa en el Consejo de Seguridad y del aumento del número de sus miembros y otros asuntos relativos al Consejo de Seguridad. Suplemento No. 47 (A/58/47)**. Asamblea General. Nueva York, 2004, pp. 21-30. Disponible en: Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas. <https://research.un.org/es/docs/sc/quick/veto> (Consultado noviembre 2025).

cumulo de miembros rotatorios impedidos de vocear sus voluntades o gracias a los miembros considerados como “agentes protectores” que históricamente solo han velado por sus propios intereses políticos, más que por los de la comunidad internacional?

Entre las resoluciones del Consejo de Seguridad que fueron vetadas, los casos más alarmantes que fueron paralizados por el veto fueron: la persistente inestabilidad del Medio Oriente, el reconocimiento de los derechos inalienables del pueblo palestino; los intentos de dismantelar las estructuras coloniales y racistas de Namibia. A su vez, el Consejo paralizó la resolución de las intervenciones turcas en Chipre, los esfuerzos por responder y prevenir los crímenes de guerra y la limpieza étnica practicada en Bosnia y la antigua Yugoslavia, así como también se paralizaron las resoluciones que pretendían condenar o revertir las intervenciones estadounidenses en Granada y Panamá, por nombrar algunos.

Se destaca que existe una tendencia característica de los P5 sobre impedir la resolución inmediata de conflictos, la aprobación de ayuda humanitaria a casos urgentes o intervenir de manera unilateral en conflictos ajenos a su membresía permanente del CS. Esta última es mejor evidenciada por la “operación de captura” del dictador Nicolás Maduro en Venezuela.

No fue hasta principios de los años noventa, que el propio Consejo de Seguridad consiguió mover de nuevo al mundo. Parte de esto se le atribuye a la caída del muro de Berlín en 1989, parte también se le atribuye a la disolución de la Unión Soviética, pero es indiscutible la magnitud de las intervenciones hechas *a puerta cerrada* por el exsecretario Pérez de Cuéllar con los miembros permanentes, a fin de que reconocieran los efectos y responsabilidades que conlleva el veto⁶⁴. Bien menciona Stanley Meisler en su obra “*United Nations: The first fifty years*”, sobre el impacto que estas reuniones tuvieron en la política mundial y las relaciones internacionales.^{65 66}

“(...) el Consejo de Seguridad era tan impotente que la mayoría de los países en conflicto ya ni siquiera se molestaban en llevar allí sus problemas. ‘El Consejo con demasiada frecuencia se encuentra al margen en momentos en que... sus posibilidades deberían aprovecharse al máximo’, dijo. Pérez de Cuéllar rogó a Estados Unidos y a la Unión Soviética que hicieran funcionar al Consejo de Seguridad. ‘Cualesquiera que sean sus relaciones fuera de las Naciones Unidas’, afirmó, ‘los miembros permanentes... comparten un deber sagrado que no

⁶⁴ Meisler, Stanley. **United Nations: The first fifty years**. The Atlantic Monthly Press, Estados Unidos de América, 1995/2018. Disponible en línea: The Internet Archive, pg. 237-250. <<https://archive.org/details/unset0000unse_z7w4/page/n7/mode/1up> (Consultado en noviembre 2025).

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Ídem., p. 240.

debería abandonarse debido a sus diferencias bilaterales'. Sin mucha convicción evidente, pidió a todos los países que fortalecieran a las Naciones Unidas de manera práctica para que pudiera utilizarse 'como una institución esencial en un mundo tormentoso e incierto' ”⁶⁷

Gracias a los esfuerzos diplomáticos de Pérez de Cuéllar, las actividades resolutivas del Consejo de Seguridad fueron reanudadas. Para el 25 de septiembre de 1991, fue la Asamblea General quien invitó al presidente del Consejo de Seguridad a recomendar un plan de acción que estime necesario para los conflictos que se vivían en la ahora antigua Yugoslavia, así como el cese de fuego ubicado en su territorio⁶⁸.

De manera adicional, es necesario aclarar que “el Gran Invierno del Derecho Internacional”, debe atenderse como uno de los fallos más grandes de la ONU, pero también como el ejemplo perfecto para el planteamiento de Bobbio. En tal grado, que ha conseguido heredar por generaciones la calificación de ineficiente hacia la ONU. Como bien se observó en las anteriores tablas, los conflictos y la congelación de actividades se dieron por la voluntad de los Miembros Permanentes, sobre situaciones armadas que los involucraban indirectamente. Tanto en su ejercicio militar como en sus intereses políticos, bien ejemplificado con la guerra en Ucrania, el Congo, Sudán del Sur, Palestina e Irán.

No obstante, esto no impidió el funcionamiento de diversos organismos de las Naciones Unidas, específicamente de su Asamblea General; a pesar de ello, fue gracias a las voluntades inquebrantables de individuos como Pérez Cuéllar y Lemkin lo que avanzó el Derecho Internacional Público durante el resto del siglo XX. A pesar de que esta materia se aborde desde una perspectiva estatal de cooperación universal, realmente dependió de acciones humanas constantes, para mantener la paz en el mundo. Para fines del milenio, la ONU y la comunidad legal internacional estimaban que contaban con los elementos normativos suficientes para prevenir y sancionar los delitos de índole mundial. Pero, estas disposiciones, a pesar de que su texto e interpretación estricta dejaban poco margen de apelación, todavía carecían de sobrevivir la prueba de fuego:

⁶⁷ Traducción original: *the Security Council was so impotent that most countries in conflict no longer bothered to take their troubles there. 'The Council too often finds itself on the sidelines at a time when... its possibilities should be used to the maximum,' he said. Pérez de Cuéllar pleaded with the United States and the Soviet Union to make the Security Council work. 'Whatever their relations may be outside the United Nations,' he said, 'the permanent members... share a sacred trust that should not go by default owing to their bilateral differences.' Without much evident conviction, he called on all countries to strengthen the United Nations in practical ways so that it could be used 'as an essential institution in a stormy and uncertain world.' In the fall of 1991, a few months before his retirement, the seventy-one-year-old Pérez de Cuéllar issued his final report as secretary-general on the work of the United Nations. He did so this time without the help of Urquhart, who had retired a few years earlier. The mood of Pérez de Cuéllar was so optimistic now that the contrast with his first report seemed almost histrionic.*

⁶⁸ **Resolución 731 (1991).** “Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia”. Disponible en línea: Naciones Unidas Biblioteca Digital. <<https://digitallibrary.un.org/record/126827?ln=es&v=pdf>> (Consultado en noviembre 2025).

cumplir su objetivo preventivo y materialmente sancionar a los individuos que realicen estas conductas. Para ello, se debe analizar el periodo posterior al quebrantamiento de la Unión Soviética, y los eventos que se desenlazan en la Antigua Yugoslavia, así como en Ruanda.

B. Los Tribunales Ad Hoc (1990-2000)

La reactivación de las actividades del CS derivado del cese de la Guerra Fría fue vista como sinónimo de la restauración de una era: la organización de la colectividad mundial a fin de conservar la paz a través de sus esfuerzos combinados. El panorama internacional saludaba al nuevo milenio en su alba, a una época de prosperidad, evolución y modernidad.

La restauración de la eficiencia de este comité tardó en conseguir el *momentum* que tiene al presente, pues fue hasta 1990, por medio de las resoluciones 660⁶⁹, 661 y 662, que el Consejo de Seguridad, al término de cinco días –en su actuar más inmediato–, finalmente estableció un consenso real y acciones concretas empleadas para frenar las disputas violentas en la región de Kuwait e Irak, revelando la capacidad de prevención rápidamente movilizadora por parte del CS, empero mostrándole a la comunidad internacional que la paz estaba sujeta a la voluntad de 5 miembros, sobre los otros 188.

Si bien al remitirse a la **Tabla #1**⁷⁰ es evidente el preocupante número de situaciones que amenazaban con la paz internacional, y debido a las diferencias políticas entre miembros potencia, estas situaciones se veían desatendidas o, en el mejor de los casos, vetadas. Entre los años 1990-1993 fue el péndulo político que se tildó a otra polaridad, ahora presentando al Consejo con una mirada distinta: un órgano con poder de coercibilidad.

Una de las consecuencias más visibles para el Consejo, derivadas de su inactividad por décadas, se culminó en el desplome de múltiples situaciones internacionales que amenazaban con la paz. Pues la respuesta institucional frente a los conflictos armados fue y continúa siendo profundamente selectiva. Diversos estudios

[illegible]

⁷⁰ Remitirse a p. 46 del trabajo.

sobre conflictividad internacional, estiman que desde 1990 más de setenta crisis armadas significativas han recibido una respuesta tardía, insuficiente o inexistente por parte del Consejo de Seguridad. Fenómeno explicado principalmente por el uso del veto por parte de los miembros permanentes, los intereses geopolíticos en juego y las limitaciones estructurales del sistema de seguridad colectiva. De todas aquellas enlistadas en el sumario de situaciones por resolver, la que más atiende al presente proyecto, es la constitución de los tribunales *ad hoc*, para el enjuiciamiento de los responsables por los genocidios de la antigua Yugoslavia y Ruanda. Donde se demostró que la justicia internacional es posible cuando no es administrada únicamente por cinco potencias.

La resolución 780 (1992) —con especial relación a la resolución 771 (1991)— reafirmó la preocupación internacional por la situación yugoslava, la primera en relación con la solicitud del CS al secretario general en turno sobre la creación de un comité especializado para la investigación de presuntas violaciones al Convenio de Ginebra y sus subyacentes protocolos por parte de las autoridades serbias⁷¹.

“Pide al Secretario General que establezca, con carácter de urgencia, una comisión de expertos imparcial encargada de examinar y analizar la información obtenida en cumplimiento de la resolución 771 (1992)”⁷² y de la presente resolución, junto con cualquier otra información que la comisión pueda obtener mediante sus propias investigaciones o las actividades de otras personas u órganos en cumplimiento de la resolución 771 (1992), con objeto de presentar al Secretario General las conclusiones a las que llegue sobre la evidencia de graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho humanitario internacional cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia”.

Sin embargo, no fue hasta el 10 de febrero de 1993, en donde la Comisión de Expertos informó las siguientes averiguaciones:

“La Comisión de Expertos ha observado que, de conformidad con la resolución 1992/S-1/1 de la Comisión de Derechos Humanos y a solicitud del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la ex Yugoslavia, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha realizado investigaciones preliminares sobre las denuncias de entierro de víctimas de crímenes de guerra en diversas fosas comunes en la ex Yugoslavia, especialmente en Croacia. El objetivo es determinar en qué medida estas denuncias pueden considerarse fidedignas prima facie. Si, como resultado de estas investigaciones, cupiera suponer razonablemente que algunos o todos estos lugares contienen los restos de personas que fueron víctimas de crímenes de guerra, las conclusiones del Relator Especial se remitirían a la Comisión de Expertos.”

⁷¹ Consejo de Seguridad. UN Doc. S/RES/780 (1992). Temas relativos a la situación en la ex-Yugoslavia. Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld. 6 de octubre 1992. Disponible en línea: Naciones Unidas <[https://docs.un.org/es/S/RES/780%20\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/780%20(1992))> (Consultado en enero 2026).

⁷² Consejo de Seguridad. UN Doc. S/RES/771 (1992). Temas relativos a la situación en la ex-Yugoslavia. Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld. 13 de agosto 1992. Disponible en línea: Naciones Unidas <[https://docs.un.org/es/S/RES/780%20\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/780%20(1992))> (Consultado en enero 2026).

Dentro del mismo informe, la Comisión destacó que, a pesar de la caída del cese del territorio formal de la República Federativa de Yugoslavia, las naciones sucesoras de esta, es decir, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina y Croacia, quedaban sujetas a las disposiciones de los protocolos adicionales a la Convención de Ginebra, ratificados y aceptados en 1977. Temporalidad anterior a dichos estados, pero que *de facto* la Comisión Especial los consideraba sujetos a lo establecido en su texto.

*“Además, estas normas se encuentran, en primer lugar, en los Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra. **La ex Yugoslavia fue parte en esos instrumentos. La República Federativa de Yugoslavia se considera sucesora de ese Estado y, por consiguiente, obligada por esos tratados; Croacia, Eslovenia y Bosnia y Herzegovina también han declarado considerarse bajo la misma obligación.**”*

Lo anterior, en armonía con el artículo 38 de la Carta de las Naciones Unidas, fue lo que otorgó a la comunidad internacional un marco legal, mucho más amplio. Ahora, considerando tratados anteriormente firmados, en auxilio del enjuiciamiento de crímenes internacionales. Pues, se reconocían las obligaciones contraídas ante la comunidad internacional, como las que se desprenden de acuerdos, tratados y convenciones internacionales; por mencionar algunas de las vigentes al momento del conflicto yugoslavo, se encuentran: *La Convención IV de La Haya de 1907; el Reglamento de las leyes y usos de la guerra terrestre; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948; la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado de 1954; la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados de 1980, y los Protocolos anexos; así como las normas jurídicas pertinentes en materia de derechos humanos aplicables en los conflictos que se libran en el territorio de la ex Yugoslavia.*⁷³

Los conflictos armados en el territorio de los Balcanes son de especial atención histórica, considerando que estos no germinaron en unas cuantas décadas, sino como producto de constantes tensiones étnicas y religiosas que se volvieron políticas⁷⁴. Donde una vez convivieron las ahora naciones de Eslovenia, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Macedonia y Montenegro —bajo la denominación de República Socialista de Yugoslavia—, al término de 1991, estas peleaban por su independencia. Medellín

⁷³ Ídem., p. 12.

⁷⁴ Medellín Urquiaga, Ximena. “SREBRENICA: El Camino Hacia el Genocidio en la Antigua Yugoslavia”. pp. 157-288. (En: **Álvarez Ríos, Ignacio. Genocidio**), México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE. 2013. p. 159. Consultado en enero 2026).

Urquiaga, afirma que el inicio de los conflictos que rápidamente escalaron fue tras el reconocimiento de independencia del nuevo país Bosnia y Herzegovina en 1992⁷⁵.

“El reconocimiento internacional siguió de forma casi inmediata... La independencia de la República de Bosnia y Herzegovina marcó el inicio de un conflicto armado de alta intensidad que se desarrollaría durante los años y que trajo consigo la muerte de miles de personas en prácticas que llegaron a ser conocidas como depuración étnica.... El ideal de una Bosnia-Herzegovina multiétnica, capaz de encontrar su identidad en esa diferencia, se desmoronó poco a poco. El rompimiento entre los grupos nacionales de B&H (sic)—musulmanes, serbios, y croatas—era más profundo de lo que parecía a primera vista.”

La extensión de los horrores que se suscitaron en la región de los Balcanes fue revelada en capas por la Comisión de Expertos designada por el CS. Olas de información cargada de terrorismo a civiles, campos de explotación sexual, y las tácticas paramilitares de limpieza étnica llegaron a la ONU, la Corte Internacional de Justicia y, posteriormente, al Consejo de Seguridad.⁷⁶

Con la independencia de Bosnia y Herzegovina en 1992, esta doctrina se tradujo en una campaña sistemática de limpieza étnica dirigida principalmente contra musulmanes bosnios y croatas⁷⁷. Las fuerzas serbobosnias, con apoyo político y militar desde Belgrado, implementaron asesinatos masivos, violaciones sistemáticas, desplazamientos forzados y la creación de campos de detención—como lo fueron Omarska, Keraterm y Trnopolje. Estas prácticas no fueron hechos aislados de violencia bélica, sino políticas organizadas orientadas a la reconfiguración demográfica del territorio.

“La limpieza étnica⁷⁸ no fue una consecuencia (inesperada) de la actividad criminal; esta era (por el contrario) su objetivo, y así, parte integral del Plan Estratégico. Las condiciones de vida impuestas a la población no-serbia de Bosnia Krajina y las operaciones militares en contra de pueblos y villas que no constituían objetivos militares fueron realizadas con el propósito de ahuyentar a la población... La intención era expulsar permanentemente a estas personas del territorio (República de Srpska).”

La masacre de Srebrenica en julio de 1995, donde más de ocho mil hombres y niños musulmanes fueron ejecutados, constituyó la culminación de esta estrategia genocida. La comunidad internacional, pese a contar con información temprana sobre

⁷⁵ Loc. Cit., p. 205.

⁷⁶ Corte Internacional de Justicia. “Caso Relativo A La Aplicación De La Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio (Bosnia Y Herzegovina Contra Yugoslavia (Serbia Y Montenegro)) (Medidas Provisionales) Providencia de 13 de septiembre de 1993.” (EN: **Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996. UN Doc ST /LEG/SER.F /1/ Add.1.**) Naciones Unidas, Nueva York, 1998. Disponible en línea: Corte Internacional de Justicia. <<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>> (Consultado en enero 2026).

⁷⁷ Medellín Urquiaga, Marta. Ob. Cit., p. 230.

⁷⁸ Ídem., p. 234.

las atrocidades, como lo fue reflejado en sus múltiples discusiones del tema, reaccionó de forma tardía y fragmentada⁷⁹.

La inacción prolongada del Consejo de Seguridad permitió que la violencia escalara hasta niveles irreversibles. Solo cuando el genocidio se volvió inocultable se activaron mecanismos jurídicos internacionales. Así, la tragedia yugoslava reveló de forma cruda los límites del orden internacional para prevenir y sancionar crímenes atroces en tiempo oportuno.

No obstante, los disparos y la violencia no se concentraron dentro de los Balcanes, pues más países se encontraban en medio de su propio conflicto armado. A unos cuantos grados de latitud negativa del Ecuador, justo al borde de Tanzania, se encuentra la República de Ruanda. Paralelamente, los conflictos ubicados en la región del suroeste de Europa se vieron reflejados en el este de África; empero, estaban investidos de una realidad mucho más aterradora.

El origen de estas tensiones fue moldeado por el legado colonial dejado por Bélgica, el cual se basaba en la categorización rígida de identidades clasificadas acorde a sus castas. En donde los tutsis eran considerados por sus colonos como “europeos de piel negra”, diferenciando su trato y poder adquisitivo de los hutus en el territorio. La administración belga institucionalizó una jerarquía entre las “etnias” de hutus y tutsis, por medio de registros oficiales, práctica que siguió de pie hasta después de su independencia en 1962. Ahora bien, el nuevo gobierno reinante, dominado por las nuevas élites hutus, en vez de revertir la esencia de las castas, prefirió meramente reordenar los privilegios. Transformando la narrativa de liberación en una dinámica más fuerte de exclusión. En este punto resulta imperante recalcar la advertencia escrita por Friedrich Nietzsche, “...*quien lucha con monstruos debe procurar no convertirse en un monstruo...*”⁸⁰

Durante las décadas siguientes, miles de integrantes de la comunidad Tutsi se vieron obligados a migrar fuera del país, principalmente a naciones vecinas como Uganda. Ahí, fue que estos grupos exiliados formarían el Frente Patriótico Ruandés (FPR), una organización paramilitar cuyos miembros apretaban con rabia su realidad

⁷⁹ Whistler, Simon (@IntoThe Shadows). “*The Bosnian Genocide: Europe’s Only Genocide Since WWII*”. República Checa: 4 de mayo de 2024. Disponible en línea: [YouTube.com/IntoTheShadows](https://www.youtube.com/watch?v=dqnfU4w23R4) <<https://www.youtube.com/watch?v=dqnfU4w23R4>> (Consultado en enero 2026).

⁸⁰ Nietzsche, Frederick. *Más Allá del Bien y del Mal*. (Trad: Elejandría) 1886. Disponible en línea: Mercaba. <https://www.mercaba.es/britania/mas_alla_del_bien_y_del_mal_de_nietzsche.pdf> (Consultado en enero 2026).

exiliada. Después de años de marginación y exclusión política, decidieron emprender tácticas ofensivas contra el gobierno de Habyarimana. Así, en octubre de 1990, fuerzas del RPF ingresaron al territorio ruandés desde Uganda, detonando una guerra civil que se prolongaría durante varios años y que profundizaría la fractura social existente dentro del país. El conflicto se desarrolló tanto en el plano militar, como también en el discurso político interno. Causando que sectores radicales del régimen comenzaran a intensificar una retórica abiertamente hostil contra la población tutsi, presentándola cada vez más como una amenaza existencial para la mayoría hutu.

“Sin embargo, esta apertura suponía una amenaza para los sectores más radicales del régimen que veían peligrar sus privilegios. Por ello, se creó la “Coalición para la Defensa de la República” (CDP)⁸¹ (sic: Fuerzas militares del general Habyarimana, que centró sus esfuerzos en incitar en la población hutu la hostilidad hacia los Tutsis miembros del Ejército Patriótico Ruandés). Su mensaje era claro: la supervivencia de los Hutus dependía de la eliminación física de los Tutsis y de aquellos Hutus que eran sus aliados⁸².”

Lo que en consecuencia desató una sangrienta guerra civil entre etnias, que resultó en más de 2,000 muertes. Tras dos años de combate, revela Subiñas Abad, fue que se logró firmar los Acuerdos de Arusha el 4 de agosto de 1993—solución que trajo una paz delicada, cuasi de cristal, que no fue suficiente para frenar el genocidio⁸³.

Este documento constaba de cinco acuerdos de paz firmados entre junio de 1992 y agosto de 1993, los cuales acordaban: a) La aceptación dual de un sistema de gobierno justo, que ambos poderes compartirían, para un periodo de transición pacífica; b) Unificación de milicias para formar un solo ejército nacional; c) La reparación del daño y posterior reintegración de la población desplazada tutsi a la sociedad ruandesa; y finalmente d) la instauración de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda (UNAMIR por sus siglas en inglés)⁸⁴. La firma de estos acuerdos, parecía haber cesado las hostilidades entre ambas etnias; sin embargo, esta tranquilidad internacional no duró siquiera el año completo desde su instauración.

“El 6 de abril de 1994, Habyarimana⁸⁵, y el presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira, fallecieron en un misterioso accidente aéreo. En la actualidad aún no queda clara la autoría del doble magnicidio. Lo relevante es que a partir de tal hecho se reinició la guerra civil y se puso en marcha el genocidio contra la población tutsi residente en Ruanda... Este aspecto permite explicar el rápido avance de las matanzas en todo el país.”

⁸¹ Traducción original: *Coalition pour la Défense de la République*.

⁸² Subiñas Abad, Marta, Ob. Cit., p. 305.

⁸³ Organización de Unidad Africana (OUA). **Acuerdos de Arusha: Acuerdo De Paz Entre El Gobierno De La República De Ruanda Y El Frente Patriótico Ruandés**. 4 de agosto de 1993, Arusha, Tanzania. Disponible en línea: <https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2024/05/rw930804peaceagreementwanda-rwandese patrioticfront.pdf> (Consulado en enero 2025).

⁸⁴ Subiñas Abad, Marta, Ob. Cit., p. 306.

⁸⁵ Loc. Cit.

Los ciudadanos de Ruanda, especialmente los hutus, tomaron esto como una declaración de guerra oficial a los tutsis. Es importante mencionar que para este evento, fueron, en parte, las fuerzas militares las que actuaron con maldad, pero también, y más preocupante, fueron hutus comunes, vecinos, amigos y colegas quienes sanguinariamente acababan con sus iguales. Bien describe, Subiñas Abad:

“Los principales actores del genocidio fueron humildes campesinos hutus, lo cual fue fruto de años de adoctrinamiento en la ideología de la democracia de la mayoría— que en este caso suponía la dictadura hutu sobre el resto de la población(...) Si bien es cierto que no toda la población hutu se movilizó de forma espontánea contra sus vecinos tutsis, contaron con el impulso emocional y mental de una ideología extremista. En la histeria desatada durante la primavera de 1994 casi todo miembro de la población hutu era un potencial genocida. (...) Los perpetradores no se conformaban con matar a sus enemigos: aprovechaban el ataque para apropiarse de sus propiedades: “Los más entusiastas cuando mataban se quedaban con los bienes de los muertos; lo querían todo y en el acto, sin pararse a rematarlos. Su gula se les contagiaba a los que venían detrás, que también se volvían locos⁸⁶.”

Así mismo, reconoció el papel de los medios de comunicación a disposición de la población hutu extremista que tuvo influencia principal en esparcir el mensaje y la intención de erradicación.

“Los medios de comunicación tuvieron un papel clave en la manipulación e ideologización de los habitantes de Ruanda contra los tutsis. La Radio Libre Mil Colinas (rllmc), fundada en 1993 por el hutu Barayawiza, quien había tenido a cargo el Ministerio de Exteriores, fue especialmente peligrosa en la medida en que se convirtió en genocida. Se trataba de una estación dedicada casi por completo al entretenimiento y a la difusión de propaganda racista. Era una radio de carácter popular que gozaba de alta audiencia, en especial entre los jóvenes que pertenecían a las milicias⁸⁷.”

A pesar de la firma de los tratados de Arusha y Dayton, los genocidios de ambas naciones no cesaron sus actividades hasta estar los bandos agresivos arrinconados por los miembros de la OTAN. En ambos escenarios, dichos acuerdos operaron como marcos jurídicos y políticos posteriores a la contención del horror, pero no como el instrumento que lo detuvo en su punto más álgido.

Por otro lado, en Bosnia, la campaña aérea sostenida y coercitiva contra las posiciones serbobosnias quebró la capacidad material de continuar la limpieza étnica y forzó la aceptación de un arreglo negociado; en Ruanda, el avance militar del Frente Patriótico Ruandés puso fin de manera abrupta a las matanzas, ante la inacción prolongada de la comunidad internacional. Estos episodios revelan una verdad incómoda— pero estructural— del orden internacional contemporáneo: cuando la

⁸⁶ Hatzfeld, Jean, *Una temporada de machetes*, Barcelona, Anagrama (colección Crónicas), 2004, p.93 (En: Subiñas Abad, Marta. “Genocidio de Ruanda (1994). pp. 297-399. (En: **Álvarez Río, Ignacio. Genocidio**). Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE. 2013.).

⁸⁷ Subiñas Abad, Marta. Ob. Cit., p. 321.

violencia alcanza su forma extrema y sistemática; **el Derecho por sí solo no basta para detenerla, requiere de alianzas y participación enfocada en su exigibilidad.**

La normatividad internacional puede nombrar, condenar y juzgar el crimen, pero su interrupción inmediata ha dependido históricamente de la violencia legítima organizada, ejercida como último recurso. Así, la justicia penal internacional nace no como negación de la fuerza, sino como su posterior racionalización, buscando transformar la violencia necesaria para frenar el crimen en responsabilidad jurídica para sancionarlo. Pues en ambos casos de genocidio, a pesar de haberse instaurado tribunales de enjuiciamiento para ambos sucesos, no fue hasta la intervención militar coordinada de los P5 que los conflictos en las regiones cesaron, *o al menos los disparos*.

Previo al análisis de las disposiciones normativas de cada tribunal, así como los precedentes de derecho penal internacional que se emitieron, primero es necesario evaluar esta misma medida de justicia, que fue implementada por el Consejo de Seguridad.

López Ugalde, en su ensayo, *“Los tribunales internacionales para la exYugoslavia y Ruanda: “La justicia penal y su linaje sombrío”*, describe cómo una interpretación *ultra lege* — o más allá del significado de la ley— fue utilizada para los artículos 39, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas, en función de establecer los Tribunales Penales Internacionales, para cada una de las situaciones internacionales ante descritas⁸⁸.

“No se equivocan quienes conceden a estos últimos una legitimidad relativa en virtud de haber sido creados *motu proprio* por el Consejo de Seguridad de la ONU a partir de una interpretación *ultra lege*; (...) su configuración es contraria a diversos axiomas de la justicia penal profundamente enraizada en la tradición jurídica (...) Si bien se ha afirmado que los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda juzgan por delitos internacionales con existencia jurídica formal, esto no es exactamente así. Lo que existía en el derecho internacional al momento de su creación, además del delito de genocidio, era un conjunto de normas dispersas del derecho de gentes con prohibición que no satisfacen de manera estricta la calidad de delitos internacionales⁸⁹”.

Dichos artículos citados — 39, 41 y 42— en su literalidad, no facultan propiamente al Consejo de Seguridad para la creación de organismos internacionales legales, sino que otorgan la autoridad suficiente para recomendar medidas de seguridad

⁸⁸ López Ugalde, Antonio. *“Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda: La Justicia penal y su linaje sombrío”*, pp. 73-84. (En: **Corcuera Cabezut, Santiago (coord.), Justicia Penal Internacional**), Universidad Iberoamericana, Programa de Derechos Humanos, México, 2001. p.79.

⁸⁹ Loc. Cit.

preventivas y sancionatorias— no inquisitorias. La afirmación de esta interpretación *ultra lege* viene de la conclusión directa de que el tribunal puede tomar medidas para prevenir y sancionar la violación a la paz, pero su obligación directa consiste en delegar dicha facultad a un organismo o Estado responsable— nunca se menciona explícitamente su facultad para crear cortes *ad hoc*.

Textualmente, los artículos definen las siguientes facultades para el CS:

*“Artículo 39: El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y **hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.**”*

Artículo 41: El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

*Artículo 42: Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de **fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.** Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.⁹⁰”*

Derivado de los pasajes resaltados, es que se realizó la interpretación *ultra lege*, mencionada. Si bien hablan estas disposiciones de establecer medidas directas con los Estados miembros o intervenir en el conflicto. Más no la creación de órganos autónomos de la ONU directamente de ellos, ya que deriva de la interpretación *ultra lege* del postulado “la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz”.

Este texto, que puede interpretarse desde el despliegue más violento de fuerza militar, como la creación de tribunales militares, es que derivan de una supraexpansión de dominio del CS. En conjunto con los eventos sucedidos durante el Gran Invierno Legal, es que la ira de la comunidad internacional seguía hirviendo, noches después del fin a los conflictos, previos al inicio de los juicios. No obstante, la presente autora reitera que fueron ilegitimidades necesarias para llevar a la justicia a los responsables.

Los tribunales penales internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia fueron creados durante los tiempos activos de sus conflictos, con el yugoslavo

⁹⁰ Carta de las Naciones Unidas, Ob. Cit., artículos 39, 41 y 42.

extendiéndose hasta 1999, que concluyó tras la *Operación Fuerza Aliada*⁹¹ de la OTAN. Un bombardeo intenso que deshabilitó los puestos militares y las fuerzas serbias. Mientras que para Ruanda, este vino en forma de *Opération Turquoise*⁹², al igual, un bombardeo aéreo que forzó a las fuerzas opositoras a declarar su rendición y frenar la violencia que plagaba la región.

Los esfuerzos y resoluciones del Consejo, representaron un impulso hacia adelante para la justicia internacional; pues se designaron órganos imparciales, multinacionales, como lo serían los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia —subsanaando las críticas de Cassese sobre los “juicios de vencedores”—, empero, careciendo de una autoridad real para la ejecución de sus mismas órdenes de aprehensión, sentencias u órdenes de comparecencia.

Al remitirse a los Estatutos respectivos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia⁹³ (TPIY) y Ruanda⁹⁴ (TPIR); así como a las Reglas de Procedimiento⁹⁵ y Prueba⁹⁶ para ambos tribunales, se demuestra que la cooperación internacional fue un factor amplio para la ejecución de sus órdenes de arresto, pero también factor decisivo en el retraso de la constatación de los juicios e inicio de labores acusatorias. Dentro de estos se encuentra el desglose de conductas tipificadas, y la extensiva lista de conductas equiparables a estas, enfocándose primordialmente en la persecución del delito de genocidio, crímenes de lesa humanidad, y con especial atención a la violación de costumbres de guerra. Recalcando que, los crímenes de guerra y crímenes de agresión, durante los años de 1993-1998, no fueron tipificados hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma en 2002.

⁹¹ Arkin, William M.. "Operation Allied Force: "The Most Precise Application of Air Power in History". (En: **War Over Kosovo: Politics and Strategy in a Global Age**, Bacevich, Andrew J. and, Cohen, Eliot A.) New York Chichester, West Sussex, Columbia University Press, 2002, pp. 1-37. Disponible en línea: De Gruyter Brill <<https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.7312/bace12482-004/html>> (Consultado en enero 2026).

⁹² UNAMIR. **United Nations Aid Mission in Rwanda: Operation Turquoise: Background**. United Nations Peacekeeping, Nueva York. 1995. Disponible en línea: United Nations Peacekeeping <<https://iilj.org/wp-content/uploads/2016/08/UNAMIR-Background.pdf>> (Consultado en enero 2026).

⁹³ United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. **Estatuto para el Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia**. 1993. Disponible en línea: International Residual Mechanism for Criminal Tribunals <https://www.ictv.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_re808_1993_en.pdf> (Consultado en enero 2026).

⁹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR). **Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda**. 1994. Disponible en línea: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>> (Consultado en enero 2026).

⁹⁵ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. **Reglas de Procedimiento y Prueba**. IT/34. 1994. Disponible en línea: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia <https://www.ictv.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_original_en.pdf> (Consultado en enero 2026).

⁹⁶ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. **Reglas de Procedimiento y prueba, versión original junio 1995**. 1995. Disponible en línea: United Nations International Residual Mechanism for Criminal Tribunals <<https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/legal-library/950629-rpe-en.pdf>> (Consultado en enero 2026).

Tabla #3: Estatutos comparativos de los tribunales penales de la antigua Yugoslavia y Ruanda.

Estatutos para las Cortes Penales Internacionales	
Ex Yugoslavia (1994)⁹⁷	Ruanda (1995)⁹⁸
Artículo 3 — <i>Violación de las leyes o usos de la guerra.</i> <i>(...) Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:</i> <i>a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios; b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; d) La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a estos; e) El pillaje de bienes públicos o privados.</i>	Artículo 4 — <i>Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.</i> <i>(...) Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:</i> <i>a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; b) Los castigos colectivos; c) La toma de rehenes; d) Los actos de terrorismo; e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente; f) El saqueo; g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados; h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.</i>

Ambas disposiciones comprenden conductas similares, desglosadas utilizando vocabulario en común para tipificarlo; sin embargo, se destaca que varían en su redacción derivada de la incapacidad de la comunidad internacional en definir concretamente los usos y costumbres de guerra —o a su vez— lo que constituye un crimen de guerra y de agresión,. Algo que sí en efecto replican mutuamente, es el reconocimiento a los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales como materia de crímenes de lesa humanidad, así como los crímenes de genocidio. Precedente directo de la recientemente firmada, *Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio*. Mismos que fueron incluidos en la jurisdicción material de estas conductas en sus artículos 4.º —para el TPIY— y 2.º —para el TPIR.

Así mismo, se reafirma que la temporalidad de ambos tribunales varía. Debido a que el conflicto en los Balcanes subsistió hasta finales de la década de los 90, mientras

⁹⁷ Loc. Cit.

⁹⁸ Loc. Cit.

que el genocidio ruandés estableció su fin en julio de 1995, tras la toma del Frente Patriótico Ruandés en Kigali.

Ambos tribunales comparten articulados similares en sus Estatutos, desde la composición de la corte, hasta compartir al mismo Fiscal por el periodo inicial de 4 años. Aquello que mayormente los diferencia, es su periodo inicial de operaciones. Si bien la constitución formal del TPIY fue en 1993, el inicio de su primer juicio no fue sino hasta 1996, con la extradición alemana de Duško Tadić, conocido también como el Carnicero de Omarska⁹⁹¹⁰⁰. Quien fue capturado tras ser reconocido en la jurisdicción de Alemania por testigos sobrevivientes de las tragedias de la antigua Yugoslavia. Tras su arresto, fue extraditado desde Múnich, Alemania, a la sede del tribunal en La Haya, Países Bajos. Pese a que el acusado no fue inculcado del delito de genocidio, su imputación representó una victoria para la paridad de género y protección de las mujeres; ya que el rol principal de Tadić, radicaba en la implementación de torturas sistemáticas y violaciones periódicas de las mujeres y niñas habitantes del campo de concentración Omarska.

Mientras que para el TPIR, el primer juicio no se instauró hasta el 2 de septiembre de 1998, con la sentencia de Jean-Paul Akayesu, alcalde de la ciudad de Taba, e incitador del genocidio. Akayesu fue el primer acusado y declarado culpable de los cargos de genocidio, arrestado en Zambia el 10 de octubre de 1995 y puesto a disposición del Tribunal en Arusha al año siguiente¹⁰¹. Un hito sin precedentes, desde la configuración de la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio. Aparejado al cargo del genocidio, Akayesu también fue imputado por crímenes contra la humanidad, por su involucramiento en la incitación de actos extremistas contra los tutsis y su rol en la proscripción de sus habitantes en las milicias hutu¹⁰².

⁹⁹ International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. **The Prosecution v. Duško Tadić, Case no. IT-94-I-A**. Naciones Unidas. Julio 1999. Disponible en línea: International Tribunal for the Former Yugoslavia <<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-ai990715e.pdf>> (Consultado en febrero 2026).

¹⁰⁰ Robla, Sonia. “Tribunal de La Haya condena al serbobosino Dusan Tadic a 20 años por crímenes de guerra”. Julio 1997. Disponible en línea: **El País**. <https://elpais.com/diario/1997/07/15/internacional/868917616_850215.html> (Consultado en febrero de 2026).

¹⁰¹ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. **The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, Case no. ICTR-96-4-T**. Sentencia. 2 de octubre 1998. Disponible en línea: Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de las Naciones Unidas <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MS15218R0000619893.PDF>> (Consultado en febrero de 2026).

¹⁰² Pillay, Navanethem. **Tribunal Penal Internacional para Ruanda encuentra culpable de nueve casos de genocidio a Jean-Paul Akayesu**. 2004. Disponible en línea: Comisión Nacional de Derechos Humanos <https://www.cndh.org.mx/noticia/tribunal-penal-internacional-para-ruanda-encuentra-culpable-de-nueve-casos-de-genocidio-1#_ft_n1> (Consultado en febrero 2026).

A pesar del hito legal que representaron estos tribunales, su ejecución práctica y vicios de constitución, todavía eran notables sus deficiencias. Pues ambos tribunales dependían de la cooperación de Estados nacionales para la renovación de información, localización, captura y extradición de sus acusados. Si bien, en sus respectivas reglas, los tribunales y cuerpos internacionales coadyuvadores, pero fueron apenas ejercidas en la tramitación de los juicios. Considerando que el Fiscal, en caso de considerar que se hubiere cometido un delito de orden internacional, aún depende de la colaboración benévola de los Estados nación para captura y remisión de los acusados a sus sedes. Caso reflejado en la captura y puesta a disposición de Tadić y Akayesu.

En cambio, no toda colaboración entre entes que gozan del monopolio de la fuerza da como resultado efectos positivos. Por un lado, se tiene bien ejemplificado con la acusación y captura de Paul Rusesabagina, quien adquirió popularidad debido a su papel en los hechos de 1994 en Ruanda¹⁰³. Ostentaba el cargo de gerente general del hotel de lujo, Hôtel des Mille Collines, donde gracias a su posición logró proteger y salvaguardar a cientos de personas; esencialmente tornando el hotel en una especie de tierra sagrada. Pero, a pesar de sonar como una historia de bondad, esta tiene un desenlace preocupante. Años después del genocidio, Rusesabagina fue acusado por el gobierno ruandés en turno, por los cargos de financiamiento al terrorismo y respaldo activo al Frente de Liberación Nacional¹⁰⁴. En el auge del 2020, tras haberse naturalizado en la nacionalidad belga y teniendo residencia en EUA, el Sr. Rusesabagina recibió la invitación a exponer su testimonio en las iglesias de Dubái. Durante su traslado de vuelos en Kigali, este fue interceptado y posteriormente capturado por el gobierno de Ruanda sin orden de aprehensión.

Su traslado a Ruanda no fue fruto de un proceso de extradición clásico, sino de una operación encubierta calificada por diversos actores como una entrega forzada o un secuestro. Esto generó fuertes críticas de organizaciones internacionales, cuestionando la legitimidad del procedimiento, aun cuando el Estado ruandés logró finalmente someterlo a su jurisdicción. El caso muestra cómo puede lograrse eficacia en la captura de personas sin recurrir a los canales jurídicos tradicionales, pero a costa de debilitar la credibilidad del sistema internacional de justicia. Lo que lleva a concluir que una

¹⁰³ Asamblea General. **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92.º período de sesiones, Opinión núm. 81/2021, relativa a Paul Rusesabagina (Ruanda).** UN Doc. A/HRC/WGAD/2021/81. Nueva York, Estados Unidos. 15 a 19 de noviembre de 2021. p. 3. Disponible en línea United Nations Digital Library <<https://docs.un.org/es/A/HRC/WGAD/2021/81>> (Consultado en abril 2026).

¹⁰⁴ Ídem., p.3.

cohesión libertaria y sin medida, por más derecho que exista, sin un límite firme, siempre se transformará en una dictadura arbitraria. Rusesabagina, fue condenado en las cortes ruandesas a treinta años en prisión, pero cuya sentencia fue terminada anticipadamente debido a la presión internacional de demás Estados soberanos que señalaron la ilegitimidad de su proceso.

Similarmente, Félicien Kabuga fue una de las figuras centrales en la financiación y facilitación del genocidio ruandés de 1994¹⁰⁵. Empresario influyente y con amplias conexiones políticas, utilizó su posición para apoyar logística y económicamente a las milicias hutu responsables de la violencia masiva. Su rol más conocido fue el financiamiento de la Radio Televisión Libre des Mille Collines (RTLM), medio que funcionó como instrumento directo de propaganda genocida, difundiendo mensajes de odio y coordinando acciones contra la población tutsi. A diferencia de otros perpetradores visibles, Kabuga operó en un nivel estructural, alimentando el aparato que hizo posible la magnitud del exterminio¹⁰⁶.

Tras el genocidio, Kabuga logró evadir la justicia durante más de dos décadas, moviéndose entre distintos países bajo identidades falsas y beneficiándose de redes de protección tanto personales como institucionales. Durante años fue considerado uno de los fugitivos más buscados por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, pero su captura parecía constantemente posponerse, reflejando una falta de coordinación efectiva y una baja prioridad política internacional una vez que el conflicto dejó de ocupar la atención global. Finalmente, en 2020, fue detenido en Francia, viviendo discretamente bajo un nombre falso en territorio europeo¹⁰⁷.

El caso de Kabuga refuerza el patrón ya observado: la cooperación internacional en la captura de responsables de crímenes atroces es irregular y profundamente dependiente de factores extrajurídicos. Su arresto tardío muestra que la efectividad del sistema no depende de la rapidez o de la consistencia, sino de la coincidencia de intereses políticos, presión internacional y la oportunidad para actuar. Así, mientras su captura confirma que el sistema puede funcionar, también evidencia que lo hace de

¹⁰⁵ Rugiririza, Ephrem; Sehene, Emmanuel; Petit, Franck; Cruveller, Thierry. “Félicien Kabuga: 23 years on the run and what’s next?”. *En: JusticeInfo.net*, 2020. Disponible en:

<<https://www.justiceinfo.net/en/44310-felicien-kabuga-23-years-on-the-run-and-what-s-next.html>> (Consultado en abril 2026).

¹⁰⁶ Loc. Cit.

¹⁰⁷ Loc Cit.

manera selectiva y diferida, lo que debilita la pretensión de una justicia internacional verdaderamente uniforme.

Como último caso de estudio, es que se pone a disposición de análisis la captura y entrega de Radovan Karadžić, ex presidente del Partido Democrático Serbio y presidente de la República de Srpska durante los años activos del genocidio. Durante su tiempo como regente, fue quien dio la orden de ejecutar a más de 7,000 serbobosnios y croatas musulmanes en lo que fue el genocidio de Srebrenica, a la par con otros criminales de guerra como Ratko Mladić. Tras la firma de los Acuerdos de Dayton, y en paralela ejecución de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad es que el Estado de Serbia, al igual que los demás firmantes, se compromete a¹⁰⁸;

“Cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente resolución y el estatuto del Tribunal y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente resolución y el estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una sala de primera instancia con arreglo al artículo 29 del estatuto”

No obstante, el compromiso internacional y el llamado global a traer a los autores del genocidio a la justicia resultaron insuficientes en su momento para facilitar la entrega de Karadzic¹⁰⁹. Pues, fue coadyuvado por los miembros de su antiguo partido político para mantenerse oculto y prófugo de la justicia internacional; adoptando identidades falsas para ejercer como cirujano y autor de libros infantiles¹¹⁰. Durante 13 años, fue que Karadzic activamente se escondía del ojo público, hasta el quiebre de las elecciones presidenciales en Serbia del 2008¹¹¹. Lo cual entabló la pérdida de la protección política de sus antecesores, al resultar en la victoria de un nuevo régimen; uno que buscaba activamente cooperar con el ICTY y unirse a la Unión Europea. Aquella visión fue impulsada por Boris Tadić, quien cedió a entregar al fugitivo el 21 de julio del 2008 a las fuerzas de Seguridad Nacional de Serbia, para ponerlo a disposición del organismo internacional a finales de ese mes para su posterior enjuiciamiento.

¹⁰⁸ United Nations. **Resolución 827 (1993) del 25 de mayo de 1993**. UN DOC. S/RES/827 (1993). Disponible en línea: United Nations Digital Library System <[https://docs.un.org/es/S/RES/827%20\(1993\)](https://docs.un.org/es/S/RES/827%20(1993))> (Consultado en abril 2026).

¹⁰⁹ International Residual Mechanism for Criminal Tribunals. **KARADŽIĆ, Radovan (MICT-13-55-ES)**. Disponible en: International Residual Mechanism for Criminal Tribunals: Cases <<https://www.irmct.org/en/cases/mict-13-55>> (Consultado en abril 2026).

¹¹⁰ Loc. Cit.

¹¹¹ International Residual Mechanism for Criminal Tribunals. **LAW ON COOPERATION OF SERBIA AND MONTENEGRO WITH THE INTERNATIONAL TRIBUNAL FOR THE PROSECUTION OF PERSONS RESPONSIBLE FOR SERIOUS VIOLATIONS OF INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW COMMITTED IN THE TERRITORY OF THE FORMER YUGOSLAVIA SINCE 1991, (Official Gazette of the FRY /Federal Republic of Yugoslavia/, No. 18/2002 and Official Gazette of the SCG /Serbia and Montenegro/, No. 16/2003)**. Disponible en: IRMCT Legislación aplicable <https://www.irmct.org/sites/default/files/documents/implementation_legislation_scg.pdf>

Si bien este relato no determina que las normas internacionales son infalibles y coercitivas, empero lo contrario. Que estas son fútiles intentos de soberanía internacional, a raíz de una necesidad de cooperación, pero una carente coercibilidad, siempre que este último elemento no se introduzca. Pues bien, fue protegido y ocultado por más de una década en el propio territorio donde había propiciado la eliminación de una raza y promulgado la violación sistémica de mujeres para la procreación de una Serbia unificada. Probando que en efecto la cooperación internacional es posible, con o sin órganos especializados de por medio, sin embargo, esta resulta subordinada a la utilización de influencias políticas *o soft power* para convencer o persuadir a Estados opositores. Considerando que las amenazas de retirar el financiamiento para la reconstrucción del territorio serbio fueron condicionadas por Estados Unidos, así como su membresía a la Unión Europea. Karadzic fue inicialmente condenado a 40 años de prisión ante el Tribunal de La Haya; empero, tras su apelación y la revisión de los hechos, esta pena se aumentó hasta cadena perpetua en el 2016¹¹².

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento y Prueba, establecieron la normativa reglamentaria para la coordinación con agentes y cuerpos internacionales. En texto, estas acciones son bastante inspiradoras, indicando que existe una colaboración fuerte entre naciones; empero, no pudiese estar más alejada de la realidad. El artículo 39, para la RP&P para ambos tribunales, establece la posibilidad de colaborar con organismos internacionales como la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL por sus siglas en inglés), pero eso también meramente existe en ficción jurídica. **Pues este articulado nunca se invocó para la tramitación de los juicios, ni para la captura de algún responsable.**

Así mismo, para la ejecución de órdenes de aprehensión y extradición, los tribunales dependían enteramente de la cooperación estatal para ejecutarlas. Sin precisar las consecuencias político-legales sobre la omisión de entregarlos. Lo que retrasó por décadas la conclusión de los procedimientos. Al grado que el propio Consejo de Seguridad, instauró el Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales. Órgano que desde su constitución en 2010, por medio de la resolución 1966 (2010)¹¹³,

¹¹² International Residual Mechanism for Criminal Tribunals. **Statement of the Office of the Prosecutor on the Conviction of Radovan Karadžić**. 24 de marzo del 2016. Disponible en: International Residual Mechanism for Criminal Tribunals <<https://www.ictv.org/en/press/statement-of-the-office-of-the-prosecutor-on-the-conviction-of-radovan-karadzic>> (Consultado en abril 2026).

¹¹³ Consejo de Seguridad. **Creación y Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales/ UN Doc. S/RES/1966 (2010)**. diciembre de 2010. Disponible en línea: Biblioteca Dag Hammarskjöld. <[https://docs.un.org/es/S/RES/1966%20\(2010\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1966%20(2010))> (Consultado en febrero 2026).

funge como órgano transitorio para la vigilancia, enjuiciamiento, y ejecución de sentencias emitidas por los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda—quienes cesaron funciones el 31 de diciembre del 2017 y 2015, respectivamente¹¹⁴.

A la terminación de sus funciones, y posterior a las continuas actividades del Mecanismo, se han logrado, enjuiciar y sentenciar, los siguientes casos para cada uno de los tribunales.

Gráfico #2: Tabla de metadatos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹¹⁵ (1994).

Recuento de los casos enjuiciados del TPIR (2019)

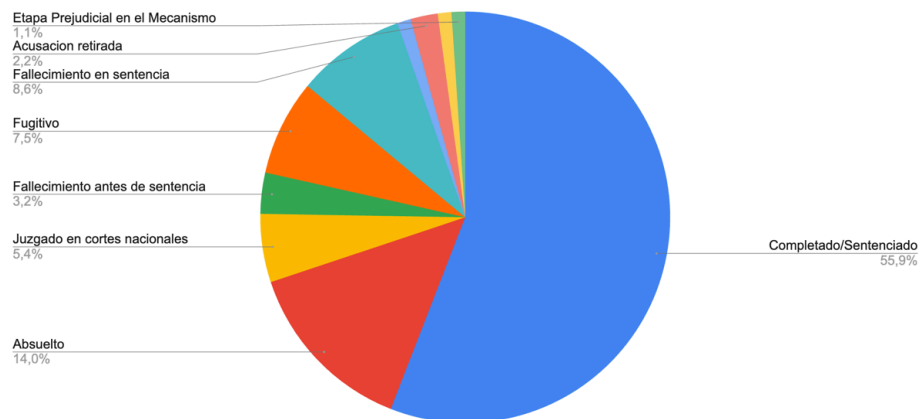
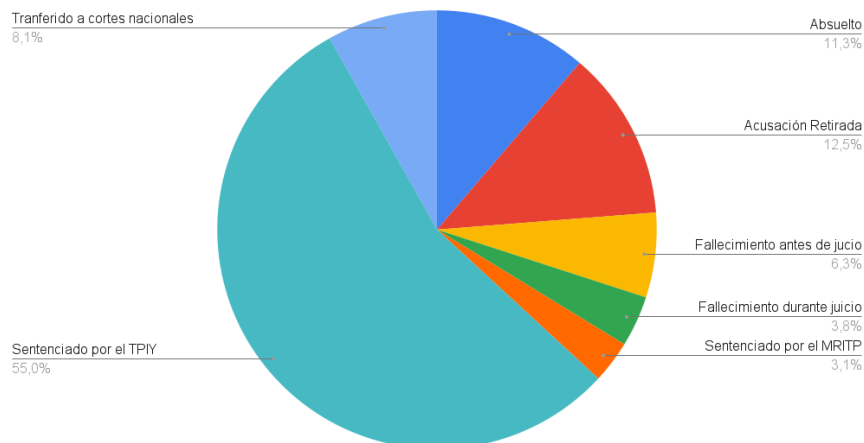


Gráfico #3: Tabla de metadatos del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1993)¹¹⁶

Recuento de los casos enjuiciados del TPIY (2019)



¹¹⁴ Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales, Relaciones Exteriores. “Un Vistazo al Mecanismo”. Mayo 2023. Disponible en línea: Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales. <https://www.irmct.org/sites/default/files/infographics/IRMCT_At_A_Glance_EN_May_2023.pdf> (Consultado en febrero de 2026)

¹¹⁵ Tribunal Penal Internacional para Ruanda. **Key figures of ICTR Cases: The ICTR Indicted 93 individuals, for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in 1994.** Marzo 2021. Disponible en línea: Naciones Unidas, Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales. <<https://unictr.irmct.org/en/cases/key-figures-cases>> (Consultado en febrero 2026).

¹¹⁶ Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. **Key figures of ICTY Cases: The ICTY Indicted 161 individuals, for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia.** Septiembre 2024. Disponible en línea: Naciones Unidas, Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales. <<https://www.icty.org/en/cases/key-figures-cases>> (Consultado en febrero 2026).

Del despliegue de información anterior, se aduce que la efectividad de los tribunales en enjuiciar crímenes internacionales, apenas radica en el 55% de los casos. En donde el resto, o fueron transferidos a cortes nacionales. A pesar de la efectividad demostrada, apenas es posible aducir que esto fue alcanzado por la independencia del tribunal, pues fue la cooperación estatal para la entrega y disposición de los acusados en su territorio, que se llevaran a cabo dichos juicios. En contraste con Núremberg, donde las autoridades internacionales, tras la rendición de armas, fueron capaces de capturar y prontamente iniciar los juicios, el Mecanismo, que con dificultad pudo realizar lo mismo. Como se demuestra con el **Gráfico #2**, a la fecha, siguen existiendo fugitivos internacionales, responsables por los crímenes más horribles del siglo XX.

Un detalle característico de los anteriores estatus, a pesar de su jurisdicción y colaboración con otros órganos multinacionales; es su catálogo de delitos tipificados. Ambos tribunales *ad hoc* para Ruanda y la antigua Yugoslavia exhiben la penalización de conductas contrarias a las costumbres de guerra y derecho humanitario; citando apropiadamente las Convenciones de La Haya y Ginebra con sus protocolos adicionales, para la persecución de conductas encontradas en su texto.

C. Constitución de la Corte Penal Internacional y Eficacia Actual

Tras el ocaso de los Juicios de Núremberg, la ONU y demás líderes mundiales, reconocían la necesidad de un cuerpo normativo que penara la comisión de conductas similares. Si bien, por un lado, las costumbres de guerra se encontraban reguladas por la aceptación y adhesión a las convenciones de La Haya y Ginebra junto a sus protocolos adicionales. Empero, estas disposiciones internacionales, a pesar de ser reconocidas como texto jurídico, no eran coercitivas. Su cumplimiento dependía de la cooperación estatal enteramente, sin un número o catálogo de consecuencias establecidas para quienes incumplieran con el pacto de la paz. Lo que presentaba un reto tanto para los juristas internacionales, como para los diplomáticos de la ONU, en cuanto a frenar o prevenir la comisión de estos. Pues, Núremberg y el gran invierno legal, fueron los ejemplos perfectos para evidenciar los resultados de una estructura sin coercibilidad o sanción; mientras que los tribunales *ad hoc* demostraron la posibilidad real de cooperación internacional derivada de la conducta, acciones y efectos que estas tuvieron por las presiones internacionales de entregar a los responsables de estas tragedias. En

esencia, aclarando que la comunidad puede conducirse a un mismo fin, pero cuya organización se subordina a la gravedad de los hechos perseguidos.

Ahora bien, durante la transición entre la Liga de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, fue que esta comisión coadyuvó al desarrollo de importantes disposiciones internacionales, como fueron su involucramiento en el desarrollo de las Convenciones de Ginebra, Viena y para la Prevención y Sanción del Genocidio.

No obstante, una latente cuestión seguía plagando el pleno de la ONU. *¿Qué se entendía por crímenes de guerra, y crímenes de agresión?* Estas cuestiones pasaron infinitos calificativos: crímenes contra la paz, crímenes contra la costumbre de guerra y derecho humanitario internacional. Pero, estas carecían de una definición concreta de las conductas contrarias a las costumbres internacionales— o al menos una que mantuviera satisfecha la mayoría del pleno de la AG.

Solo a partir de este debate y exposición de preocupaciones, fue que se realizó una calculada redacción para estos crímenes. Para diciembre de 1974, fue cuando la comunidad internacional finalmente logró aceptar— de manera generalizada— una definición concreta para el significado de agresión. La cual fue plasmada y reconocida en la 2319.^a sesión plenaria de la Asamblea¹¹⁷ en la que se articuló su significado, aunque le delegó el trabajo al Consejo de Seguridad sobre la determinación correcta de este término. Es decir, lo sometió a la aceptación de este reconocimiento al mecanismo del capítulo VII de la Carta de la ONU y por los miembros del CS, aun con su sistema de veto.

“La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición. Nota explicativa: En esta definición, el término “Estado”: a) Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no miembro de las Naciones Unidas; b) Incluye el concepto de un “grupo de Estados”, cuando proceda.”

De lo anterior se destaca el manejo de la responsabilidad penal en la definición textual, pues uno de los motivos por los cuales fue tan tardía la constitución de una corte con jurisdicción penal universal fue que apenas esta resarcía las esperanzas de la comunidad internacional. Pues limita la responsabilidad de la agresión entre Estados, sin señalar consecuencia, sanción o pena alguna para ellos; y olvidando por completo la

¹¹⁷ Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión (Jurídica). UN Doc. No. A/RES/3314 (XXIX). Ob. Cit.

capacidad de enjuiciamiento individual. A pesar del claro precedente en Núremberg y de su problemática legal.

Así mismo, la delegación de reconocimiento de “agresión” para el CS, efectivamente, limitó la capacidad de reconocer públicamente este tipo de conductas, ya que su invierno legal no feneció hasta principios de los años 90, como ya fue expuesto¹¹⁸. Dicho mecanismo secuestra la determinación de esta calificación a la conducta de tanto estados como individuos; y, sin tener esa determinación por el Consejo, especialmente, el responsable sale impune. Dicho y hecho, los trabajos que involucraban la creación y redacción de un cuerpo normativo penal en el orden internacional fueron pausados debido a la Guerra Fría y el invierno del Consejo de Seguridad, efectivamente limitando la severidad de las penas para las conductas que el *ius cogens* ya había aceptado como “delitos” o actos indeseables.

Recuenta Cassese¹¹⁹ que hasta el inicio de la década de los 90 fue que nuevamente se reactivó la discusión de tener un organismo multinacional judicial, especializado para el enjuiciamiento de las peores acciones de la humanidad. Además de haber sido propiciado por el impulso de la doctrina *pro derechos humanos*, la necesidad de un tribunal penal era innegable.

*“La cuestión de la Corte Penal Internacional regresó a la agenda de las Naciones Unidas de forma inesperada en 1989, tras una pausa de treinta y seis años, tras una sugerencia de Trinidad y Tobago en la Asamblea General de **establecer una corte penal internacional especializada para abordar el problema del narcotráfico**. En respuesta al mandato de la Asamblea General derivado del período extraordinario de sesiones de 1989 sobre drogas, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) elaboró en 1999 un informe que se presentó en el 45.º período de sesiones de la Asamblea General. Si bien dicho informe no se limitaba al narcotráfico en cuestión, fue acogido favorablemente por la Asamblea General, que alentó a la CDI a continuar su labor.”*

De acuerdo con los comentarios de Cassese, el bloque del oeste, principalmente, se opuso debido a la cuestión de que cada país buscaba perseguir ópticas diferentes. Mientras unos Estados hablaron de terrorismo, otros hablaban de narcotráfico y el uso de sustancias. No obstante, la dirección prevista por la Comisión de Derecho Internacional en 1994 era la creación de una Corte, cuya lista de delitos que, bajo su competencia, eran de carácter internacional. Debido a lo anterior, fue que la versión más parecida al texto engendrado de las Conferencias de Roma fue votada afirmativamente

¹¹⁸ Cassese, Antonio. **The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary**. Oxford University Press, Nueva York. 2002. pgs. 16 y 17. Disponible en línea: Internet Archive <<https://archive.org/details/romestatuteofint0001unse/page16/mode/2up>

¹¹⁹ Loc. Cit.

en el pleno de la AG, visión que se vio impedida parcialmente en su concertación, debido a la redirección de sus esfuerzos por crear los Estatutos de los tribunales *ad hoc*.

Continúa Cassese en su obra, describe las dificultades enfrentadas en las negociaciones que se suscitaron en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, durante la semana del 15 al 17 de junio en 1998¹²⁰. Durante este tiempo, relata el autor las posturas opuestas de diversos grupos de naciones sobre la configuración de aspectos cruciales de la Corte. Tales como la cuestión de la jurisdicción universal, el rol del Consejo de Seguridad durante las investigaciones y la casación de diversos sistemas legales¹²¹. En donde un bando persuadía por la necesidad de implementar una jurisdicción universal, el otro bando firmemente se oponía. Bajo el argumento de buscar respetar la autoridad de las Cortes nacionales de cada uno de los Estados miembros, y sus capacidades para enjuiciar y perseguir, conflictos armados internos.

Las negociaciones para el texto cesaron para el 17 de julio de 1998, obteniendo un total de 120 votos a favor del Estatuto para establecer una Corte permanente de calidad penal¹²². Con el texto preliminar generalmente aceptado, seguía pendiente resolver los reglamentos de procedimientos; así como un texto interpretativo, enfocado en el desglose de las conductas que engloban los crímenes previstos en el artículo 5.º del Estatuto, el cual se le encargó a la Comisión Preparatoria realizar. Por lo tanto, contenido en el anexo F de la Conferencia, se le exhortó a la Comisión Preparatoria, preparar lo más pronto posible, los siguientes documentos y acuerdos para el término del 30 de junio del 2000:

“1) Habiendo aprobado el Estatuto de la Corte Penal Internacional, (...) 3) Habiendo decidido establecer una comisión preparatoria para esos efectos, 4) Decide lo siguiente: 5. La Comisión elaborará proyectos de medidas prácticas para el establecimiento de la Corte y para que esta entre en funciones, en particular los proyectos de texto siguientes: a) Reglas de Procedimiento y Prueba; b) Elementos del crimen; c) Un acuerdo de relación entre la Corte y las Naciones Unidas.”¹²³

En virtud de lo anterior, se llevaron a cabo un total de 8 reuniones, a lo largo del plazo de 3 años, celebrando la última en el 2001. Finalmente, se decidió que el comité

¹²⁰ Ídem., p. 35

¹²¹ Ídem., pp. 57-80

¹²² Asamblea General. **Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional**. UN Doc. A/CONF.183/10*. 17 de julio 1998. Naciones Unidas. Disponible en línea: Sistema Oficial de Documentos. <https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/CONF.183/10&i=A/CONF.183/10_0710073> (Consultado en febrero 2026).

¹²³ Ídem., pg 8.

preparatorio necesitaba una prórroga, ya que la definición de agresión se convirtió en un tema de intensos debates entre las naciones y su conexión con el papel del Consejo de Seguridad en el funcionamiento de la Corte¹²⁴. No obstante, tras meses de mesas de trabajo y años de discusión, fue el 1 de julio del 2002 que entró en vigor el Estatuto de Roma, tras haber recibido las mínimas requeridas 60 ratificaciones por Estados miembros de la ONU, para su entrada en vigor e inicio de operaciones¹²⁵. Suprimiendo competencia para evaluar si una conducta era verdaderamente propia del término “crimen de agresión”, delegándoselo al CS.

No pasó mucho tiempo para que la comunidad internacional fuera a sacudirse nuevamente, pues el 6 de mayo del 2002, llegó una carta al secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan¹²⁶. En donde el Subsecretario de Estado de Control de Armamentos y Seguridad Internacional, John R. Bolton, informa a las Naciones Unidas la retirada de firma del ER por parte de Estados Unidos. Citando: “*Que los Estados Unidos no tiene intención de formar parte del Estatuto de Roma, y de acuerdo con el derecho de los tratados, no tiene obligación legal alguna de ratificar el Estatuto, debido a su firma*”.

La firma de dicha carta tampoco logró secarse, sin ver nuevamente un movimiento drástico por parte del P5 más reciente. El 22 de agosto del 2002, el gobierno de Estados Unidos había ratificado internamente la llamada “*Ley de Protección de los Miembros del Servicio Estadounidense*”, que también acarrea el apodo “*Ley de Invasión de La Haya*”¹²⁷. La cual estaba diseñada normativamente, así como en consideración de las provisiones del Derecho Internacional Público, para evadir la jurisdicción y competencia de la Corte en sus ciudadanos, líderes y operativos militares fuera de su territorio.^{128 129}

¹²⁴ **The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary.** Op. Cit., pg. 104.

¹²⁵ Agredano Vega, Valeria Monserrat. **Análisis de la Efectividad de la Corte Penal Internacional.** Tesis en opción de grado de licenciatura en derecho. México, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Abril 2025., p.9. Disponible en línea: Tesis de Licenciatura en Derecho de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (2020-presente) <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=82120410> (Consultado en febrero 2026).

¹²⁶ Bradley, Curtis A. “*US Announces Intent Not to Ratify International Criminal Court Treaty*”. mayo 11, 2002. Disponible en línea: **The American Society of International Law.** Vol. 7, No. 7. <<https://www.asil.org/insights/volume/7/issue/7/us-announces-intent-not-ratify-international-criminal-court-treaty>> (Consultado en febrero 2026).

¹²⁷ Traducción original: *The American Service-Members' Protection Act.*

¹²⁸ Knoop, Geert-Jan. **An Introduction to the Law of International Criminal Tribunals.** 2.ª edición. 2003/2014. Brill. p. 318.

¹²⁹ Traducción original: *Any American prosecuted by the International Court will, under the Rome Statute, be denied procedural protections to which all Americans are entitled under the Bill of Rights to the United States Constitution, such as the right to trial by jury... Members of the Armed Forces of the United States should be free from the risk of prosecution by the International Criminal Court, especially when they are stationed or deployed around the world to protect the vital national interests of the United States...*

“A cualquier estadounidense procesado por la Corte Internacional de Justicia se le negarán, en virtud del Estatuto de Roma, las protecciones procesales a las que todos los estadounidenses tienen derecho en virtud de la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos, como el derecho a un juicio por jurado... Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos deben estar exentos del riesgo de ser procesados por la Corte Penal Internacional, especialmente cuando están destinados o desplegados en todo el mundo para proteger los intereses nacionales vitales de Estados Unidos.”

Este acto de rechazo internacional rompió con la postura “pro-Núremberg” de rendición de cuentas promulgada principalmente por EUA. Cuyo propósito englobaba la constante protección de la justicia, y la rendición de cuentas ante la comunidad internacional. Dicha jugada le cobró su precio a la Corte, atentando contra su legitimidad, y su verdadera eficacia. Al momento en que Estados Unidos rechazó ampliamente la autoridad y la jurisdicción de la Corte, esto reflejó una nueva limitante para la materia del derecho penal internacional y el mantenimiento de la paz por parte del CS: su opcionalidad.

Este ejercicio de poder también afectó la competencia de los crímenes comprendidos por la corte, los cuales, al momento de la retirada de firma (2002), dejaban materialmente libre al ejecutor número uno de los crímenes de lesa humanidad, agresión y genocidio en el mundo. Autores como Knoops¹³⁰ resaltaban que la propia doctrina Monroe, nacida de los ataques terroristas al *World Trade Centre* en el 2001, era aplicable para todo el mundo menos los “salvadores americanos”. **Criticando, pero demostrando a su vez, que la voluntad de los miembros permanentes más privilegiados era exenta de la nueva normativa internacional penal.**

Ahora bien, se despoja del enlistado de crímenes en la competencia de la Corte, al crimen de agresión; pues su definición concreta no fue insertada en el Estatuto hasta el 2010, tras las Enmiendas de las Conferencias Revisoras de Kampala¹³¹. Dentro de esta, se corrigió la carencia de conductas equiparables a los delitos de agresión, así como el mecanismo conexo con el Consejo de Seguridad para accionar los mecanismos legales para investigaciones sobre esta materia. Sumándosele al Estatuto de Roma, los artículos 8 bis, y 15 bis, relativos al ejercicio de competencia de la comisión del crimen de agresión. Encontrando con ello un punto medio que, a título personal de la autora, alentó aún más los procesos judiciales.

¹³⁰ An Introduction to the Law of International Criminal Tribunals. Ob. Cit., p. 319.

¹³¹ Corte Penal Internacional. **Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma**. UN Doc. RC/WGCA/1, Kampala, mayo-junio 2010. Disponible en línea: Assembly of State Parties of the International Criminal Court <https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/Resolution-Non-cooperation-SPA.pdf> (Consultado en febrero 2026).

En ese mismo sentido, la enmienda recalcó la limitada capacidad de la Corte de ver por su independencia, ya que para ejercer la jurisdicción para específicamente las conductas relativas al artículo 8 bis, dependía de la autorización expresa del Consejo de Seguridad. Al igual que una concurrencia en los elementos relativos: a la ratificación del ER por parte del Estado agresor, la negativa opción de enviar una carta a la corte para declinar su competencia y participación y, sobre ello, que el asunto no haya sido sujeto a veto dentro del Consejo de Seguridad.

Aparejada a la entrada en vigor del ER, también lo hicieron los dos siguientes pilares de la justicia penal internacional: las Reglas de Procedimiento & Prueba (RP&D) —siendo esta la parte adjetiva de la materia— y los Elementos de los Crímenes (EC). Esta última, pudiéndose observar como una ampliación a la parte sustantiva del ER. Los primeros cuatro artículos del Estatuto prevén cuestiones formalistas, incluyendo el objetivo y visión de la corte, la relación que esta tiene con las Naciones Unidas, su sede y, finalmente, una breve generalidad descriptiva de la condición jurídica y atribuciones de la Corte. Mientras que la Parte II, comprende la descripción detallada de la competencia material de la corte; a pesar de que esta se divide en 4 ejes de comprensión: la *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis*, y *ratione materiae*. Estos responden a las especificaciones relatadas por los hechos de las denuncias: el territorio, el tiempo de comisión, y el individuo que las cometió.

Estipulando que la Corte podrá ejercer su competencia de manera directa o indirecta sobre los crímenes de genocidio¹³², lesa humanidad, de guerra y, hasta el 2017 —tras la ratificación de las enmiendas de Kampala—, los crímenes de agresión. Para la correcta demarcación del tipo penal previsto en las conductas descritas, la Corte se vio en la necesidad de redactar una guía interpretativa a fin de prevenir y encuadrar la variabilidad de los comportamientos prohibidos dentro de la legislación penal, también tomando en cuenta las circunstancias mentales, personales, circunstanciales y temporales durante la comisión del delito. Estas circunstancias fueron insertadas en la normativa dentro de los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto.

El articulado ulterior comprende a su vez los mecanismos para accionar el desarrollo procesal, e inicia por aparejada ejecución el llamado *test de complementariedad*, que directamente influye en la admisibilidad de una situación, a

¹³² Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

convertirse en caso oficialmente.¹³³ El ejercicio de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se activa a partir de la recepción de información sobre la posible comisión de crímenes dentro de su competencia (*notitia criminis*), conforme al artículo 15 del Estatuto de Roma. A partir de dicha información, el Fiscal realiza un examen preliminar para determinar si existen fundamentos razonables para iniciar una investigación, evaluando, entre otros elementos, la jurisdicción y la admisibilidad del caso a la luz del principio de complementariedad previsto en el artículo 17 del Estatuto. Este proceso se rige además por las Reglas de Procedimiento y Prueba, particularmente las reglas 48 a 50, que regulan la recepción y análisis inicial de las comunicaciones dirigidas a la Fiscalía.¹³⁴

Contenido en el numeral 4 del procedimiento, es que se encuentran las bases para determinar la admisibilidad de un caso o situación a la CPI. Para ello, se toman factores en las descripciones de los hechos contenidas en la noticia criminal, que han de cuestionar la participación de los Estados miembros cuando los embiste una situación de competencia de la Corte. Para que el Fiscal¹³⁵ determine la admisión de una situación a ser investigada, se ha de sujetar a las previsiones siguientes:

1. Las acciones afirmativas de traer a la justicia la noticia criminal recibida por el Fiscal, en el Estado del cual trate o se denuncie.
2. Sí, el Estado tiene una verdadera intención de investigar y juzgar dichos sucesos.
3. Tiene la capacidad jurídica y material para ejecutar sus obligaciones judiciales en su territorio.

Por otro lado, en materia del crimen de agresión, el Estatuto de Roma reconoce un papel central al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la activación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Conforme al artículo 15 TER del Estatuto, cuando una situación es remitida por el Consejo de Seguridad actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte puede ejercer jurisdicción respecto del crimen de agresión sin las limitaciones aplicables a otros mecanismos de activación. De esta manera, el sistema de remisión por el Consejo de Seguridad configura un canal institucional mediante el cual el órgano encargado del

¹³³ Ambos, Kai. **Ensayos sobre Derecho Penal Internacional y Europeo**. 2013. Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, México, P. 464.

¹³⁴ **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Ob. Cit., artículos 15 y 17.

¹³⁵ Loc. Cit.

mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales habilita la intervención de la justicia penal internacional frente a actos de agresión.

Previo a las enmiendas de Kampala en 2010, el mecanismo para la investigación y remisión de facultades para el crimen de agresión meramente se limitaba a estar mencionado, mas no descrito. Quedaba sujeto a la buena voluntad del CS y sus sesiones, de utilizar aquella facultad concurrente entre ambos órganos para la paz del mundo. Dichas enmiendas no solo propusieron la definición concreta y proteccionista de los derechos humanos en conflictos armados, sino que delimitaron el mecanismo de colaboración requerido para la atracción de estas situaciones.

Empero, se destaca que este mecanismo de remisión queda sujeto al volátil e imprevisible temperamento del CS. El mismo que ha sido sujeto a críticas constantes a lo largo del presente trabajo, en debida razón. Pues, no existe un control real sobre el ejercicio del derecho a veto de cualquiera de los P5 del Consejo, pues bien se demostró con el Anexo III del UN Doc. A/58/47 que, para la actualidad, se ha ejercido un aproximado de 310 veces este privilegio especial.

Ahora bien, en referencia al **Gráfico #1**, es que se despliega el conteo del ejercicio del veto, hasta el año 1999— al ampliarse la ventana temporal de datos, es que nuevamente se refleja el uso arbitrario del poder de veto. Datos que revelan que la Federación Rusa, adicional en sus tiempos como URSS, ha empleado dicha facultad especial 50.7%; mientras que, por otro lado, tanto China como los Estados Unidos lo utilizaron un 21.3% y 28% en su orden respectivo.

Resulta pertinente recordar que el delito de agresión, queda regulado y probado por el Consejo de Seguridad para proteger su misión inicial: la procuración y salvaguarda de la paz mundial. Sin embargo, nos enfrentamos a una dicotomía, pues son los responsables de la mayor parte de la demora judicial en el enjuiciamiento de crímenes internacionales, ya sea por la renuencia de sus miembros a someterse a la jurisdicción de los tribunales o por su incapacidad para cooperar.

Lo anterior resulta importante, debido a que es uno de los problemas torales de eficacia, tanto para la ONU como para la Corte Penal Internacional. Pues, los procedimientos de votación para el Consejo de Seguridad no prevén mecanismo de seguridad alguno, irónicamente, para evitar la politización y la militarización del

derecho de veto. Mientras que la CPI, tras las enmiendas de Kampala, y las negociaciones de Roma, ha quedado enteramente subordinada a la disposición del Consejo. Siendo utilizada esta Corte más como espacio sancionatorio para países en desarrollo que como umbral de justicia penal internacional efectiva.

Para observar a mayor detalle dicha problemática, es necesario remitirse a la Parte IX del ER, en el cual se delimitan las normas para la cooperación internacional y la asistencia judicial. El artículo con que se apertura, el 86.º, delimita la obligación de los Estados parte a “*cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia*”¹³⁶. Dicha coadyuvancia no es una disposición nueva, pues dentro de los tribunales *ad hoc* existe jurisprudencia al respecto, pues a pesar de ser un organismo independiente y con personalidad jurídica propia, la Corte carece de los recursos económicos, dogmáticos, y materiales para llevar a cabo sus procedimientos de manera aislada. Por lo que la colaboración e intercambio de información resulta un factor imperante para la ejecución de órdenes de apremio, así como de comparecencia, y la entrega de los acusados en el territorio que se encuentre.

Posteriormente, contenido en su artículo 87, se establece el mecanismo de solicitudes de cooperación para Estados miembros y no miembros. A fin de delimitar la manera y las formas en que pueden auxiliar a la Corte con los recursos propios del Estado solicitante. Como ejemplificación, se trae a observancia la orden de arresto de Duško Tadić¹³⁷. Las noticias de lo sucedido en Bosnia y Herzegovina fueron escuchadas en los medios de mayor publicación en el mundo. Denotando las horribles conductas y hechos en los que incurrieron los líderes serbobosnios, entre ellos, el líder paramilitar Tadić. Este fue arrestado el 12 de febrero de 1994, en Múnich, Alemania, bajo los cargos de crímenes contra la humanidad, y violaciones graves a los convenios de Ginebra. Derivado del reconocimiento de una de las víctimas de sus acciones y las órdenes de arresto emitidas por el Tribunal, fue que fue identificado para ser perseguido por la justicia alemana. No obstante, tras la solicitud de extradición celebrada con el Estado alemán, fue que se puso a disposición de la Unidad de Detención de La Haya.

Este es el ejemplo clásico de la disposición adecuada y búsqueda de la justicia internacional por medio de la cooperación. Ya que se siguieron los procedimientos

¹³⁶ Estatuto de Roma., Op. Cit. p. 60.

¹³⁷ Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia “*Prosecutor v. Duško Tadić*”, **Case Information Sheet, IT-94-1-AR72, Sala de Apelaciones**, 2 de octubre de 1995. Disponible en línea: Case information sheets, ICTY <https://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/en/cis_tadic_en.pdf> (Consultado en febrero 2026).

dentro de la Corte, al tanto del principio *mutatis mutandis*, el cual se estableció para homologar y tomar en cuenta las circunstancias nacionales de los cargos, para la imputación a nivel internacional.

Sin embargo, es necesario traer a colación la crítica de la cooperación opcional de los Estados, y la práctica real de colaboración con la Corte; pues existen casos notorios en que la ayuda es nula. Al momento, la Corte Penal Internacional¹³⁸, desde el 2002, ha abierto procedimientos para 74 individuos, de los cuales 25 han recibido órdenes de aprehensión o de comparecencia, y continúan prófugos. Lo que demuestra que en materia de ejecución de órdenes de aprehensión, la CPI es efectiva, en un umbral del 33.7%. Dentro de las situaciones pendientes para arresto, se encuentran: Libia, Sudán del Sur, Venezuela I y II, y más notoriamente el de Palestina.

A pesar de contar con las facultades de requerir auxilio con otras organizaciones, tales como INTERPOL —de conformidad con el artículo 87, primer párrafo, inciso b)—, como se vio reflejado en los reglamentos de los Tribunales *ad hoc*, este clausulado únicamente sirve para fines de divulgación práctica.

Es correcto afirmar que la Organización Internacional de Policía Criminal tiene aquello que carece la Corte; empero, sus funciones se limitan a la reproducción de “red notices” o noticias rojas, las cuales describen ampliamente los hechos relacionados con el presunto responsable y son divulgados al mundo por sus diversos canales de comunicación privada, así como pública. Pues esto es debido a la activación del artículo antes mencionado, pero esta cooperación, al ser de un carácter optativo y sujeto a la buena voluntad de los Estados, es que la justicia penal internacional se enfrenta a la situación ejemplar de Vladímir Putin¹³⁹.

“El 17 de marzo de 2023, la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI dictó órdenes de arresto contra dos personas en el contexto de la situación en Ucrania: el Sr. Vladimir Vladimirovich Putin, Presidente de la Federación de Rusia, y la Sra. Maria Alekseyevna Lvova-Belova, Comisionada para los Derechos del Niño de la Oficina del Presidente de la Federación de Rusia. Con base en las solicitudes de la Fiscalía del 22 de febrero de 2023, la Sala de Cuestiones Preliminares II consideró que existen motivos razonables para creer que cada sospechoso es responsable del crimen de guerra de deportación ilegal de población (niños) y del traslado ilegal de población (niños) de zonas ocupadas de Ucrania a la Federación de Rusia, en perjuicio de niños ucranianos”¹⁴⁰”

¹³⁸ Estadística autoelaborada con datos de la CPI. Disponible en: Acusados ICC Website <<https://www.icc-cpi.int/defendants>> (Consultado en febrero 2026).

¹³⁹ Corte Penal Internacional. *Situación en Ucrania, ICC-01/22*. marzo-abril 2022. Disponible en línea: Situación Corte Penal Internacional <<https://www.icc-cpi.int/situations/ukraine>> (Consultado en febrero 2026).

¹⁴⁰ Traducción original: *On 17 March 2023, ICC Pre-Trial Chamber II issued warrants of arrest for two individuals in the context of the situation in Ukraine: Mr Vladimir Vladimirovich Putin, President of the Russian Federation, and Ms Maria Alekseyevna Lvova-Belova, Commissioner for Children's Rights in the Office of the President of the Russian Federation. Based on the*

Orden, que a pesar de haber sido girada hace más de dos años, sigue impune Vladimir Putin —en su cargo de presidente de la Federación Rusa— y activamente ordenando la comisión de operaciones que constituyen delitos internacionales. Pues, sigue gozando de las protecciones conferidas por su Estado, y al este, no ser parte del ER, así como miembro permanente del CS, es claro que su libertad es facilitada por los privilegios políticos que instauro el mismo consejo conferido con la protección de la paz. Así como de una impunidad salvaguardada por un rol dentro del comité.

En una interpretación extremadamente simplificada, es que el jurista Norberto Bobbio, dice que el poder y el derecho son dos caras de una misma moneda. Un poder sin derecho, es una tiranía desenfrenada, y un derecho sin poder, es una sugerencia. La ONU, en servicio de las naciones permanentes del Consejo, ha tornado a la Justicia Penal Internacional en una práctica optativa para aquellos Estados subdesarrollados en comparación con aquellos “victoriosos” que se encuentran en los curules del CS. Efectivamente, limitando la práctica, investigación y enjuiciamiento de conductas terribles. Volviendo ineficiente a la única institución cuyo propósito legítimamente busca la paz internacional.

Aunado a lo anterior, el despliegue de las operaciones militares estadounidenses en Venezuela no solo constituyó un claro ejemplo de crímenes de agresión contra un Estado soberano. Si bien, este trajo la captura del dictador Nicolás Maduro y la liberación del pueblo venezolano, fue a costa del debido proceso y la confianza internacional en la Corte. Pues, al momento de redacción del presente trabajo, no se han ordenado investigaciones ni denuncias por Estados parte contra el magnate internacional que es EUA.

Depender de la buena voluntad de los estados es un método efectivo, únicamente cuando estos se encuentran en el mismo, real, y reconocido, plano de soberanía. La implicación de un poder de veto, que conexamente afecta la capacidad de enjuiciamiento del único órgano juzgador en materia penal, concede a la justicia internacional actuar por conducto de medios políticos antes que de legalidad. En esencia, contaminando la virtud más pura de esta materia, su imparcialidad.

Prosecution's applications of 22 February 2023, Pre-Trial Chamber II considered that there are reasonable grounds to believe that each suspect bears responsibility for the war crime of unlawful deportation of population (children) and that of unlawful transfer of population (children) from occupied areas of Ukraine to the Russian Federation, in prejudice of Ukrainian children.

CONCLUSIONES

“La paz perpetua no es una idea vacía, sino una tarea que, resuelta gradualmente, se aproxima cada vez más a su cumplimiento.”

—Immanuel Kant¹⁴¹

Pensar en una paz absoluta, consagrada y mantenida en todo el orden mundial, termina sonando más como una plegaria desesperada a los cielos, a una realidad factible. El postulado de Kant citado al rubro de este capítulo, no resulta ser un sueño imposible, cuando se acompaña de una ejecución material y jurídicamente factible, dotada por la cooperación internacional.

A lo largo de esta investigación, se propuso encontrar aquel vicio, singular y aislado, que ha causado la fractura del orden internacional. Empero, se descubrió que fueron una serie de factores, no en su totalidad jurídicos, sino también políticos y diplomáticos, los que trastornaron la idea de la paz perpetua en una esperanza inatendible. Se estaba bajo la presunción, de que la inacción internacional para la resolución de disputas armadas, era un mero síntoma de la *desorganización* estatal.

Ahora bien, bajo el postulado kantiano inicial, que sostiene que *“la paz depende, no de la ley, sino del equilibrio de las fuerzas exteriores y caprichos de principados”*, esta idea se extingue al acotarla a la realidad de los hechos. Pues la afirmación de Kant, así como las de Kelsen y demás autores, versa sobre el *deber ser* del orden jurídico. Una cualidad que, tristemente, tras analizar la historia y jurisprudencia aplicable, es inexistente, pues esta se desprende de la perfección jurídica de los ordenamientos que dieron origen a la materia del Derecho Internacional Público y los órganos encomendados en salvaguardar la paz y justicia internacional.

Lo anterior, firmemente ejemplificado en la incapacidad de la Liga de Naciones en prevenir la SGM, en conjunto con las intervenciones tardías de la ONU en los tribunales ad hoc, y al presente, en sancionar, prevenir y frenar los genocidios que activamente se están cometiendo en Sudán, Gaza y Myanmar –por nombrar algunos. Al momento, existe un estimado de 35 conflictos armados en el mundo, cada uno con un grado diferenciado de urgencia en atender. Teniendo alianzas e historias complejas, que dificultan la posibilidad de señalar a un solo culpable. Sin embargo, se destaca que en

¹⁴¹ Kant, Immanuel. **Sobre la paz perpetua**. (Trad. Rivera Pastor, F.) 5ta edición, 1996. Disponible en línea: SUENO.mx <<https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Immanuel%20Kant%20La%20paz%20perpetua.pdf>> (Consultado en marzo 2026).

las pocas instancias en que se ha logrado intervenir en conjunto han sido para el despliegue de operaciones militares pesadas, que, a pesar de haber terminado con el conflicto, dejaron estragos en sus regiones. Como lo fue para Kosovo y Ruanda en los años 90's.

Añadiendo a lo anterior, es que se destaca que la propia normativa internacional, rectora de la ONU, es la misma piedra con la que esta se tropieza una y otra vez. Ya que configuró a su Asamblea General más como un órgano deliberativo que resolutivo, empero destacando que es el órgano que más miembros activos y partícipes ostenta. Dejando la responsabilidad de la paz internacional bajo el comando de los mismos 5 actores beligerantes, mientras se excluye del foro al resto de las naciones a ser afectadas por, de nuevo, las acciones de los mismos 5 miembros: Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Rusia y China. Esto se observó a través del Tratado de Versalles, al cargar el peso entero de la PGM sobre los hombros de Alemania. Siendo ellos, los únicos que posteriormente estarían facultados por la normativa internacional para enjuiciar y ejecutar a los autores materiales del genocidio suscitado en la SGM.

Si bien se observa, el derecho internacional público funge más como una materia reaccionaria a los traumas colectivos de la humanidad, típicamente llegando tarde para resarcirlos. Únicamente atendiendo los rezagos de estos conflictos en lugar de desescalarlos.

Ahora bien, la ONU, así como las Cortes Internacionales, fueron el resultado de este mismo planteamiento: un nuevo orden mundial, consagrado tras una tragedia de una índole igual de grande; pero el presente ya dejó de comportarse en el mismo ritmo y paso de esta anticuada visión. Nos encontramos en una nueva era, una en donde los horrores y la crueldad del mundo son televisados en tiempo real. Uno en donde las antiguas prácticas diplomáticas son transgredidas por dictadores y pseudosoberanos megalómanos. Donde operaciones militares y guerras devastadoras son excusadas por la norma nacional del Estado autor y el propio poder político que ostentan dentro del comité.

Si bien se recuerda, el propio CS, remite las investigaciones al Fiscal de la CPI, así como son sus miembros, los únicos que ostentan la facultad de intervenir o decidir

sobre el destino de conflictos internacionales. Sin contrapeso o apelaciones que reviertan aquellos vetos, que congelan la discusión y acción ante la guerra.

Hay que reconocer que el mundo, y el derecho con él, han cambiado; no significa la eliminación total de la ONU, pero sí modificaciones que la conviertan en funcional. Primeramente, disolviendo la limitante de miembros dentro del Consejo de Seguridad, y alzándolo a la misma capacidad de la Asamblea General, o quizás dotar a esta con algo que contraste la fatalidad impuesta por el CS. Por un lado, hay que afirmar que la eliminación del veto eliminaría la probabilidad de repetir un invierno legal; empero, en donde el derecho y el poder político conviven, se necesita introducir un contrapeso menos gravoso. Es por ello que, tras analizar el funcionamiento histórico, sus normas, y los resultados que generaron, es que se propone la alternativa, de un comité revisorio o apelativo. Destacando la posibilidad, no de desechar completamente la resolución o discusión vetada, pero que sí requiera un fundamento y motivación basado en la normativa internacional pública, revisada y votada por la propia AG.

Por otro lado, también es necesario traer nuevamente el postulado de Norberto Bobbio: el que tanto el derecho como el poder son dos caras de la misma moneda, pero contrapesos de la cara opuesta a la suya. De los resultados de ejecuciones de aprehensión, es que también se reconoce que por sí mismo el Derecho Penal Internacional es insuficiente para sostener la justicia internacional en su lomo. Como la tierra es sostenida por Atlas, es que el DIPÚ requiere un contrapeso, pero que sea ajeno al poder político de las naciones.

Se reconoce que la hipótesis de la presente investigación parte desde la afirmación de que tanto la ONU como la CPI son insuficientes —o más bien deficientes en cumplir con su misión de salvaguardar la justicia internacional. Empero, como se demostró con el análisis casuístico de sentenciados y capturados, muy apenas es capaz de cumplir el ulterior objetivo. Mientras que el estudio histórico-normativo arrojó un resultado aún más desfavorable, pues al realizar un cruce entre aquellas situaciones que eran repetidamente discutidas, pero “bloqueadas”, es que se observa un patrón de reconocimiento entre los miembros de los P-5.

El ejercicio desmedido del veto ha afectado la resolución de al menos 16 situaciones constatadas, que han sido puestas en pausa, o enteramente descartadas de su

discusión, desembocando en una constante necesidad de coadyuvar ellos mismos, en lugar de ser coordinados por un organismo supraestatal.

Conllevando actuaciones que se alejan de la legalidad por conducirse en base a la presión política y la desesperación. Bien demostrado con las capturas cuestionables de Paul Rusesabagina, Felicien Kabuga y Radovan Karadzic . Donde, para el caso de Karadzic, fue perpetuado por la connivencia política internacional —ojo, que esta no es sinónimo de la comunidad internacional pura—, quienes al aplicar presión política sobre la urgencia del delito.

Probando que, en efecto, la falta de coercibilidad de la ONU, resulta en atrasar e impedir el cumplimiento material. Únicamente, se consiguió este hito al condicionar aquella financiación y acceso a la Unión Europea para Serbia. Pareciendo que el propio genocida aún mantenía su fuero nacional —y por ello, gozaba de su libertad— pese a haber terminado su dominio. No fue hasta las elecciones presidenciales del 2008, cuyo cambio de administración, que se puso a disposición de las autoridades internacionales.

Si bien la cooperación internacional subsiste a pesar de la coerción informal de las relaciones diplomáticas, no es que estas relaciones se desplomen al introducir el elemento imperativo, sino que subsisten y funcionan, pero revela que no puede ser ejercida por actores cargados, como lo serían para EUA, China, Reino Unido, Rusia y Francia.

Lo que demuestra que no hay aversión por un orden supraestatal, pero sí un resentimiento sobre qué estados lo ejercen. Lo que lleva a concluir que el problema no radica directamente en la CPI, sino en la ONU. Como se demostró en los análisis casuísticos de su capacidad de sentencia y captura, son apenas capaces estos organismos de cumplir el objetivo anteriormente mencionado. Donde inicialmente se presumía una falta de cooperación internacional, se reveló a través de una visión sistemática-normativa que sus fallas derivan de la añadidura del soft power en la propia norma de la ONU. El derecho de veto, como fue observado, propicia la desigualdad política y factores diferenciadores entre los Estados, al dotar de facultades especiales a un número limitado de países sin oportunidad de dotar a los otros con alguna estructura apelativa. Esencialmente corrompiendo su propia estructura igualitaria, de la que tanto

se jacta, y asignándole elementos de imperio a arbitrarios Estados que fungen, en esencia y por su normativa, como partes afectadas, jueces y verdugos del mismo juicio.

Lo anterior demostrado, con el flagrante y arbitrario juicio de los miembros permanentes. Quienes han utilizado su facultad diferenciada para su beneficio —ejemplificado con los vetos invocados durante el gran invierno legal para congelar, frenar o desaparecer discusiones que los pudieran poner en una óptica desfavorable. La cooperación internacional será únicamente conseguida una vez que se trate material y jurídicamente a todos los miembros de la ONU en sus órganos adscritos. Hecho, que deberá ser rendido por los mismos miembros del CS. Se reconoce que por sí sola, esta idea no llega a ningún lado, pero como bien describe Kant, es una tarea. Una ardua, pesada y con siglos de historia mundial detrás, pero una que podría transformar al mundo para bien.

BIBLIOGRAFÍA

1. Agredano Vega, Valeria Monserrat. **Análisis de la efectividad de la Corte Penal Internacional. Tesis en opción de grado de licenciatura en Derecho México**, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, Abril 2025., p.9. Disponible en línea: Tesis de Licenciatura en Derecho de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey (2020-presente) <https://biblioteca.fldm.edu.mx/ld.php?content_id=82120410> (Consultado en febrero 2026).
2. **Agreement for the Prosecution and Punishment of Major War Criminals of the European Axis and Charter for the International Military Tribunal. (Acuerdo de Londres)**. Poderes Aliados, agosto 1945. Disponible en: United Nations Treaty Collection <<https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=08000002801572a2>> (Consultado en octubre 2025).
3. Ambos, Kai. **Ensayos sobre Derecho Penal Internacional y Europeo**. 2013. Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, México. p, 464. (Consultado en marzo 2026).
4. Arkin, William M.. "*Operation Allied Force: "The Most Precise Application of Air Power in History"*". (En: **War Over Kosovo: Politics and Strategy in a Global Age**, Bacevich, Andrew J. and, Cohen, Eliot A.) New York Chichester, West Sussex, Columbia University Press, 2002, pp. 1-37. Disponible en línea: De Gruyter Brill <<https://www.degruyterbrill.com/document/doi/10.7312/bace12482-004/html>> (Consultado en enero 2026).
5. Arnaiz Amigo, Aurora. **Soberanía y Potestad**. 3ra edición. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971/1999, p. 33-38. (Consultado en octubre 2025).
6. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. (UNTS No. 1021)**. Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de America, 1948/1951. Disponible en línea: UN Treaty Series. <<<https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%2078/volume-78-i-1021-english.pdf>> (Consultado en enero 2026).
7. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. UN Doc. A/CONF.183/10***. 17 de julio 1998. Naciones Unidas. Disponible en línea: Sistema Oficial de Documentos. <https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/CONF.183/10&i=A/CONF.183/10_0710073> (Consultado en febrero 2026).
8. Blumenfeld, Remy. "*How a 15,000-Year-Old Human Bone Could Help You Through the Coronavirus.*" **Revista Forbes**, 21 de marzo de 2020. Consultado en octubre 2025. Disponible en: Forbes. <<https://www.forbes.com/sites/remyblumenfeld/2020/03/21/how-a-15000-year-o>

- ld-human-bone-could-help-you-through-the--coronavirus/> (Consultado en octubre 2025).
9. Bodin, Jean. **Los seis libros de la república**. (Trad. Bravo Gala, Pedro.) 3ra edición. Madrid, editorial Tecnos, 1576/1997, p. LIV/43. (Consultado en octubre 2025).
 10. Bradley, Curtis A. “*US Announces Intent Not to Ratify International Criminal Court Treaty*”. mayo 11, 2002. Disponible en línea: **The American Society of International Law**. Vol 7, No. 7. <<https://www.asil.org/insights/volume/7/issue/7/us-announces-intent-not-ratify-international-criminal-court-treaty>> (Consultado en noviembre 2025).
 11. Cassese, Antonio. **Afirmación De Los Principios De Derecho Internacional Reconocidos Por El Estatuto Del Tribunal De Núremberg**. United Nations Audiovisual Library of International Law, Ginebra, 2009, p. 2. (Consultado en octubre 2025).
 12. Cassese, Antonio. **The Rome Statute of the International Criminal Court: a Commentary**. Oxford University Press, Nueva York. 2002. pgs. 16 y 17. Disponible en línea: Internet Archive <<https://archive.org/details/romestatuteofint0001unse/page16/mode/2up>> (Consultado en enero 2026).
 13. Cassese, Antonio. **International Criminal Law**. 2.^a edición, Oxford University Press, Estado Unidos, 2003/2008. (Consultado en enero 2026).
 14. Churchill, Winston. “*Meeting with President Roosevelt*”. **En: BBC Home Service (ahora Radio 4), BBC Radio. 198LW**. Londres, Reino Unido, 24 de agosto de 1941. Disponible en línea: Internet Archive. <<https://archive.org/details/Winston_Churchill/1941-08-24_BBC_Winston_Churchill_Meeting_With_President_Roosevelt.mp3>> (Consultado en enero 2026)
 15. **Comisión De Derecho Internacional. Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts: Study prepared by the Special Rapporteur, Mr. García-Amador (A/CN.4/22)**. Nueva York: Naciones Unidas, 1950, p.33. Disponible en línea: <<<https://digitallibrary.un.org/record/651227>>> (Consultado en octubre 2025)
 16. **Conferencia de San Francisco de 1945 (Carta de las Naciones Unidas). Organización de las Naciones Unidas**. Nueva York, octubre 24 de 1945, p.3 Disponible en línea: Colección de los Tratados de las naciones Unidas <<<https://treaties.un.org/doc/publication/ctc/uncharter.pdf>>> (Consultado en octubre 2025)
 17. **Consejo de Seguridad. Creación y Estatuto del Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales/**. **UN Doc. S/RES/1996 (2010)**. diciembre de 2010. Disponible en línea: Biblioteca Dag Hammarskjöld. <[https://docs.un.org/es/S/RES/1966%20\(2010\)](https://docs.un.org/es/S/RES/1966%20(2010))> (Consultado en febrero 2026).
 18. **Consejo de Seguridad. UN Doc S/RES/660 (1990) Sobre la Situación de Iraq y Kuwait**. Naciones Unidas, Nueva York. 2 de agosto 1990. Disponible en línea: United Nations Digital Library System.

- <<https://digitallibrary.un.org/record/94220?ln=ar&%3Bv=%5B%27%5B%5C%27%5B%5C%5C%27%5B%22%5B%5C%5C%5C%5C%5C%5C%27pdf%5C%5C%5C%5C%5C%5C%27%5D%22%5D%5C%5C%5C%27%5D%5C%27%5D%27%5D&v=pdf>> (Consultado en enero 2026).
19. **Consejo de Seguridad. UN Doc S/RES/771 (1992). Temas relativos a la situación en la ex Yugoslavia.** Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld. 13 de agosto 1992. Disponible en línea: Naciones Unidas <[https://docs.un.org/es/S/RES/780%20\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/780%20(1992))> (Consultado en enero 2026).
 20. **Consejo de Seguridad. UN Doc S/RES/780 (1992). Temas relativos a la situación en la ex Yugoslavia.** Naciones Unidas, Biblioteca Dag Hammarskjöld. 6 de octubre 1992. Disponible en línea: Naciones Unidas <[https://docs.un.org/es/S/RES/780%20\(1992\)](https://docs.un.org/es/S/RES/780%20(1992))> (Consultado en enero 2026).
 21. **Corte Internacional de Justicia. “Caso Relativo A La Aplicación De La Convención Para La Prevención Y La Sanción Del Delito De Genocidio (Bosnia Y Herzegovina Contra Yugoslavia (Serbia Y Montenegro)) (Medidas Provisionales) Providencia de 13 de septiembre de 1993.”** (EN: Resúmenes de los Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias de la Corte Internacional de Justicia 1992-1996. UN Doc ST /LEG/SER.F /1/ Add.1.) Naciones Unidas, Nueva York, 1998. Disponible en línea: Corte Internacional de Justicia. <<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/summaries/summaries-1992-1996-es.pdf>> (Consultado en enero 2026).
 22. **Corte Penal Internacional. Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma. UN Doc. RC/WGCA/1,** Kampala, mayo-junio 2010. Disponible en línea: Assembly of State Parties of the International Criminal Court <https://asp.icc-cpi.int/sites/asp/files/asp_docs/Publications/Compendium/Resolution-Non-cooperation-SPA.pdf> (Consultado en febrero 2026).
 23. **Corte Penal Internacional. Situación en Ucrania, ICC-01/22.** marzo-abril 2022. Disponible en línea: Situación Corte Penal Internacional <<https://www.icc-cpi.int/situations/ukraine>> (Consultado en febrero 2026).
 24. **Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg.** Poderes Aliados. Londres, agosto 1945, octubre 1945. Disponible en: Yale Law School, Lillian Goldman Law Library. <<<https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp>> (Consultado en octubre 2025).
 25. González Ibáñez, Joaquín. “*Raphael Lemkin. Un fatalista con un plan optimista*”. (En: **Sanz, Milena. A la Sombra: Actores Secundarios de la Historia**). Editorial Alhuila. Madrid, España. 2020. ppgs. 549-557. Disponible en línea: Academia.edu <<https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/97534853/LEMKIN_FATALISTA_OPTIMISTA_A_la_sombra_pagina_549_557.pdf?1674164515=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DRaphael_Lemkin_El_fatalista_con_un_plan.pdf&Expires=1769040338&Signature=YhrleU8zBmalqpiws-3CE80Sc-iqnMa4bCr~-5Bx1L4OnFAwlu5FCmfxPY90ovcgxADGs1k3cGvITq5WVmhBSsG2iCLlkFsYcasWX68-uOpUQlBhCI~nrZrTwsnXZdNJRv-DUaqjhA4CEAU41Rf6u~ZZ0XdJaOEbQTWGFerlAOthSUIOSEsoP-DXkIdfLpjsScPgGPHu3iPfKH>>

Wx27n7earL7XDPttuNxf2iuV7s89r7DdGtMhay~hmeZKY0ytoiSPhZpRARvjOM7cyFZpL5MweiTG4Zv-BfW7WWbB~ksx~D4~aOx9K4AoBVhYSKdtbwrgG4OtAatGx4LfHpL4zw__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA>
(Consultado en enero 2026).

26. Hans Kelsen, **La paz por medio del derecho**, Madrid, Trotta, 2008, p. 122. (Consultado en octubre 2025).
27. Hatzfeld, Jean, *Una temporada de machetes*, Barcelona, Anagrama (colección Crónicas), 2004. p.93 (En: Subiñas Abad, Marta. “**Genocidio de Ruanda (1994).**”, ppgs 297-399. (En: Álvarez Río, Ignacio. **Genocidio**). Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE. 2013.)(Consultado en octubre 2025).
28. **International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991. The Prosecution v. Duško Tadić, Case no. IT-94-1-A.** Naciones Unidas. Julio 1999. Disponible en línea: International Tribunal for the Former Yugoslavia <<https://www.icty.org/x/cases/tadic/acjug/en/tad-aj990715e.pdf>> (Consultado en febrero 2026).
29. Jellinek, Georg. **Teoría General del Estado**. (Trad. De los Ríos, Fernando, 2da Edición alemana) México, Fondo de Cultura Económica, 1911/2000, pg. 368-378. (Consultado en octubre 2025).
30. Kant, Emmanuel. “*Lo bello y lo sublime*”. (En: Vela Orbegoza, Bernardo) Lecciones de Derecho Internacional Público, Tomo I. Colombia, Instituto de Investigaciones Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia. 1764/2012, (p.127), p. 9. (Consultado en octubre 2025).
31. Kant, Immanuel. **Sobre la paz perpetua**. (Trad. Rivera Pastor, F.) 5ta edición. 1996. Disponible en línea: SUENO.mx <<https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Immanuel%20Kant%20La%20paz%20perpetua.pdf>> (Consultado en marzo 2026).
32. Kelsen, Hans. **Derecho y paz en las relaciones internacionales**. 2da Edición. México, Fondo de Cultura Económica. 1942/1986, p. 88. (Consultado en octubre 2025).
33. Kelsen, Hans. **Teoría General del Estado**. (Trad. Legaz Lacambra.) México, Ediciones Coyoacán, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México. 1.^a Edición 1934/2004, p.76. (Consultado en octubre 2025).
34. Klokaid, Jacob. **The Enduring and Controversial Legacy of the Nuremberg Trials**. Global Studies Law Review, Vol. 24, (T.1), Washington University in St. Louis, Washington, 2024, pp. 86- 87. (Consultado en octubre 2025).
35. Knoops, Geert-Jan. **An Introduction to the Law of International Criminal Tribunals**. 2da Edición. 2003/ 2014. Brill. p. 318. (Consultado en octubre 2025).

36. Lemkin, Raphael. “*Genocide*”. En: **The American Scholar**. Vol. 15, núm. 2 (abril de 1946), pgs. 227-230. Disponible en línea: Prevent Genocide International
<<<http://www.preventgenocide.org/es/lemkin/escolar-americanos1946.htm> >>
(Consultado en enero 2026).
37. López Ugalde, Antonio. “*Los Tribunales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda: La Justicia penal y su linaje sombrío*”, ppgs. 73-84. (En: **Corcuera Cabezut, Santiago (coord.), Justicia Penal Internacional**), Universidad Iberoamericana, Programa de Derechos Humanos, México, 2001. p.79. (Consultado en febrero 2026).
38. López-Bassols, Hermilo. **Derecho Internacional Público y Jurisprudencia Internacional**. 4.ª Ed, México, Editorial Porrúa, 2001/2014, p. 164. (Consultado en octubre 2025).
39. Maquiavelo, Nicolás. **El Príncipe**. (Trad. Leonetti Jungl, Eli), 4ta reimpresión. México, editorial Planeta Mexicana. 1513/2019, p. 9, 37. (Consultado en octubre 2025).
40. **Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales, Relaciones Exteriores. “Un Vistazo al Mecanismo”**. Mayo 2023. Disponible en línea: Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales.
<https://www.irmct.org/sites/default/files/infographics/IRMCT_At_A_Glance_EN_May_2023.pdf> (Consultado en febrero de 2026).
41. Medellín Urquiaga, Ximena. “*SREBRENICA: El Camino Hacia el Genocidio en la Antigua Yugoslavia*”, ppgs, 157-288. (En: **Álvarez Ríos, Ignacio. Genocidio**), México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE. 2013. pgs. 159. (Consultado en enero 2026).
42. Meisler, Stanley. *United Nations: The first fifty years*. En: **The Atlantic Monthly Press**, Estados Unidos de América, 1995/2018. Disponible en línea: The Internet Archive, pg. 237-250.
<<https://archive.org/details/unset0000unse_z7w4/page/n7/mode/1up>>
(Consultado en noviembre 2025).
43. Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, Barón de. **El espíritu de las leyes**. (Trad. Siro García del Mazo. Tomo II.) Biblioteca de Derecho y de Ciencias Sociales. Librería general de Victoriano Suarez. Madrid, España. 1757/1906. Disponible en: Memoria Política de México.
<<https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/1Independencia/Imag/Montesquieu-Espiritu_leyes_2.pdf>> (Consultado en octubre 2025).
44. **Moscow Declaration on German Atrocities (Declaración Conjunta de Cuatro Naciones)**. Estados Unidos, Reino Unido y Unión Soviética, Moscú, Rusia, octubre de 1943, p. 87-88. Disponible en Línea: Yale Law School.
<<<https://avalon.law.yale.edu/wwii/moscow.asp>>> (Consultado en octubre de 2025).
45. Nietzsche, Frederick. **Más Allá del Bien y del Mal**. (Trad.: Elejandría) 1886. Disponible en línea: Mercaba.

- <https://www.mercaba.es/britania/mas_alla_del_bien_y_del_mal_de_nietzsche.pdf> (Consultado en enero 2026).
46. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OHCHR). **Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda**. 1994. Disponible en línea: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons>> (Consultado en enero 2026).
 47. Organización de Unidad Africana (OUA). **Acuerdos de Arusha: Acuerdo De Paz Entre El Gobierno De La República De Ruanda Y El Frente Patriótico Ruanés**. 4 de agosto de 1993, Arusha, Tanzania. Disponible en línea: Peacemaker United Nations. <<https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2024/05/rw930804peaceagreementrwanda-rwandesepeatrioticfront.pdf>> (Consultado en enero 2025).
 48. Orwell, George. **Granja Animal**. Signet Classics, Estados Unidos de América, 1956/1996, p.134. (Consultado en octubre 2025).
 49. Pal, Radhabinod. **“Dissentient Judgment of Mr. Justice Radhabinod Pal, Member from India,” International Military Tribunal for the Far East (Tokyo Tribunal)**, Tokio, IMTFE, 1948, p. 699-700. Disponible en: Legal Tools. <<https://www.legal-tools.org/doc/2a3d21/pdf>> (Consultado en noviembre 2025).
 50. Pérez de Cuéllar, Javier. **Memoria del Secretario general sobre la labor de la organización. Asamblea General (A/37/1)**. Nueva York, 1982. Disponible en línea: Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas. <<<https://digitallibrary.un.org/record/33860?ln=es&v=pdf>>> (Consultado en noviembre 2025).
 51. Philpott, Daniel. **“Revolutions in Sovereignty”**. (En: **Bremer, Juan José**). **De Westfalia a Post-Westfalia: Hacia un nuevo orden internacional**. México, Universidad Autónoma Nacional de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001/2013, (p. 148), p. 25. Disponible en línea: Repositorio Universitario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <<<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12268>>> (Consultado en octubre 2025).
 52. Pictet, Jean S. **IV Geneva Conventions Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War: Commentary**. (Trad. **Griffin, Ronald and Dumbleton, C.W.**) International Committee of the Red Cross, Suiza. Disponible en línea: Legal Tools Database <<https://www.legal-tools.org/doc/7d971f/pdf/>> (Consultado en enero 2026).
 53. Pillay, Navanethem. **Tribunal Penal Internacional para Ruanda encuentra culpable de nueve casos de genocidio a Jean-Paul Akayesu**. 2004. Disponible en línea: **Comisión Nacional de Derecho Humanos** <https://www.cndh.org.mx/noticia/tribunal-penal-internacional-para-ruanda-encuentra-culpable-de-nueve-casos-de-genocidio-1#_ftn1> (Consultado en febrero 2026).

54. Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. 40va Edición. México, Editorial Porrúa, 1954/2008, p. 28. (Consultado en octubre 2025).
55. Radbruch, Gustav. **Arbitrariedad legal y derecho suprallegal**. (Trad. M.I. Azerato) 4ta edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962/2019, p. 30-34. Disponible en línea: Wordpress <<<https://lecturasddhh.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/radbruch.docx>> (Consultado en octubre 2025).
56. **Resolución 731 (1991). “Decide, con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que, para establecer la paz y la estabilidad en Yugoslavia”**. Disponible en línea: Naciones Unidas Biblioteca Digital. <<<https://digitallibrary.un.org/record/126827?ln=es&v=pdf>> (Consultado en noviembre 2025).
57. Robla, Sonia. *“Tribunal de La Haya condena al serbobosino Dusan Tadic a 20 años por crímenes de guerra”*. Julio 1997. Disponible en línea: **El País**. <https://elpais.com/diario/1997/07/15/internacional/868917616_850215.html> (Consultado en febrero de 2026).
58. Rousseau, Jean-Jaques. **El contrato social**. 1.^a Edición. México, Boek México Casa Editorial. 1762/2024, p.21 (Consultado en octubre 2025)
59. Schabas, William. **An Introduction to International Criminal Law**. 4ta edition, Cambridge University Press, Estados Unidos, 2001/2011. Disponible en línea: Internet Archive <https://archive.org/details/introductiontoin004edscha_q4g0/page/10/mode/2up> (Consultado en noviembre 2025).
60. Schmitt, Carl. **The nomos of the Earth**. (Trad. G.L. Ulmen). Telos Press Publishing, Estados Unidos de América, 1950/2006, p.311. (Consultado en octubre 2025).
61. Seara Vázquez, Modesto. **Derecho Internacional Público**. 25va Edición. Editorial Porrúa, México. 1964/2016, p. 153. (Consultado en octubre 2025).
62. Sorensen, Max. **“Manual de derecho internacional público”**. (En: Vela, Bernardo, Álvarez, Eric y Labartino, Massimo.) Lecciones de Derecho Internacional Público Tomo II. Colombia, Instituto de Investigaciones Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Universidad Externado de Colombia. 2011/2012, (p.683), p.49. (Consultado en octubre 2025).
63. **“Tratado de No Agresión entre Alemania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas”. (Pacto Molotov-Ribbentrop). Gobierno Alemán del Tercer Reich y la URSS**. Agosto 1939, Moscú, Rusia. Disponible en línea: Internet History Sourcebook, Forthham University. <<<https://sourcebooks.fordham.edu/mod/1939pact.asp>> (Consultado en octubre 2025).
64. **Tratado de Paz entre las Potencias Aliadas y Asociadas y Alemania. (Tratado de Versalles con su Protocolo y Anexos)**, Liga de Naciones, 28 de junio de 1919, París, Francia. Disponible en: Legal Tools. <<<https://www.legal-tools.org/doc/a64206/>> (Consultado en octubre 2025).

65. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. **Key figures of ICTY Cases: The ICTY Indicted 161 individuals, for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia. Septiembre 2024.** Disponible en línea: Naciones Unidas, Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales. <<https://www.icty.org/en/cases/key-figures-cases>> (Consultado en febrero 2026).
66. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. **Reglas de Procedimiento y Prueba. IT/34. 1994.** Disponible en línea: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia <https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032_original_en.pdf> (Consultado en enero 2026).
67. Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia. **“Prosecutor v. Duško Tadić”, Case Information Sheet, IT-94-1-AR72,** Sala de Apelaciones, 2 de octubre de 1995. Disponible en línea: Case information sheets, ICTY <https://www.icty.org/x/cases/tadic/cis/en/cis_tadic_en.pdf> (Consultado en febrero 2026).
68. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Key figures of ICTR Cases: The ICTR Indicted 93 individuals, for genocide and other serious violations of international humanitarian law committed in 1994. Marzo 2021. Disponible en línea: Naciones Unidas, Mecanismo Residual Internacional para Tribunales Penales. <<https://unictr.irmct.org/en/cases/key-figures-cases>> (Consultado en febrero 2026).
69. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. **Reglas de Procedimiento y prueba, versión original junio 1995.** 1995. Disponible en línea: United Nations International Residual Mechanism for Criminal Tribunals <<https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/legal-library/950629-rpe-en.pdf>> (Consultado en enero 2026).
70. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. **The Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, Case no. ICTR-96-4-T.** Sentencia. 2 de octubre 1998. Disponible en línea: Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales de las Naciones Unidas <<https://ucr.irmct.org/LegalRef/CMSDocStore/Public/English/Judgement/NotIndexable/ICTR-96-04/MS15218R0000619893.PDF>> (Consultado en febrero de 2026).
71. UNAMIR. **United Nations Aid Mission in Rwanda: Operation Turquoise: Background.** United Nations Peacekeeping, Nueva York. 1995. Disponible en línea: United Nations Peacekeeping <<https://peacekeeping.un.org/en/mission/past/unamirFT.htm>> (Consultado en enero 2026).
72. United Nations International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. **Estatuto para el Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia.** 1993. Disponible en línea: International Residual Mechanism for Criminal Tribunals

<https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_re808_1993_en.pdf> (Consultado en enero 2026).

73. United States Department of State. **Foreign Relations of the United States: Malta and Yalta Conferences**, 1945. Washington, D. C.: Office of the Historian. Disponible en: <<https://history.state.gov/historicaldocuments/frus1945Malta>> (Consultado en: noviembre 2025).
74. Weber, Max. “*La Política Como Vocación*”. En: **Pensamiento Político–Revista de Afirmación Mexicana**. México, Cultura y Ciencia Política, A.C. Núm. 1, Vol. I, mayo 1969, (107-117), p. 108. (Consultado en octubre 2025).
75. Whistler, Simon (@IntoThe Shadows). “*The Bosnian Genocide: Europe’s Only Genocide Since WWII*”. República Checa: 4 de mayo de 2024. Disponible en línea: [YouTube.com/IntoTheShadows](https://www.youtube.com/watch?v=dqnfU4w23R4) <<https://www.youtube.com/watch?v=dqnfU4w23R4>> (Consultado en enero 2026).